

## Análisis del Caso Gustavo Petro vs. Colombia

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



## **Análisis del Caso Gustavo Petro vs. Colombia**

Autores

Santiago Osorno Chavarría  
Sara Melissa Quintero Álvarez

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana

## **RESUMEN**

Con el presente trabajo de investigación se estudia el rol que ocupa el derecho internacional desde sus orígenes hasta la actualidad en la adecuación que ha logrado hacer Latinoamérica de los diferentes instrumentos internacionales que se han generado a partir de la creación de tribunales y cortes del orden internacional.

Se abordan conceptos como la historia y su importancia para la construcción de la sociedad internacional, la forma como se integra el derecho internacional con los diferentes ordenamientos jurídicos internos de los países, el bloque de constitucionalidad como fenómeno legal que permite esa integración y la forma de ratificación que da vigencia a todos los tratados y convenios que dan vida a lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como mecanismo de protección de los mismos.

Todo lo anterior para ser analizado desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia, ya que, para el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación como entidad administrativa provocó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado al destituir e inhabilitar ella misma al exalcalde de la capital, Bogotá D.C., Gustavo Petro, ya que no fue un juez directamente u otro ente el que llevara a cabo el juzgamiento luego de la investigación disciplinaria de la Procuraduría, como lo establecen las normas del orden internacional sobre derechos políticos, para evitar que todos los poderes y decisiones se concentren en

## **ABSTRACT**

This research work studies the role of international law from its origins to the present time in the adaptation that Latin America has managed to make of the different international instruments that have been generated from the creation of courts and tribunals of the international order.

Concepts such as history and its importance for the construction of international society, the way in which international law is integrated with the different internal legal systems of the countries, the block of constitutionality as a legal phenomenon that allows this integration and the form of ratification that gives effect to all treaties and conventions that give life to what is now known as International Human Rights Law and the Inter-American Human Rights System as a mechanism for the protection of human rights are addressed.

All the above to be analyzed from the case Gustavo Petro vs. Colombia, since, for the same Inter-American Human Rights System, the Office of the Attorney General of the Nation as an administrative entity caused the international responsibility of the State to be declared by removing and disqualifying itself the former mayor of the capital, Bogota D.C., Gustavo Petro, since it was not a judge directly or another entity that carried out the trial after the disciplinary investigation of the Attorney General's Office, as established by international standards on political rights, to avoid that all powers and decisions are concentrated in a single institution and less in the

una sólo institución y menos en unos mismos funcionarios, lo cuál vulnera derechos humanos.

**Palabras clave:** derecho internacional, derechos humanos, derecho disciplinario, bloque de constitucionalidad, sistema interamericano de derechos humanos.

same officials, which violates human rights.

**Keywords:** international law, human rights, disciplinary law, block of constitutionality, inter-American human rights system.

## **CAPÍTULO 1: Proyecto de investigación. Análisis del caso Gustavo Petro vs. Colombia.**

### **1.1 Introducción.**

El derecho internacional público versa en el contexto latinoamericano en torno a tres ejes esencialmente: a) qué es *bueno*; b) qué es *derecho*; y c) qué conforma un *sistema*. Si partimos de que el derecho internacional es *bueno* lo que se esconde en el fondo es que los procesos en la región están marcados por Estados egocéntricos, en los cuales la violencia y la coerción son el instrumento de satisfacción de necesidades. En este sentido, el derecho internacional lo que hace es constituirse en un facilitador de los Estados para que cooperen de forma armónica, instaurando una razón compartida por la comunidad internacional, en oposición a lo que podríamos denominar irracionalidad de los intereses de los Estados, tratando de salvaguardar los valores clásicos, occidentales y liberales como la dignidad o los derechos humanos.

Esta concepción se popularizó en América Latina, en virtud de que los Estados manifiestan una constante incapacidad o falta de voluntad cuando se trata de proteger a los ciudadanos. Se hace atractiva, entonces, la idea en donde la negligencia o la represión del Estado no son la última instancia, es decir, el derecho internacional emerge como una moralidad superior, adalid de la justicia que el Estado no reconoce.

Si se toma en consideración el segundo eje, donde el derecho internacional es *derecho*, en sentido estricto del término, se generan temores, en ellos el clásico llamado el reto

austiniano, donde el derecho internacional no puede configurarse como derecho porque adolece de un sistema centralizado que pueda compeler a los Estados al cumplimiento de sus disposiciones, en efecto, la idea de un ejército internacional suena algo utópico. Sin embargo, en todo el siglo XX son bien conocidos los textos que pensaban este desafío. El positivismo jurídico que ha reinado en el ámbito latinoamericano, el desafío austiniano se erigió como un reto principal al que se debía responder.

La importancia del derecho internacional no es una cuestión de moralidad internacional o simple diplomacia, sino como *derecho* en sentido estricto, con una naturaleza jurídica vinculante incuestionable, obligación normativa internacional, que parta de la costumbre hasta los tratados internacionales.

El último eje considera las posibilidades del estudio del derecho internacional en la Región, como un *sistema jurídico*, y que para que esto sea posible se debe partir de la premisa: *el derecho internacional es verdadero derecho*, y, por lo tanto, ha de ser un cuerpo organizado, con plenitud y seguridad jurídica que evite las lagunas, de lo anterior se entiende que:

“De allí se deriva la organización tradicional del derecho internacional en la región: primero, debemos enseñar las fuentes (en general, siguiendo lo estipulado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: tratados, costumbre, principios generales del derecho, etc.), después, los sujetos (Estados, organizaciones internacionales), para después cubrir algunos temas clásicos,

usualmente, responsabilidad internacional del Estado y uso de la fuerza” (UREÑA, p. X, 2016)

En este sentido, se entiende que el derecho internacional tiene una manera similar de ser abordado al derecho administrativo o el penal, puesto que es clara la lógica interna del mismo, que debe ser aprendida y respetada; esto nos lleva a establecer una relación entre los aspectos jurídicos de las ramas del derecho nacional y el derecho internacional, es decir, son sistemas que se deben pensar y abordar de manera parecida. La diferencia esencial, en el estudio del derecho nacional vs. el internacional, está vinculado con asuntos de naturaleza ideológica o *política*.

El presente trabajo monográfico busca poner en tela de juicio los tres ejes desde una lectura crítica e histórica del pensamiento internacionalista contemporáneo, tratando de abordar el derecho internacional desde una visión que trascienda la mirada reduccionista y positiva, que se agota en un compendio de normas que favorecen la cooperación y regulación de los Estados, poniendo de manifiesto la complejidad de la ideología, la política y las instituciones que legitiman poderes globales y sus estructuras de poder, todo ello ejemplificado desde el caso de Gustavo Petro contra Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por su destitución como alcalde de la capital colombiana, Bogotá D.C., por parte del Procurador General de la Nación.

El anterior hecho trajo consigo un sinnúmero de debates alrededor de la legitimación y poder del derecho internacional y su rol frente al ordenamiento jurídico interno, por lo que en las siguientes páginas se podrá encontrar la incidencia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional, a través de un estudio teórico-práctico de las normas y procedimientos aplicables en mecanismos de solución de controversias internacionales manifiestas en el caso Gustavo Petro vs. Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo como finalidad los ámbitos de competencia y jurisdicción de justicia internacional.

También se busca reconocer en detalle los procedimientos internacionales de los cuales Colombia hace parte, sus implicaciones en el ordenamiento jurídico interno, establecer los mecanismos de justicia internacional fruto de la fragmentación del derecho internacional y analizar la adecuación del sistema normativo interamericano con el colombiano.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN**

La historia del derecho internacional aparece tras el final de la guerra fría, fruto del aparente triunfo del capitalismo liberal de los Estados Unidos, el derecho internacional se proyecta como la herramienta para mantener dicho orden instaurado o para legitimar el inicio de uno diferente. al respecto del nuevo optimismo en materia de derecho internacional luego del final de la guerra fría se puede leer a Koskeniemi, M. (2004) *Why History of International Law Today. Rechtsgeschichte, Vol. 4*, p. 63 y 64. Simultáneamente otros teóricos como Randall Lesaffer, afirman que fue el sentimiento

de ansiedad posguerra fría, y junto a algunos juristas vieron en el pasado la fuente de las respuestas. Se tratará de abordar las implicaciones prácticas de la historia del derecho internacional desde una mirada crítica para situarlo como posibilidad real de cambio social, una dialéctica entre historia y teoría del derecho internacional, todo ello en aras de comprender lo importante del fallo en el caso Gustavo Petro vs Colombia, ante la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Este trabajo de investigación también es relevante por su aporte a nivel metodológico, puesto que se trata de un estudio teórico práctico de las normas aplicables en controversias internacionales.

En este sentido también sabemos que es importante, en la medida que queremos dejar las bases para la elaboración de un manual de historia y teoría del derecho internacional que contribuirá a fortalecer este tema en la universidad y personalmente lo hacemos, no solo por lo imperativo que es abordar hoy esta temática y porque pertenecemos a un grupo de estudio sobre el mismo, sino para optar el título de abogado de UNAULA.

### **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las implicaciones para Colombia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional los cuales se evidencian en el caso Gustavo Petro contra Colombia?

#### **1.4 Objetivo General.**

Analizar la incidencia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional a través de un estudio teórico-práctico de las normas y procedimientos aplicables en mecanismos de solución de controversias internacionales manifiestos en el caso

Gustavo Petro vs Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como finalidad los ámbitos de competencia y jurisdicción de justicia internacional.

#### **1.4.1 Objetivos Específicos.**

- ✓ Reconocer la historia del derecho internacional, la crítica, el concepto de sociedad internacional y el procedimiento de litigio ante tribunales internacionales.
- ✓ Establecer la integración del derecho internacional en Colombia por medio del bloque de constitucionalidad y la ratificación de instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico interno.
- ✓ Analizar la adecuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia y el caso presentado ante el mismo por Gustavo Petro Urrego debido a su destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por parte de la Procuraduría General de la Nación.

#### **1.5 Diseño Metodológico.**

##### **1.5.1 Enfoque.**

Cualitativo en cuanto constituye una investigación integral que abarca aspectos teóricos y prácticos de las normas y procedimientos que se aplican en cinco mecanismos de solución de controversias en ámbitos de justicia internacional. Partiendo de un estudio

de documentos primarios, presentando el procedimiento que se sigue ante cada tribunal o mecanismo internacional.

#### **1.4.2 Tipo de estudio: Descriptivo.**

Esta es una investigación descriptiva en la medida que busca especificar las propiedades esenciales del litigio y procedimientos internacionales manifiestos en el caso Gustavo Petro contra Colombia.

#### **1.4.3 Unidad de Análisis.**

El litigio y procedimientos internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gustavo Petro contra Colombia.

#### **1.4.4 Unidad de observación.**

Caso Gustavo Petro vs Colombia.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.4.5 Método.**

Para esta investigación el método en el que dirigió nuestra indagación fue el crítico-analítico, en la medida que lo que se buscaba era tomar el derecho y la justicia internacional como un todo, luego fragmentarlo en los elementos esenciales que lo componen como son mecanismos y procedimientos y, la crítica será lente para mirar los problemas jurídicos que se presentan en la práctica del litigio internacional junto al

funcionamiento y desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los tribunales internacionales que son objeto de estudio.

#### **1.4.6 Técnica.**

Investigación documental. Fichas analíticas de documentos primarios como tratados internacionales y jurisprudencia internacional, de igual manera se tomarán documentos secundarios como son doctrina e informes de organizaciones especializadas, así como estadísticas.

## **Capítulo 2: Procedimientos internacionales de los cuales Colombia hace parte y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico nacional.**

### **2.1 Derecho internacional y argumento histórico.**

Es conocido por todos como los tribunales internacionales, ministerios de relaciones exteriores y jueces nacionales, emplean argumentaciones históricas como fundamento de futuras decisiones. En efecto, en la práctica del derecho internacional, es una constante y casi necesario el uso de la historia, aunque también se debe reconocer los abusos en el uso de las pruebas cuando el fin es instaurar un argumento jurídico. En Estados Unidos se le conoce como *law office history* y es utilizado comúnmente en derecho internacional, manifestándose con ello que la ausencia de un verdadero rigor en el proceso de análisis se cae en el instrumentalismo histórico, en donde se induce y

concluye a partir de ese material de forma acrítica, olvidando la discusión de fondo sobre las posibles ambigüedades o peor, lo anacrónico e incompleto de los datos históricos<sup>1</sup>.

La permanencia del argumento histórico en el derecho internacional tiene que ver con el pasado como fuente de autoridad aplicable al presente, contrario a lo que sucede con el historiador para quien el pasado es autoridad, pero es la materia objeto de su estudio, es decir, hacer historia por la historia misma, lo que no sucedería con un abogado por su pragmática teleológica. En efecto, la historia es útil, en la medida que pueda ser revitalizada como argumento jurídico. El jurista Robert Gordon ratifica tres actitudes de los abogados ante el pasado<sup>2</sup>, la primera es la estática, donde la ley debe entenderse bajo un significado fijo, dado por su pertenencia y sentido en el pasado.

Prosper Weil<sup>3</sup>, un influyente internacionalista de nacionalidad francesa, en 1983 publica un ataque contra lo que en el derecho internacional se conoce como *relativismo normativo*, pues el surgimiento de categorías como *soft law*, *jus cogens* y crímenes internacionales (establecidos hoy los artículos de la Comisión de Derecho Internacional la ONU sobre Responsabilidad Internacional, como violaciones a una obligación imperativa de derecho internacional general) trastocaría los ejes estructurales en los que tiene asidero el derecho internacional desde su génesis por los Estados.

---

<sup>1</sup> Ver al respecto un análisis sobre el instrumentalismo norteamericano del argumento histórico. Bederman, David J., Foreign Office International Legal History (May 2005). Emory Public Law Research Paper No. 05-24. Available at SRN: <https://ssrn.com/abstract=756886> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.756886>

<sup>2</sup> Se puede leer la clasificación en: Gordon, Robert W., "The Struggle over the Past" (1996). *Faculty Scholarship Series*. 1349. [https://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1349](https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1349)

<sup>3</sup> Weil, Prosper. Towards Relative Normativity in International Law?, en *American journal of international law*, Vol. 77, p. 413-442.

La inclusión del *soft law* en la práctica del derecho internacional, se ratifica la esencia normativa del mismo, el *jus cogens* y crímenes internacionales desarrollaron una pirámide indebida de las normas, produciendo que unas fueran más relevantes que otras. Esta conclusión es una inferencia lógica si se toma como referente el propósito del derecho internacional desde su aparición: promover la coexistencia y objetivos comunes entre Estados. Lo cual impediría hablar de una evolución del derecho.

Siguiendo con el argumento de Gordon, la segunda actitud de los juristas ante el pasado es que se debe asumir como dinámico. Es avalar la interpretación jurídica como un fenómeno cambiante, no exegético-taxativo. De acuerdo con ello, el derecho cambia con las condiciones, se adecúa porque su fin está en iluminar el futuro, hacerlo mejor que lo que fue el tiempo pasado. Esta actitud se puede ejemplificar tomando como referencia el manual: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* de José Antonio Pastor Ridruejo, donde se parte de la premisa que sostiene que para diferenciar el derecho internacional clásico del contemporáneo, se han de tomar en cuenta tres aspectos, primero en el clásico se evidencia su carácter liberal, descentralizado y oligárquico, mientras que en el contemporáneo es un ordenamiento legal de vocación social, democrático fundado en instituciones.

Pastor Ridruejo apela a una autoridad histórica que le de valor al derecho internacional contemporáneo, es decir se parte del supuesto reivindicatorio, que lo social, institucionalizado y democrático es una evolución respecto de lo liberal, descentralizado

y oligárquico del derecho internacional clásico. Como expone Ureña, “... *el pasado necesita del presente para ser superado y el presente necesita del pasado para ser justificado*”, existe una continuidad en el derecho internacional (Redslob, 1923) más allá de las discontinuidades que se puedan subrayar. (Ureña, 2016, p. 8)

La tercera actitud emerge como resultado del esfuerzo de historiadores del derecho, y, del derecho internacional, que tratan de abordar el pasado desde una actitud crítica, debido a que es el método de abordaje de este trabajo voy a dedicarle un acápite especial.

## **2.2 La crítica en el derecho internacional.**

La crítica busca cuestionar la razón instrumental materializada en el positivismo jurídico reinante en la tradición del derecho internacional, la actitud crítica es sospecha y desconfianza ante el poder y los intereses ideológicos que subyacen a las formas y verdades jurídicas. El derecho internacional sólo puede ser comprendido en el marco de la vida social, de la praxis social, reflexionando en torno al génesis del estado del derecho internacional, es decir, ver la utilización práctica del derecho internacional como sistema y preguntar por su papel en la praxis social, en la acción social desde la manera como creamos el presente histórico. El trabajo crítico se acerca a la arqueología desde el enfoque de la reconstrucción analítica y a la labor genealógica en tanto que cuestiona los fundamentos del derecho internacional hasta sus prácticas en los tribunales internacionales.

La discontinuidad<sup>4</sup> en el discurso jurídico internacional se erige como faro que orienta el deseo de pensar el presente desde la crítica de la razón histórica, dejando de lado las continuidades. La crítica no tiene como finalidad acabar con las visiones clásicas, de hecho, un efecto del análisis crítico podría ser la reivindicación o confirmación de una interpretación clásica.

Un ejemplo es el de Marti Koskenniemi en su libro *El discreto civilizador de naciones* de gran acogida entre los historiadores del derecho internacional. El momento histórico que da origen a las relaciones entre Estados, las relaciones internacionales, la diplomacia y el derecho internacional siempre se les atribuye a la Paz de Westfalia<sup>5</sup>, que supone “... *la voluntad consciente de una liga internacional de (LaCapra, 2009) crear una ley común, para garantizar los esfuerzos comunes de todos*” (Redslob, 1923, p, 216) donde la conclusión lógica de este planteamiento es que el derecho internacional contemporáneo hace usufructo directo de los principios que allí se establecieron junto a la racionalidad que inaugura.

De acuerdo a lo anterior, Koskenniemi no le resta importancia a la Paz de Westfalia como primer intento de institucionalizar el orden internacional, instaurando reglas y límites consensuados, que los protegerían de cualquier intervención externa, pues el derecho

---

<sup>4</sup> La discontinuidad no es hoy el obstáculo que el investigador debe reducir y superar, sino el instrumento de análisis que permite diferenciar series, niveles de duración, modos de ruptura y desplazamientos. Ver Vázquez, Francisco. Foucault la historia como crítica de la razón. Barcelona: Montecinos, 1995. P. 96

<sup>5</sup> Primer tratado interestatal secular y laico que pone fin a la guerra de religión que se dio entre 1618-1648, por ello también se le conoce como la guerra de los 30 años, donde se establecen las reglas que direccionan las relaciones internacionales en el mundo occidental, y después de 1920 el mundo árabe representado en el imperio Turco-otomano con el Tratado de Sévres.

internacional es garantía de cumplimiento en este nuevo orden que surgía en 1948. Si no que el alcance de su aporte está en demostrar que no existe continuidad entre la Paz de Westfalia y el derecho internacional actual. El siglo XIX despertó nuevas inquietudes que no estaban presentes en los eruditos padres del derecho internacional como Grocio, o importantes representantes posteriores como Vattel, Von Martens y Wheaton; las nuevas inquietudes se materializan en una nueva sensibilidad, *espíritu de internacionalidad*, explica Koskenniemi: “... *buscaba el progreso social, enfatizaba la responsabilidad y buscó un punto intermedio entre el individualismo y el colectivismo, la especulación abstracta y la acción política*” (Koskenniemi 2001 p. 18)

En los años de la revolución cultural de 1960 este equilibrio progresista termina en el momento que el derecho internacional asume una perspectiva pragmática para abordar los problemas internacionales. Koskenniemi fue pionero en el abordaje crítico de los problemas jurídicos, indagando por los momentos de ruptura epistémica, en oposición a la visión estática, positivista y clásica del derecho internacional, entrar en la historia del derecho internacional es un acto político.

### **2.3 La praxis en el derecho internacional.**

Partamos de una premisa: Los historiadores críticos del derecho internacional no piensan en su papel al hacer historia. ¿Cuál es la utilidad de la teoría a la historia del derecho internacional? Este interrogante no se reduce a una historia legal, atacando el exceso

de teorización historiográfica. Keith Windschuttle<sup>6</sup>, plantea la imposibilidad de hacer inferencias a partir de axiomas o leyes históricas, es decir apartarse del enfoque histórico, se ha de acudir a la objetividad y la verdad. La historia no es cíclica, es irrepetible, puesto que es un devenir, como el río de Heráclito así es el río del tiempo y con él, cada acontecimiento es único. En este sentido los historiadores del derecho internacional deben abstenerse y sustraerse a cualquier forma ideológica y a los prejuicios conceptuales. Es clara la facilidad de caer en esta seducción, por ejemplo, el marxismo, fuerza el pasado para encontrar en él la lucha de clases como fenómeno constante en la lógica espacio-tiempo; lo mismo puede predicarse del liberalismo que quiere imponer su concepto de libertad en sociedades que nunca la conocerán.

En derecho internacional el concepto de *pacta sunt servanda* se origina en el Tratado que firmaron Hatusil III, rey de los hititas, y Ramsés II, Faraón egipcio, entre 1280 y 1272. Este acontecimiento justifica la larga historia de los tratados, pero no se pregunta si realmente existía derecho internacional en la antigüedad clásica, de ser así qué clase de derecho sería. Esto es teoricismo puro que deja de lado los hechos.

Es evidente la necesidad de relación entre la historia y la teoría. Es relevante la teoría para la historia, porque de lo contrario se subrayaría la imposibilidad de hacer historia sin teoría. Comprender el mundo que le rodea es un imperativo para la historia del derecho internacional. En efecto, al respecto LaCapra afirma: "... *la historia crítica del derecho*

---

<sup>6</sup> Ver Windschuttle Keith. *The killing of history: how literary critics and social theorists are murdering our past*, San Francisco, Encounter Books, 2000, pp. 16 y 17, 203-250

*internacional debe crear una mentalidad que puede hacer frente a problemas muy complejos, con la conciencia de que el pasado y el presente interactúan, y que pueden ser dirigidos a la apertura de diversos futuros posibles*". (LaCapra, 2009, p. 17)

El jurista internacionalista está obligado a formarse para enfrentar la historia del derecho internacional entendido como "*... el producto de un campo de fuerzas frecuentemente en conflicto, tirando de ellos hacia un lado u otro, y haciendo más preguntas que las que se pueden responder*", y en este contexto podemos concluir que la historia crítica del derecho internacional obliga, en efecto, tener en cuenta el aporte de la teoría en la edificación de narrativas históricas. De igual manera, la teoría entrega a la historia crítica una autoconciencia reflexiva sobre sus bases, supuestos epistemológicos y orientaciones, necesarios para trascender la historia desde el pluralismo y construcción de libertad. (Jay, 1993, p. 3) (Benjamin, 2006)

Finalmente, la crítica tiene un compromiso ético con el presente, es decir, la ética de la crítica tiene su fundamento en un futuro abierto a nuevas posibilidades, en una historia indeterminada, hay que involucrarse en la reflexión sobre las prácticas y proyectos, superar la neutralidad en la descripción del pasado, hacer un acto político. Mirar a los que no fueron tenidos en cuenta en la historia, extranjeros, oprimidos, pueblos primitivos, los colonizados, los "otros" que no son el *statu quo*, la historia debe permitirles visibilidad a los olvidados en el tiempo, lo único que resta por hacer es justicia. Benjamín dice que "*...existe un misterioso punto de encuentro entre las generaciones pasadas y la nuestra. Hemos sido esperados en la tierra*". (Benjamín, 2006, p. 67)

## 2.4 Derecho internacional en Latinoamérica.

La diferencia es el objeto de pensamiento más frecuente en Latinoamérica, abordando la identidad a partir de la excepcionalidad, y respondiendo así la dominación externa. La edificación y reedificación permanente de identidades ha posibilitado toda clase de propuestas (educativas, económicas, artísticas, culturales) con diversos enfoques políticos y sociales, sin responder a una lógica entre ellos, sin éxito regular. La excepcionalidad, hace que los académicos latinoamericanos anhelan la inclusión en el eurodiscurso o el discurso estadounidense, la utopía es ser parte de la construcción o deconstrucción del conocimiento en la escena universal, aunque sea de forma interdependiente<sup>7</sup>.

Los pensadores del derecho en la región responden a la misma lógica, y por lo tanto, desean ser conocidos por sus punzantes contribuciones, como agente excepcional, que le tributa conocimiento al proyecto jurídico internacional. Desde el siglo XIX se han levantado proyectos, instituciones y estudios que tratan de establecer desde la región las posibilidades de un derecho internacional, por medio de esa mirada identitaria que apela una suerte de *“conciencia jurídica criolla”*, que tiene fe en la hipotética cooperación jurídica a través de tratados, acuerdos diplomáticos y axiomas de corte normativo.

---

<sup>7</sup> Lund, Joshua. “Barbarian Theorizing and the Limits of Latin American exceptionalism”. En *Cultural Critique* 47, 2001, p. 76.

El problema base, parte de que esa llamada identidad es un fenómeno inherentemente complejo cuya comprensión varía en cada tiempo, dependiendo del orden geopolítico global y regional. Unificar por medio de un sistema jurídico a toda América Latina, es una historia que se remonta al Congreso de Panamá de 1826 y sigue hasta nuestros días. El mecanismo utilizado siempre es el mismo, construir la identidad por medio del ser “americano” o “latinoamericano” o “panamericano” en oposición al poder económico y político imperante en el momento o en concomitancia a su crisis.

Esta unidad fundada en la identidad, de igual forma ha generado un concepto del derecho internacional específico para la región y de mecanismos jurídicos de integración regional.

Se podría destacar en la actualidad un esfuerzo reciente de integración latinoamericana, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), manifiesta el vigor y pervivencia del discurso latinoamericanista, obviamente adaptado al contexto regional y mundial del momento coyuntural. En diciembre de 2011, se congregaron 33 jefes de Estado del continente. Los jefes de Estado, de dos de los países más poderosos de la región eran mujeres (Brasil y Argentina), algunos países estaban representados por líderes que se sienten orgullosos de su descendencia indígena y/o son en términos políticos de izquierda (Bolivia, Venezuela, Ecuador, Nicaragua, Cuba) fueron excluidos Estados Unidos y Canadá, Escenario en el que se reconoció el colosal aporte de Haití a la independencia.

La Declaración de Caracas, como se le conoce al texto que funda y constituye la CELAC, inicia recordando que se inspira en *“el Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, acto fundamental de la doctrina de la unidad latinoamericana y caribeña, en el que nuestras jóvenes naciones, soberanas plantearon la discusión de los destinos de la paz, el desarrollo y la transformación social del continente”* CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 16. el texto exhorta a la CELAC a ser un faro de progreso *“trazado por los libertadores de América Latina y el Caribe hace más de doscientos años”* e *“iniciado de manera efectiva con la independencia de Haití en 1804”* CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 13. y trayendo a la memoria es inolvidable imagen, donde el presidente Alexandre Petión ayuda a Simón Bolívar. En este mismo sentido, el texto constituyente pone de relieve, la *“participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en las luchas independentistas”* y admite *“sus aportes morales, políticos, económicos, espirituales y culturales en la conformación de nuestras naciones y procesos democráticos”* CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 17.

Contrario al pensamiento de Bolívar, la CELAC propone una integración donde el origen de la misma es que:

“(...) reconoce la diversidad en los procesos de formación de la identidad latinoamericana y caribeña; el carácter multicultural y plurinacional de los pueblos latinoamericanos y caribeños; las diferencias geográficas como factor de riqueza y el derecho de cada nación de construir su propio sistema político y económico” CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 22. La CELAC

propone convertirse “en un espacio que reivindique el derecho a la existencia, preservación y convivencia de todas las culturas, razas y etnias que habitan en los países de la región, así como el carácter multicultural de nuestros pueblos, y plurinacional de algunos de nuestros países, en especial de las comunidades originarias que promueven y recrean la memoria histórica, los saberes y los conocimientos ancestrales”. CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 22.

Otro de los aportes de la CELAC es que a cada nación se le reconoce el derecho a:

“Construir en paz y libremente su propio sistema político y económico” sin dejar de recordar los imperativos morales como países de la región “la solución pacífica de controversias, la prohibición del uso y de la amenaza del uso de la fuerza, el respeto a la autodeterminación, el respeto a la soberanía, el respeto a la integridad territorial, la no injerencia en los asuntos internos de cada país, y la protección y promoción de los derechos humanos y la democracia”. CELAC. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 23.

El sentido de los acuerdos de la CELAC no remite a un ideal utópico, en donde la región ha logrado la plenitud en materia de derecho internacional, porque es evidente que el principio moral de la solidaridad se pone entredicho cuando se tocan asuntos económicos o de corte político como la relación con Estados Unidos o con Cuba, o los

llamados TLC. Es evidente la falta de justicia como imparcialidad, en la distribución de la riqueza en la región, abundan problemas de discriminación por género, raza o etnia. En este sentido, en la región hay que potenciar un derecho internacional que lo vea no desde la excepcionalidad o esencialidad, sino como un instrumento privilegiado de reconocimiento del otro.

## **2.5 El concepto de sociedad en el derecho internacional.**

Tras el surgimiento del derecho internacional emerge con él un concepto sobre la sociedad internacional. Vale la pena entonces explorar las diversas concepciones acerca de la noción de sociedad internacional.

La historia del derecho internacional se remonta al siglo XVI, en el contexto del renacimiento y los nuevos horizontes geográficos abiertos por el Nuevo Mundo. Los eruditos españoles Francisco de Vitoria (1492-1546) y Francisco Suárez (1548-1617). Vitoria en sus obras *Relectio de Indis* y el *Relectio de bello*, hace el abordaje de la situación compleja y problemática de los indígenas y sus derechos en el Nuevo Mundo; el contacto entre europeos e indígenas genera las primeras preguntas sobre la posibilidad de una sociedad internacional, que trascendiera las fronteras del mundo cristiano.

Vitoria afirma que “...una comunidad perfecta es aquella que es completa en sí misma, esto es, que no hace parte de otra mancomunidad, sino que tiene sus propias leyes, su

*propia población independiente y su propia magistratura*” (Vitoria, 1917, p. 169) se ve claramente, en esta definición, su influencia aristotélica y algunos conceptos desarrollados por él en la obra *De Potestate Civili*, que versó sobre la naturaleza del poder civil. Sin embargo, Vitoria cree que todas las *comunidades perfectas* son pertenecientes a una sociedad internacional configurada por la humanidad en plenitud, en donde:

“(…) el derecho internacional no tiene sólo la fuerza del pacto y acuerdo entre hombres, sino la fuerza del derecho; pues el mundo en su totalidad, siendo de una manera una única república, tiene el poder de crear derecho que sea justo y conveniente para todos, como es el derecho internacional” (Vitoria, 1991, párrafo 21).

La clarividencia teórica de Vitoria le permitió encontrar una inevitable dualidad en las fuentes del derecho internacional. Las leyes que regulan las relaciones de la sociedad internacional se tornan vinculantes por la fuerza que emana de la voluntad de las comunidades por su carácter de *totus orbis*, este latinismo de Vitoria significa el mundo entero, comprendido como la suma de las comunidades que lo forman. Se opone a la noción de *respublica perfectae*. Donde el derecho no emana de una comunidad individual sino de la voluntad unificada de todas las comunidades. fruto del derecho natural. Podemos afirmar que la sociedad internacional, como sujeto unitario conformado por individuos y repúblicas, era un sujeto de voluntad propia y capacidad de consentimiento. Se deja leer entre líneas que Vitoria está marcado por la tradición jurídica romana en tanto que su referencia es al *ius gentium* en el sentido como reza en el *Institutas* de Gayo,

es decir, como un *inter omnes gentes*, no simplemente un *inter homines*. En síntesis, se trata más de un derecho entre “gentes” o “naciones” que de hombres simplemente.

Francisco Suárez parte del trabajo de Vitoria, reconceptualizando algunos de sus postulados más importantes, debatidos desde el derecho natural. Partiendo de elementos comunes como el sentido cosmopolita y universalista de la sociedad internacional su discurso es distinto al respecto destaquemos que:

“(…) el fundamento racional de esta fase de derecho consiste en que la raza humana, dividida en cualesquiera cantidad de personas y reinos, siempre preserva una unidad impuesta por el precepto natural del amor mutuo y la piedad, un precepto que aplica a todos, inclusive a los desconocidos de cada nación. Por lo tanto, aunque un Estado soberano, comunidad o reino pueda construir una comunidad perfecta en sí misma y constituida de sus propios miembros, cada Estado permanece, en cierto sentido, y visto en relación con la raza humana, un miembro de tal sociedad universal” (Suárez, 1872, p. 156) (Fiore, 1890)

Es claro que todos los formados en la escolástica tardía tienen la idea compartida de que una sociedad internacional es la formada por Estados soberanos junto a hombres. La tarea de Suárez es trascender conceptos, como la aplicación de leyes del derecho natural a la sociedad internacional. Donde el poder legislativo de creación del derecho reside en la cabeza de la sociedad, pues su voluntad se distingue de la de sus miembros.

Hugo Grocio (1583-1645) se le conoce como el padre del derecho internacional, sus análisis de gran alcance dominaron y avivaron la escena moderna en materia de derecho internacional, sus ideas respetan el principio continuista de la tardía escolástica. En este sentido su trabajo responde más al de un jurista y teólogo humanista apologeta del derecho natural.

En *De Jure Belli ac Pacis*, Grocio, enuncia dos aspectos que marcaron el paso de la reflexión en materia de derecho internacional. De un lado la secularización del derecho y de otro la existencia de un derecho voluntario de los Estados. Para responder a la secularización del derecho propone la llamada hipótesis limpia donde el derecho humano es dicotómico racional y divino. Grocio niega a Dios como recurso explicativo del derecho natural “...lo que hemos dicho tendría también validez si aceptamos lo que no podemos aceptar: que Dios no existe, o que no tiene interés en las relaciones humanas” (Grocio, 1646, parágrafo 11). Respecto de la existencia de un derecho voluntario de los Estados afirma en el preámbulo de la obra citada que:

“Pero al igual que el derecho de cada Estado tiene como objetivo el beneficio del Estado, también el consentimiento mutuo ha hecho posible cierto derecho se cree en todos los Estados, o entre muchos Estados; y es aparente que el derecho así originado tiene como objetivo no el beneficio de Estados particulares, sino el de una gran sociedad de Estados (*magnae universitatis*). Y esto es lo que llamamos derecho de naciones, o el derecho internacional cuando lo distinguimos del derecho natural” (Grocio, 1646, p. 1)

El trabajo de Grocio, aunque tradicional, rompe con la idea de derecho natural imperante y hace una derivación de leyes naturales, las cuales seculariza al separarlas de la voluntad divina, y las lleva al campo de aplicación en las relaciones transnacionales. De manera que entiende el derecho internacional como el que regula “...*las relaciones mutuas entre gentes, o entre jefes de gentes*” (Grocio, 1646, p. 37)

La llamada tradición grociana en el derecho internacional público la vemos reflejada en los postulados de Lauterpacht, en su *The grotian Tradition of International Law*, que sintetizan la obra de Grocio en materia de sociedad internacional así:

1. La sumisión de las relaciones internacionales al derecho internacional.
2. La aceptación del derecho natural como derecho vinculante para los Estados.
3. La sociabilidad humana como fundamento del derecho natural.
4. La identidad esencial entre Estados e individuos.

Los puntos 2 y 4 ya no hacen parte del canon del derecho internacional, pero los análisis de Lauterpacht y la tradición grociana tienen influencia en el constitucionalismo contemporáneo. Hedley Bull, trata al igual que Lauterpacht, hacer una síntesis del pensamiento de Grocio así:

1. El rol central del derecho natural.

2. La universalidad de la sociedad internacional.
3. El papel importante de los individuos y otros sujetos no estatales.
4. La solidaridad en la coerción para el cumplimiento de normas.
5. La ausencia de instituciones internacionales.

Lo que se infiere de la visión de Hedley Bull es que Grocio y todo el siglo XVII, comprendieron la sociedad internacional como una sociedad de personas y comunidades que trascendía fronteras.

De esta primera generación de pensadores del derecho internacional, no se puede dejar de lado a Christian von Wolff, con su trabajo *Jus Gentium Methodo Scientifica pertractatum*, (El derecho de las gentes según el método científico). Wolff le da una visión de sistema al concepto de sociedad internacional, aunque responde al continuismo de la escolástica tardía:

“La naturaleza misma ha establecido una sociedad entre todas las naciones y las obliga a preservar la sociedad. Por lo tanto, cómo esta obligación proviene del derecho natural, es necesaria e inmutable, y no puede ser cambiada en razón de la unión de distintas naciones en un solo Estado. La sociedad, por lo tanto, que la naturaleza ha establecido entre individuos, sigue existiendo entre naciones y en consecuencia, cuando los Estados han sido establecidos de acuerdo al derecho natural y las naciones han florecido, puede decirse que la naturaleza misma ha

establecido una sociedad entre todas las naciones y las obliga a preservarla (...) después que la raza humana fue dividida en naciones, esa sociedad que era de individuos continúa entre naciones” (Wolff, 1934, p. 11)

El aporte de Wolff va más allá de repetir una idea de comunidad internacional, lo novedoso está en rechazar la idea de comunidad internacional en donde se excluya los individuos. El traductor de la obra de Wolff, Emmerich Vattel, escribe una libro *Droit des Gens* comentando los aportes Wolff y critica su visión se sociedad internacional, formulando que:

“(...) cuando los hombres han acordado actuar en común y han renunciado a sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo entero con respecto al bien común, revierte en ese cuerpo, es decir el Estado, y en sus dirigentes, la responsabilidad de cumplir con los deberes de la humanidad hacia los extranjeros en todos asuntos que los individuos ya no están en libertad de actuar y es para el Estado el cumplimiento de estos deberes hacia otros Estados” (Vattel, 1916, p. 5)

Vattel cambia la idea de sociedad internacional entendida como sociedad de individuos que se prolonga a las naciones e instaura la peligrosa noción que justificó la exclusión, donde la sociedad internacional es una sociedad de Estados, donde los individuos son irrelevantes en la sociedad internacional.

Finalmente, En la Paz de Westfalia en 1648 es que se materializa la idea de sociedad internacional que se venía discutiendo, donde es la que se compone de los Estados. Esta idea tradicional solo fue cuestionada luego de que fenómenos como la globalización atacaran el corazón de los Estados como lo es la soberanía, puesto que los Estados son sujetos iguales políticamente en tanto su soberanía es igual, así los Estados han perdido su papel protagónico, desplazados por otras organizaciones.

John Westlake, inglés y teórico del derecho internacional plantea que “... *el consentimiento de la sociedad internacional (...) es el consentimiento de los hombres, quienes son los miembros fundamentales de esa sociedad*” (Westlake, 1910, p. 14). Y el último aporte de este periodo fue dado por J. K. Bluntschli quien formula que la finalidad del derecho internacional europeo es “... *el orden mundial humano*” (Bluntschli, 1879, p. 59) idea reforzada por Pascuale Fiore en tanto que “...*la unidad de las especies humanas conduce al reconocimiento de* (Kennedy, 1986) *que el imperio de las leyes que son aplicables a todas formas de actividad humana en la Magna civitas, debe ser universal*” (Fiore, 1890)

### **2.5.1 Debates contemporáneos sobre la sociedad internacional, el derecho en la sociedad internacional.**

Las discusiones que se generan en el mundo contemporáneo tienen su raíz en los problemas de antaño que apuntaban a la comprensión de un proyecto universalista con tintes cosmopolita y otro anclado en la soberanía de los Estados. David Kennedy,

expone que el pensamiento tradicional en el derecho internacional tiene que ver con la bifurcación que sufren los ámbitos de la soberanía, de un lado la interna que apunta hacia los subordinados y la externa igualdad de los Estados. El punto de encuentro entre estas ideas es la que sostiene que es innegable la sociedad internacional distinta de la sociedad nacional que va más allá del Estado. Otro aparente consenso es sobre que la sociedad internacional existe relaciones que son consideradas relaciones jurídicas, es una sociedad regulada por normas. En este sentido, las discusiones ya no giran en torno a una *ontología de la sociedad internacional*, sino que apunta a sus características *fenomenología de la sociedad internacional*. (Kennedy, 1986)

De acuerdo a las lógicas desarrolladas hasta ahora, es evidente que en derecho internacional dos son las preguntas centrales, la primera es ¿qué compendio de valores se encuentran en la base de la sociedad internacional? A partir de la respuesta surgiría la segunda ¿Cuál es papel del derecho en la sociedad internacional?

Las teorías liberales plantean la no existencia de un conjunto de valores latentes a la sociedad internacional que trasciende la pacífica existencia conjunta y la supervivencia de los individuos. Más allá de una comunidad que no participa de valores, la sociedad internacional se caracterizaría por intereses antagónicos en donde lo relevante es mantener la estabilidad y armonía entre ellos. Bajo esta premisa el papel del derecho es lograr esa estabilidad y armonía entre sujetos, por lo cual el derecho internacional da primacía a la voluntad de los Estados. Las categorías que emanan de la visión liberal

del derecho están centradas en la igualdad soberana de los Estados y el establecimiento de criterios de demarcación entre el fuero interno y el internacional de la soberanía.

El otro punto de vista teórico que sale a la luz en el debate contemporáneo sobre la sociedad internacional es el de la teoría constitucional, el cual establece que, contrario al liberalismo, la comunidad sí participa de valores, subyacentes a la sociedad internacional. El constitucionalismo global es el sustrato del derecho internacional desde valores compartidos por la comunidad internacional. El papel del derecho que emana de las teorías constitucionalistas es la pérdida de protagonismo estatal porque erosionan la relevancia de la voluntad y el consentimiento del Estado para controlar normativamente las relaciones entre el Estado y sus nacionales, Estado y extranjeros.

Las comprensiones contrapuestas en torno a la noción de sociedad internacional, entre las teorías liberales y las constitucionalistas se pueden abstraer así:

### **LIBERALISMO**

Intereses contrapuestos

Derecho para los Estados

Coexistencia pacífica

Igualdad Soberana

No intervención y dominio reservado

Relatividad de obligaciones internacionales

normas

### **CONSTITUCIONALISMO**

Comunidad internacional

Derecho para la humanidad

Progreso

Valores universales

regulación de relaciones internas

Obligaciones absolutas,

	jerárquicamente superiores,
	obligaciones hacia la comunidad
Consentimiento de los Estados	Principios subyacentes a la
	Comunidad

## **2.6 Estructura de las obligaciones internacionales.**

El derecho internacional en términos de soberanía comprende la sociedad internacional desde una noción multilateral de las obligaciones. Si bien es cierto que hasta el siglo XIX el ejercicio del derecho internacional eran relaciones bilaterales entre Estados, lo que se evidenciaba en relaciones diplomáticas o tratados entre dos Estados. Solo hasta 1919 cuando surge la Sociedad de Naciones como el primer organismo internacional con vocación universal, lo que marcó un hito histórico en palabras de Robert Kolb *“paso decisivo en la historia (el cual anunció) los comienzos de la organización política mundial”* (Kolb, 2010, p5). Se creó tras la primera guerra mundial, como garante del orden y la seguridad mundial, es decir un sistema de seguridad colectiva. (Kolb, 2010)

En 1945 se crea la ONU como organismo que permite la generación de un foro de discusión permanente, que abarca la totalidad de la vida política, económica y social de los Estados, con aspiración universal, creando un marco institucional que ayuda en la preservación de la paz y la seguridad internacional. Este es el giro hacia el multilateralismo de las relaciones internacionales.

En este contexto surge la estructura de las obligaciones internacionales de forma multilateral, una obligación y muchas partes. Lo mismo sucede con el terreno jurídico que se deja ver en los tratados, ahora son multilaterales, con categorías multilaterales, es decir la necesidad de crear un lenguaje común, como por ejemplo las normas *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Es claro que giro al multilateralismo implica una visión más cosmopolita y universal.

### **2.6.1 *Jus cogens* y obligaciones *erga omnes*.**

Estas categorías que brotan del giro multilateral tienen particularidades que ayudan a construir una noción de sociedad internacional desde el enfoque multilateral. En este sentido se ha de entender que:

Una norma de carácter *jus cogens* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Naciones Unidas, 1969)

Estas normas son asumidas en primera medida como fruto del derecho internacional consuetudinario, y en segunda, la aceptación del carácter imperativo por parte de la sociedad internacional. De esta manera, se entiende que el *jus cogens* es una categoría

ideada en el contexto de los tratados. Razón por la que le falta desarrollo jurisprudencial en la Corte Internacional de Justicia.

Para el derecho internacional es claro que toda norma *jus cogens* trae de forma inherente obligaciones *erga omnes*. La segunda categoría multilateral se puede entender como obligaciones que un Estado debe a la sociedad internacional en su totalidad, por lo que desde 1970 la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* se entiende las obligaciones *erga omnes* desde el punto de vista de la aplicación de la regla, mientras el *jus cogens* es el carácter sustantivo de la misma. Estas son expresiones doctrinales de interés de la comunidad internacional.

## **2.7 Litigio ante tribunales internacionales.**

Teniendo claro que en virtud del BC el derecho internacional se encuentra ya dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el tema que convoca la presente investigación es ese derecho internacional sancionatorio, que se construye ya no en base a la decisión de los países de emitir un documento con una serie de reglas o compromisos, sino que autorizados precisamente por ellos, nacen Cortes y Tribunales internacionales con la capacidad de sancionar a los Estados parte cuando vulneran alguna disposición normativa del orden internacional.

Como lo recuerda Carlos Bellei Tagle en su texto 'Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?':

Por muchos años, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) fue el único tribunal internacional de carácter permanente investido con jurisdicción general para el conocimiento de todo tipo de disputas interestatales de contenido jurídico." (...) "Este panorama ha cambiado de manera sustancial, generándose un novedoso escenario caracterizado por la existencia de una mayor predisposición de los Estados para someter sus disputas a mecanismos internacionales de adjudicación. (Tagle, 2016, p.2)

Haciendo alusión a las 43 instituciones judiciales y 82 organismos cuasi judiciales que se han conformado en el último siglo, que también se encargan del control de la implementación de ciertas convenciones internacionales, y comparando esa cifra con las tan sólo seis instituciones internacionales permanentes que existían antes de la década de los noventa.

Expone Bellei Tagle como desde un punto de vista político, el colapso de la Unión Soviética y la caída de la Cortina de Hierro, muchos Estados que se encontraban inmiscuidos en esas problemáticas comenzaron a aceptar la jurisdicción de tribunales internacionales. Sería un acontecimiento como la Guerra Fría el que, en palabras del autor, "*puso a los Estados en la necesidad de garantizar un mayor nivel de compromiso*

*con respecto de las reglas jurídicas internacionales, como herramienta indispensable para afianzar la profundización de las relaciones entre pares” (Tagle, 2016, p.2)*

Y como consecuencia de estas problemáticas se hizo necesario para todos los Estados el contar cada día más con instituciones fuertes, un sistema internacional con órganos de recepción de peticiones, Cortes y tribunales más especializados, con personal y sobre todo jueces con la capacidad de resolver estos asuntos cada vez más complejos, en los que la misión continúa siendo la garantía de los derechos humanos y conexos.

Con respecto a Colombia, ya la CC mediante Sentencia T-558 de 2003, sentó su posición frente a las decisiones proferidas por órganos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen la posibilidad de tener efectos vinculantes y cuyas medidas cautelares se pueden adoptar e incorporar automáticamente al ordenamiento jurídico interno. Al respecto la Corte dijo:

En lo que concierne a las decisiones, se trata de un acto jurídico unilateral de una Organización Internacional que tiene efecto vinculante. Por el contrario, las recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. y con respecto a las recomendaciones la CC ha adoptado la tesis que se propone de que no son vinculantes, pues hay diversas posiciones sobre la materia en la dogmática internacional, aduciendo que los destinatarios de las recomendaciones no están

obligados a someterse a ellas ni cometen una infracción internacional por incumplirlas. (Corte Constitucional ST-558, 2003)

Queda claro entonces que en el litigio internacional los organismos tienen diversas formas de expresión como sentencias, recomendaciones, conceptos, medidas cautelares, entre otras, y todas pueden ser adoptadas en el ordenamiento jurídico interno siempre y cuando así se haya convenido, o siempre y cuando la decisión la haya tomado el organismo competente, con el fin de convertir un documento que no era vinculante, en uno que sí lo sea y por ende ejecutar lo allí dispuesto.

Justamente en el presente trabajo de investigación el foco principal es el acceso a esos mecanismos internacionales de justicia y el carácter vinculante de las decisiones emitidas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gustavo Petro vs. Colombia, primero identificando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su metodología.

En el caso del procedimiento que se lleva a cabo ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en adelante SIDH, es interesante el hecho de que no se activa con una petición directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, sino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ambos órganos de la Organización de Estados Americanos, que en conjunto conforman el SIDH. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

Luego de que la Secretaría Ejecutiva emite un concepto favorable inicial sobre la pre-admisibilidad de la petición, la misma pasa a tramitación inicial, proceso durante el cual se validan los requisitos de forma y que: la petición verse sobre hechos que efectivamente vulneren lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; que la petición no sea infundada; y que el o los peticionarios hayan agotado todos y cada uno de los recursos legales disponibles al interior del país que dice estar vulnerando sus derechos. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

En estos momentos preliminares de análisis, tanto en la revisión inicial como en la tramitación de la petición la CIDH puede encontrar que no se reúnen los requisitos básicos, para lo cual regresa la misma al o los peticionarios para que se puedan subsanar los errores o inconsistencias, pero recuerdan García y Ávila en su texto, que hay algunos requisitos que no pueden ser corregidos: “(...) *en particular los correspondientes a la no interposición de la denuncia dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión que dio por agotado los recursos de la jurisdicción interna, o la falta de caracterización y fundamento en la denuncia.*” (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

Tanto la CIDH como la Corte IDH tienen la posibilidad de acumular procesos en los momentos iniciales de revisión de la solicitud. En el caso de la CIDH el artículo 29, numeral 5 de su reglamento expone como se pueden acumular aquellos que “(...) *versen*

*sobre hechos similares, involucren a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta.*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011) Sin embargo recuerdan también García y Ávila que “(...) *la CIDH ha considerado que también tiene la facultad de acumular los procedimientos cuando varias de las peticiones presentadas consisten en cuestiones de derecho similares.*” Haciendo énfasis en lo sucedido con el informe 34 de 1996 de la CIDH, caso en los cuáles cuatro ciudadanos chilenos denunciaban aspectos del Decreto Ley 2191 de Chile que al parecer estaban vulnerando lo dispuesto por la Convención y la Declaración, la CIDH decidió acumular las solicitudes. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 104)

Recuerdan también García y Ávila que no sólo la CIDH puede decidir acumular los procesos en esta revisión inicial, sino también cuando se está en otros estadíos del proceso, siempre y cuando los otros casos también se encuentren en el mismo punto de análisis y no se haya decidido aún de fondo el asunto, y en el evento en el que se continúen cumpliendo con los criterios generales de acumulación. Y que la Corte IDH también puede acumular los procesos, “(...) *en donde haya una identidad de partes, objeto y base normativa.*” O cuando dos casos compartan una misma prueba se pueden realizar prácticas o diligencias conjuntas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 104)

En principio es entonces la CIDH la encargada de decidir sobre la admisibilidad de la solicitud, y es a partir del año 2000 que se puede establecer que el estudio de admisibilidad comprende los siguientes análisis: de competencia, el agotamiento de los

recursos en la jurisdicción interna, el plazo para la presentación de la petición ante la CIDH, que el proceso no haya sido previamente presentado o esté duplicado, y el análisis sobre las medidas cautelares a que haya lugar, si fueron solicitadas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 105)

### **2.7.1 Competencia.**

Con respecto al análisis de competencia, la CIDH tiene en cuenta el criterio material, personal, temporal y con respecto al lugar para identificar si puede o no conocer del asunto en concreto.

Con respecto a la materia, el SIDH, conformado tanto por la CIDH como por la Corte IDH, tiene competencia para conocer sobre presuntas transgresiones a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y a la Declaración Americana de Protección de los Derechos Humanos (DADDH), pero además al SIDH también lo componen instrumentos internacionales como:

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 105 a 109)

Con respecto al criterio tiempo es importante tener en cuenta que el SIDH sólo es competente para conocer de aquellos casos que hayan tenido lugar con posterioridad a la ratificación del Estado de la competencia de la CIDH y Corte IDH, lo anterior con observancia al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, que habla sobre la exigibilidad de la aplicación y respeto de los instrumentos internacionales a partir de su ratificación por parte de los Estados, y de la imposibilidad de aplicar la norma a casos que hayan sucedido con antelación a esta aceptación de competencia. (Naciones Unidas, 1969)

Una excepción al anterior análisis sobre el tiempo es lo concerniente a las violaciones continuadas:

(...) conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo; es decir, durante un lapso continúa existiendo la discordancia entre lo exigido por la norma primaria y lo efectivamente desplegado por los órganos o funcionarios del Estado, en consecuencia, se mantiene en el tiempo el incumplimiento de la obligación internacional. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 112)

Lo que quiere decir que al SIDH también se puede acudir en casos en los cuales se haya comenzado esa violación continuada antes de la ratificación del tratado por parte del Estado involucrado, siempre y cuando la violación haya continuado hasta después de ratificado, como una excepción al factor tiempo de análisis de admisibilidad.

La competencia en virtud de la persona se determina analizando quienes se encuentran legitimados para presentar peticiones, al respecto el artículo 44 de la CADH sostiene que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Lo que además da por sentado que no es necesario identificarse como víctima del hecho para calificar como peticionante, sin embargo, si se hace necesario el identificar a la víctima, sea individual o grupal, y aportar material probatorio que así lo sostenga.

La competencia con respecto al lugar parte de que la persona legitimada para presentar la petición base la misma con respecto a un Estado parte del tratado, pues de lo contrario el SIDH no tendría jurisdicción para tomar decisiones.

### **2.7.2 Requisitos de admisibilidad.**

Luego de haber realizado el estudio sobre la competencia, la CIDH realiza un análisis concreto sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, que son: 1) el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos del Estado involucrado en la presunta violación; 2) el tiempo de presentación de la petición; 3) que no se haya presentado ya el mismo caso bajo otra petición, o la no duplicación del expediente. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 119)

En general se busca que los Estados tengan suficientes mecanismos jurisdiccionales internos para resolver las vulneraciones a derechos humanos, pero si en últimas el Estado no tiene estos mecanismos o no se obtuvo resolución de protección por parte de estos órganos creados al interior, es cuando se debería activar el SIDH y enviar la petición a la CIDH. Exponen García y Ávila como este requisito:

(...) se encuentra fundamentado en el carácter coadyuvante, subsidiario y complementario del SIDH, que atenderá un caso particular solo en la medida en que el resultado de las actuaciones a nivel interno no hubiera alcanzado el objetivo de protección efectiva de los derechos involucrados. (*García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 119*)

Como casi todas las reglas, esta también contempla unas excepciones, y son las contempladas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que plantea tres situaciones en las que no se hace necesario en el análisis de

admisibilidad que se haya agotado primero el recurso interno disponible en el ordenamiento jurídico del Estado implicado, y son:

- a) *No exista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*
- b) *No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y*
- c) *Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

(Organización de Estados Americanos, 1969)

Lo anterior quiere decir que no sólo debe existir un órgano o mecanismo de protección, sino que también debe permitirse el acceso al mismo y una resolución acorde a la urgencia del hecho, es decir, un acceso efectivo y de pronta solución, pues de lo contrario el mecanismo no serviría y podría activarse de igual forma el SIDH.

Con respecto al plazo de presentación de la solicitud como requisito de admisibilidad, el artículo 46.1 de la Convención plantea que el peticionario tiene hasta seis meses, contados a partir de que la víctima haya recibido decisión definitiva sobre su caso, esto incluye por supuesto el hecho de que esa decisión definitiva sea de parte del órgano que es competente en el ordenamiento jurídico interno para resolver sobre la materia, y que la decisión definitivamente corresponda a una última instancia, caso en el cual estaría agotada la vía interna sin protección alguna. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Y por último la CIDH debe realizar un estudio sobre lo que denomina duplicidad de procedimientos, relacionado con el principio de *res judicata*, que es la prohibición de que el caso sea sometido ante el SIDH si ya previamente ha sido procesado por el Sistema, o por otro organismo internacional, o si el asunto está siendo revisado paralelamente en otro organismo, pierde legitimación la CIDH para resolver de fondo sobre la petición. García y Ávila se refieren a que *“La similitud o identidad entre una u otra petición viene dada por las partes, el objeto y la base legal que en cada una de ellas se presenta.”* (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017)

### **2.7.3 Medidas Cautelares.**

Se basan en lo preceptuado por el artículo 25 del reglamento de la Comisión, y la medida cautelar es el mecanismo idóneo con el que cuenta la Comisión para evitar el incremento del perjuicio que se está causando, basados en la urgencia y gravedad del asunto, y por supuesto del material probatorio aportado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

La CIDH puede de manera rogada o de oficio decretar las medidas cautelares que crea necesarias para la protección del derecho en cuestión, para lo cuál debe tener en cuenta no sólo la gravedad y urgencia, sino también el daño irreparable, la afectación e impacto que pueda tener esa vulneración con respecto a los derechos. También, en cualquier momento y en su revisión periódica obligatoria, puede mantenerlas, modificarlas o

levantarlas, bien a petición de parte o de oficio, según convenga para la protección del o los derechos que presuntamente se están vulnerando. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 126 a 127)

#### **2.7.4 Excepciones Preliminares.**

En el litigio internacional también existe la contestación de la demanda, y por medio de la misma es que los Estados pueden proponer excepciones, cuya finalidad es que no se active el SIDH en razón de la persona, el tiempo, el lugar o la materia como tal. Según el artículo 42 del reglamento de la Comisión, las excepciones además sólo pueden ser presentadas en el escrito de contestación de la demanda. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

#### **2.7.5 Procedimiento de fondo.**

Una vez se establezca que la petición es admisible, comienza el procedimiento sobre el fondo de que trata el artículo 37 del reglamento de la Comisión, los siete representantes de la CIDH cuentan con cuatro meses para la presentación de observaciones a la petición, luego de culminado este término se le conceden al Estado procesado otros cuatro meses para que presente sus observaciones, y si se considera necesario se puede convocar en cualquier momento durante esta fase a una audiencia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

El procedimiento de fondo le permite a la Corte IDH determinar posteriormente si llega a sus oficinas el expediente, los hechos concretos, los supervinientes, aquellos que son notorios o de conocimiento público, y garantizar así que no sólo se tenga en cuenta lo peticionado, sino todas aquellas condiciones que pueden estar vulnerando otros derechos no tenidos en cuenta en la petición. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 127-128)

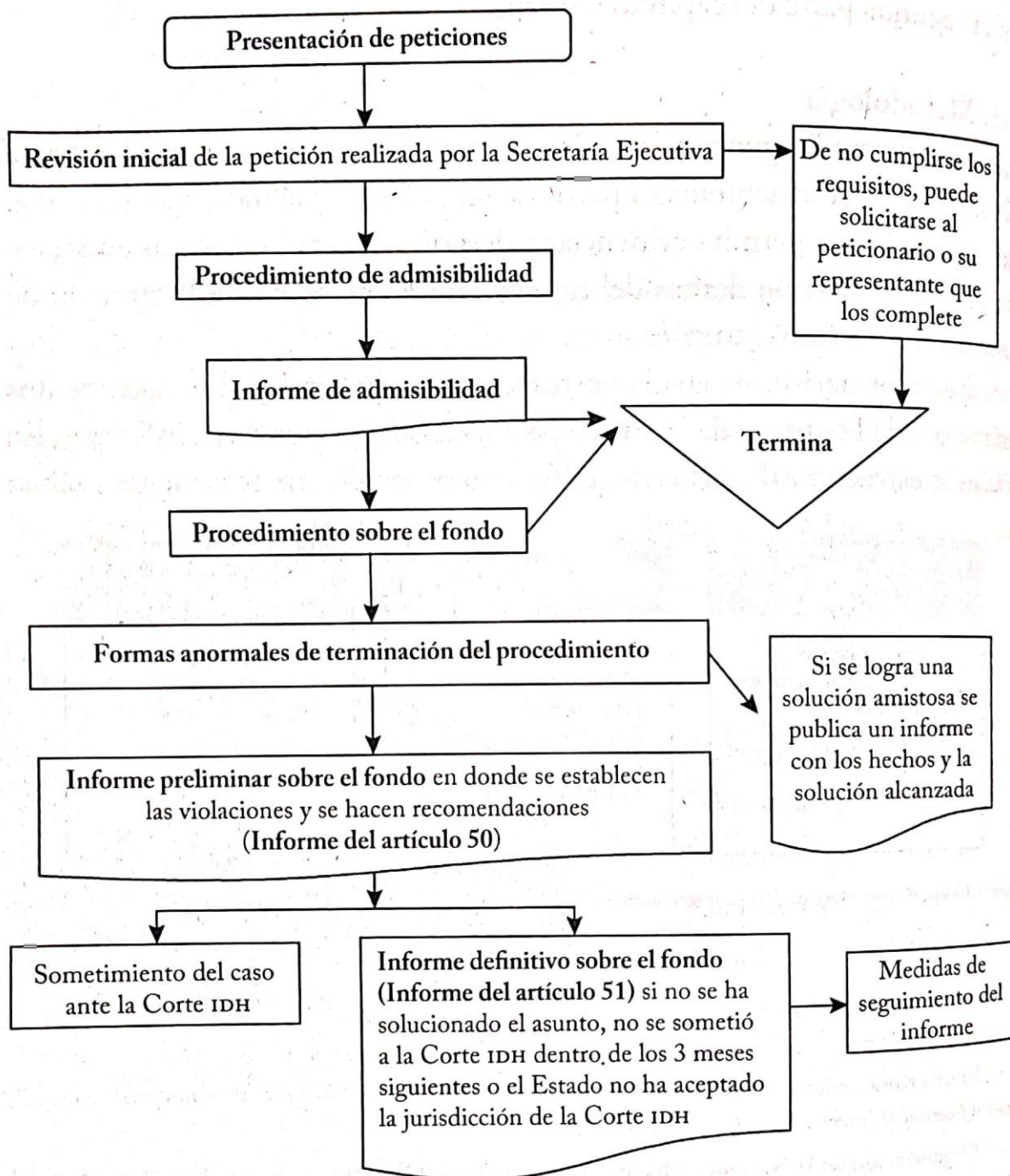
Una vez la Corte IDH haya analizado esos informes y análisis de admisibilidad realizados por la CIDH, en consonancia con las observaciones aportadas por las partes y la misma Comisión, tomará una decisión de fondo sobre si el Estado es o no internacionalmente responsable por la violación a lo dispuesto, bien sea en la CADH, en la DADDH o en cualquier otro instrumento internacional que se encuentre ligado. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 138 a 139)

Finalmente, el procedimiento sobre el fondo que realiza la CIDH culmina con la presentación de un informe, en el que se asientan aquellos derechos que vulneró o se encuentra vulnerando el Estado procesado, y una serie de recomendaciones, ya que por sí sola la Comisión no está llamada a decretar la responsabilidad internacional, sino la Corte IDH. Junto con el informe, que es confidencial y no puede ser publicado por la Comisión y el Estado no está obligado a, se le concede un término no mayor a tres meses al mismo Estado para que adopte las recomendaciones establecidas, lapso que tiene la Comisión para decidir o no remitir el expediente a la Corte IDH para estudiar la posibilidad de condenar al Estado y reconocerlo como responsable internacionalmente por las

vulneraciones descritas. En todo caso las partes pueden llegar a soluciones amistosas, que deben ser respetadas por el SIDH. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 139-140)

García y Ávila proponen un mapa conceptual en el cuál detalla los principales momentos del procedimiento ante la CIDH:

## 2. Procedimiento ante la CIDH



Ahora bien, si un Estado no ha acatado lo recomendado por la CIDH, se hace necesario que esta traslade el informe que realizó sobre el caso a la Corte IDH, órgano que se encargará de determinar la solución judicial al caso concreto.

## **2.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El caso llega directamente a la Presidencia de la Corte IDH, encargada de realizar el examen preliminar, sea porque lo haya remitido directamente la CIDH o que el mismo Estado le haya reconocido su sometimiento a la conformación del tribunal para el juzgamiento del caso en específico.

De la misma forma que la CIDH, la Corte IDH tiene un mecanismo para evitar que se continúe vulnerando los derechos de los implicados, y tiene competencia para decretar medidas provisionales, basados en la urgencia y gravedad del asunto, y con el fin de que cese cualquier vulneración a los derechos, lo anterior con base en el artículo 27 del reglamento de la Corte IDH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Estas medidas provisionales se tramitan de forma autónoma al proceso que se lleva ante la Comisión y la Corte como tal, y pueden ser peticionadas tanto por la CIDH, como por los implicados, y también pueden ser adoptadas por la Corte IDH de oficio, así como también puede pedir directamente a otros organismos, internacionales o del orden interno, que aporten informes, pruebas o peritajes que conlleven al esclarecimiento de

los hechos que soportan la petición de estas medidas provisionales. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 155-156)

Al respecto la misma Corte IDH se ha pronunciado, indicando que:

Es necesario precisar que el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En definitiva, el objeto de ese procedimiento de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del presente caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

El acatamiento y ejecución de las medidas provisionales por parte de los Estados es de obligatorio cumplimiento, y así lo deja claro el artículo 63, numeral 2 de la Convención Americana, que establece el carácter de obligatorio de estas medidas dictadas por la Corte IDH. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Luego de que el caso haya llegado a la Presidencia de la Corte, se le otorga un tiempo de dos meses a la presunta víctima y su representante para que presente escrito de

solicitudes, argumentos y pruebas, por medio del cual debe describir los hechos, determinar las pruebas que aportará, incluyendo la individualización de los declarantes, y las pretensiones, incluyendo las reparaciones y costas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 160)

Luego de presentado este escrito se le da la oportunidad al Estado demandado de que presente una contestación, indicando si acepta o no los hechos descritos por la víctima, las pruebas que ofrece en su defensa, fundamentos de derecho, observaciones en cuanto a las pretensiones y las conclusiones a que haya lugar. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 160)

En este punto cabe aclarar que el proceso de litigio internacional va de la mano de la garantía de la defensa, tanto para la víctima como para el Estado, brindándole la oportunidad a ambas partes de que manifieste su posición, con tiempos concretos e igualitarios.

La misma Corte es la que se encarga de determinar la lista de declarantes de cada parte, de acuerdo con los escritos presentados por las mismas, y se agenda consecuentemente una audiencia pública para verificar las declaraciones. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 161)

De acuerdo con el artículo 56 del reglamento de la Corte IDH, es la misma Presidencia la que determina el término en el que todas las partes deben presentar el escrito de

alegatos de conclusión como se conocen en el ordenamiento jurídico colombiano o alegatos finales, para así poder pasar a la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Una vez proferida la sentencia en la que se reconoce o no la responsabilidad internacional por la vulneración de derechos contenidos en la CADH, en la DADDH o en instrumentos internacionales anexos que haya lugar, las partes pueden solicitar la interpretación de la sentencia, cuando no existe claridad sobre alguno de los puntos, y no como forma de impugnación sino de solicitud de concepto, ya que la decisión ha sido tomada. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 162)

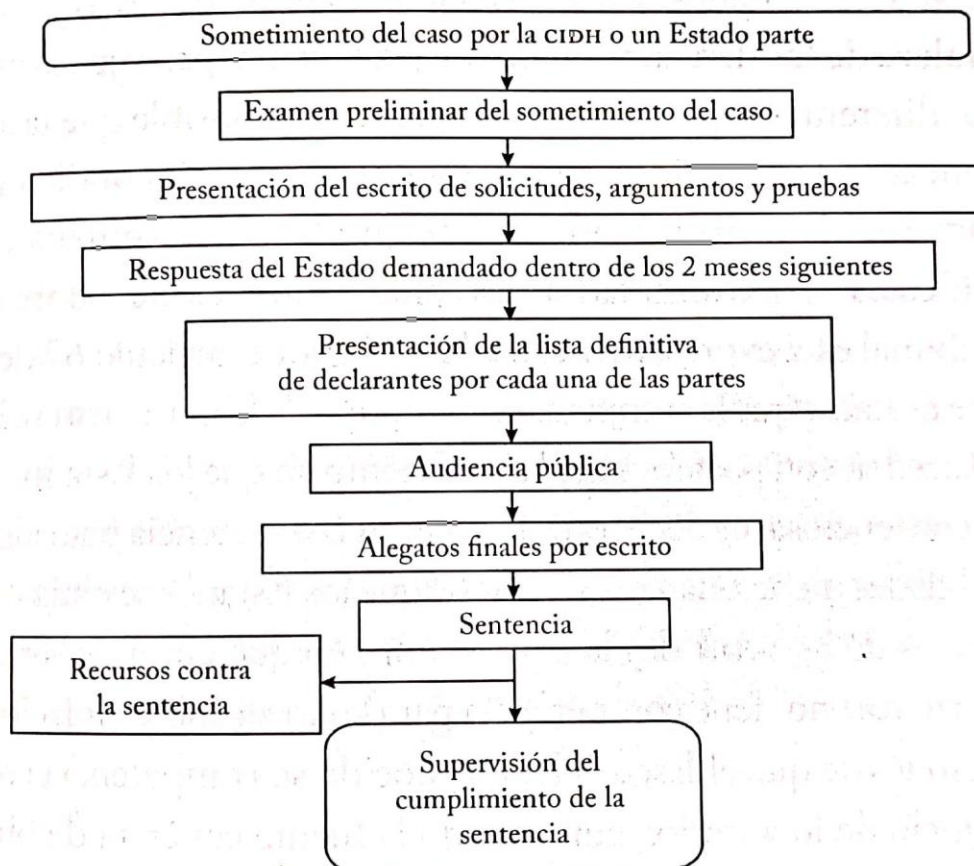
Por otro lado, también puede presentarse recurso de revisión, figura que estudia en el caso de Genie Lacayo c. Nicaragua, en el que si bien no fue procedente el mismo, dice que es aplicable cuando se aleguen hechos o situaciones que hubieran sido desconocidos al momento en el que se emitió la sentencia de fondo, posibilidad que se tiene en otros tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Corte IDH. Caso Genie Lacayo c. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo del 13 de septiembre de 1997. Serie C 45, párrafo 6.)

También, luego de proferida la sentencia, se puede petitionar a la Corte que realice una supervisión del cumplimiento de la sentencia, que se obtiene requiriendo informes al Estado involucrado, o mediante la realización de audiencias de verificación, con el fin de

emitir las resoluciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 163)

Mapa conceptual propuesto por García y Ávila sobre el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

## 1. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)



### Capítulo 3: Integración del derecho internacional en Colombia.

#### 3.1 Bloque de Constitucionalidad.

Bajo el mandato de la Constitución Política de 1886, era la Corte Suprema de Justicia la institución que ejercía el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico, y el desarrollo que tuvo esta Corte con respecto a la idea de un BC era muy precaria, como lo menciona **Rodrigo Uprimny**, quien aduce en su texto 'Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal', que si bien ya para 1970 Colombia contaba con numerosas ratificaciones de normatividad internacional, "*...la Corte Suprema se negó siempre a considerar que la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causa de inexecutableidad...*". (2006, p.10)

El gran cambio se generó con la Constitución Política de 1991, la cual sin lugar a dudas le otorga un lugar en la jerarquía de interpretación a los instrumentos internacionales. Por su lado el artículo 53 adopta en la legislación interna todos aquellos convenios internacionales sobre el trabajo que se encuentren ratificados; el artículo 93 dispone que hay normas internacionales que prevalecen sobre el orden interno, y que ese orden interno será interpretado con respecto a tratados internacionales sobre derechos humanos, tratados que se encuentren debidamente ratificados; el artículo 94 introduce aquellos derechos que se conocen como innominados, es decir que "*... la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios*

*internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*"; y el artículo 214, que regulando los estados de excepción, incluye las reglas del derecho internacional humanitario y prohíbe la suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales que se encuentren protegidos por la misma normatividad internacional.

Es a partir de 1991 con la llegada, entre otros, del concepto y noción de Estado Social de Derecho, que se comienza a utilizar realmente la figura del BC, que según Uprimny, aunque la CC fue discreta en sus primeras sentencias de interpretación sin mencionar directamente la figura, comenzó a hacer uso de ella desde el primer instante, sobre todo cuando se trataba de derechos humanos, existían y aún existen derechos y principios de valor constitucional que no se encuentran expresamente consignados en la Constitución.

Edgar Fuentes Contreras en su texto 'Materialidad de la Constitución. La doctrina del Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional' expresa como si bien revisando la Constitución Política de Colombia de 1991 se establecen un sinnúmero de derechos, no sólo se hace referencia a los que expresamente contiene el texto constitucional, sino que también incluye el sistema internacional de los derechos humanos. (Contreras, 2010)

De lo anterior que, no sólo para Contreras sino también para Diego López Medina, el desarrollo histórico como tal de la doctrina del BC en Colombia se le debe a la CC, que por medio de la jurisprudencia dio la explicación del fenómeno de la Constitución en

sentido material, y que por ende ha reinventado el concepto para el caso colombiano, pues aquella figura que originalmente viene de Francia tenía que pasar por ese filtro de recepción y trasplante a convertirse en lo que fue en un principio y continúa desarrollándose hoy en día. (López, 2007)

En el salvamento de voto que realizó el magistrado Fabio Morón Díaz en la Sentencia C-488 de 1993, ya este había mencionado el BC, y se refirió al mismo como:

Este concepto del Bloque de Constitucionalidad aborda la realidad, que aparece al intérprete, al momento de aplicar una norma, en lugar de otra u otras normas de igual rango dentro del ordenamiento jurídico, para evitar el desplazamiento de éste en su conjunto (...) El principio hermenéutico en comento, permite zanjar las dificultades entre la eficacia de una norma frente a las exigencias de otras del mismo rango, sea que se ocupen de la misma materia o de materias distintas. En todo el principio, se parte de la necesidad de lograr la vigencia de toda la Constitución, más que de un solo precepto de la misma; lo que lleva al intérprete a realizar un esfuerzo de integración, de establecer la compatibilidad entre los distintos preceptos superiores. (Corte Constitucional SC 488, 1993)

Ya el magistrado Fabio Morón Díaz dando a entender un posible inicio a la interpretación de esta figura jurídica que hace un llamado a la CC para que no se quede simplemente con la protección el texto constitucional, sino para la realización de un esfuerzo adicional en la acogida de ese BC para la efectiva garantía de los derechos humanos.

La expresión 'bloque de constitucionalidad' como tal sólo aparecería en el texto de una sentencia con la expedición de la Sentencia C-225 de 1995, en la cual se dispuso a darle un lugar a la normatividad internacional donde se reconocen derechos humanos cuya limitación esté prohibida aún durante los estados de excepción; Es decir que su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en la Carta. Así se encontró que del estudio del artículo 4 de la Constitución, se concluye que la norma de normas es la CP y que, en caso de incompatibilidad con otra norma, se aplican las disposiciones constitucionales, sea cuál sea esa otra norma; Pero por otro lado se desprende de la interpretación del artículo 93 de la misma Constitución, que a los tratados internacionales que son ratificados se les da incluso una categoría mayor que a la norma constitucional, este artículo establece que: *“tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.”* (Constitución Política de Colombia, 1991, art.93)

Al anterior problema jurídico la Corte resolvió, y resume Uprimny en su texto:

Si hay dos disposiciones constitucionales aparentemente contrarias, el artículo 4 que da primacía a la Constitución y el artículo 93 que da primacía a los tratados internacionales, esto quiere decir que están en el mismo nivel jerárquico. De este modo, la solución que ha dado la Corte en cuanto a la relación entre los tratados de derechos humanos y la Constitución, a nivel de la jerarquía y la fuerza

normativa interna, es la tesis de que ambos están al mismo nivel, conforme a la figura del BC (2006).

En el mismo sentido la Sentencia C- 488 de 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, se indica que si bien, tanto las normas constitucional como las normas que integran el BC tienen una misma jerarquía, hay que entrar a analizar la manera en que se incorporan a la normatividad interna, ya que esta integración puede ser normativa, donde se reconocen incluso como ya se indicó derechos que no están dentro de la Constitución Nacional, pero también pueden integrarse como referente interpretativo, caso en el cual sirven como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. (Corte Constitucional SC- 488, 2009)

Inclusive, Uprimny cita la parte específica de la Sentencia C-225 de 1995 por medio de la cual se comienza a utilizar expresamente en Colombia el concepto de BC, el cual, reitera la CC, proviene directamente del derecho francés y es una herramienta que le permite a la misma corporación realizar una interpretación más adecuada y acorde a los principios y mandatos constitucionales cuando se trata de una aparente contradicción entre lo dispuesto por los artículos 4 y 93 de la Carta Política, al respecto en su texto señala. (Uprimny 2006, p.17):

Como vemos, el BC está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido

normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Corte Constitucional, C-225,1995, como se citó en Uprimny, 2006, p.17)

Como concepto, el BC es en sí el nombre con el que se conoce ese conjunto de normas y principios que, sin la necesidad de estar específicamente descritos en la CP, son utilizados como base del control de constitucionalidad de los preceptos normativos en general, ya que han sido integrados a la Constitución por su propio mandato y por diversas vías, que el mismo BC describe.

El antecedente histórico del término como tal lo propone Hernán Alejandro Olano García en su texto 'El bloque de constitucionalidad en Colombia', en el que analiza el concepto desde un enfoque europeo y colombiano específicamente, y expone cómo la figura nace en Francia, cuando en la Constitución expedida en 1958 se hace referencia directa a la derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dice Olano que:

Dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico. (García, 2005, P.3)

Desde 1991 es la CC la corporación encargada de ejercer el control definitivo de constitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico, poder que se le confirió luego de quitárselo a la Corte Suprema de Justicia. Es entonces la CC la que a través de sus sentencias interpreta el alma de esa norma de normas, que tiene un rango superior según su misma esencia y descripción, y que propone asimismo una jerarquía para entender el rol que ocupa para la sociedad ella misma como Constitución y el resto de la normatividad, tanto interna como externa. (Prada-Uribe, 2013, pág. 367)

La CC se ha ocupado un sin número de veces de la relación que existe entre el derecho internacional y el sistema jurídico interno. La Corte ha denominado su enfoque con respecto al derecho internacional como un “monismo moderado”, el cual puede ser explicado a través del siguiente caso que la Corte tuvo que decidir en 1998. Al momento de revisar la constitucionalidad de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, la cual fue ratificada por Colombia en octubre de 1997, se encontró con una posible contradicción entre el artículo 27 de la Convención y su doctrina constitucional. Por un lado, el artículo 27, inciso 1, de la Convención de Viena establece que: Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”. Por el otro, la Corte en muchas ocasiones había expresado que la “...Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Constitución es inaplicable. Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. (Prada-Uribe, 2013, pág. 368)

Para salvar esta posible contradicción la Corte establece que el artículo 9 de la Constitución reconoce el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que en Colombia se debe aplicar un monismo moderno. Esta doctrina, según la Corte, reconoce la posibilidad de contradicción entre el derecho internacional y el derecho interno, la cual, si bien defiende una primacía indirecta del derecho internacional, no opera anulando las normas internas contrarias al derecho de los tratados sino reconociendo la responsabilidad del Estado por la violación de sus obligaciones internacionales al invocar sus normas internas. (Prada-Uribe, 2013, pág. 368)

El efecto práctico de esta doctrina es que para el juez que le sirve al Estado y para todas las autoridades nacionales rige un principio que es claro, y es que el derecho constitucional tiene una jerarquía superior al ordenamiento internacional, y que cada tratado como tal tendrá el valor que la misma Constitución le asigne, así como para el juez internacional rige el principio contrario, es decir, prevalece la normatividad internacional, por lo que si un juez nacional aplica normatividad interna contraria a las cláusulas de un tratado puede hacer que el Estado como tal incurra en responsabilidad internacional, lo que pone al Presidente, al Congreso y a las Altas Cortes en la tarea de solucionar esa decisión cuanto antes para no llegar hasta la declaración de responsabilidad por algún organismo internacional. En efecto se puede afirmar que, aunque la corte avala que tanto la costumbre, los tratados y los principios generales del derecho internacional como son *jus cogens* generan imperativos de obligatorio cumplimiento para el Estado *erga omnes*, ya su valor jerárquico que cada uno de estos tendrá depende de las obligaciones que impone en el ordenamiento colombiano.

Olano incluye en su texto una división que se le ha dado de ese BC, ubicando a aquellos tratados internacionales que hablen de derechos humanos que no puedan limitarse incluso durante los estados de excepción en el BC *stricto sensu*; y a las demás normas, que a pesar de que no tienen rango constitucional siguen siendo base de interpretación y para el examen de validez de las normas frente a la Constitución, en el BC *lato sensu*.

Olano recuerda lo expuesto por Alejandro Ramelli y sintetiza la división entre dos bloques:

El bloque *lato sensu* está integrado por disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no gocen de rango constitucional. Su función es la de servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional y estaría conformado por el articulado de la Constitución (incluido el preámbulo), las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, algunos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que admiten ser limitados bajo estados de excepción, y los instrumentos internacionales sobre límites. En contrapartida, el segundo (el bloque *stricto sensu*), comprende aquellos principios y reglas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, como es el caso de los tratados internacionales del Derecho Internacional Humanitario (artículo 93 de la Constitución) y aquellos sobre derechos humanos que no admiten suspensión durante situaciones de anormalidad. (Ramelli, 2004, citado en García, 2005, p.4)

Con lo anterior se puede identificar entonces un BC en sentido amplio, que incluye la CP en su totalidad y todas aquellas disposiciones normativas de las que se vale la CC para realizar sus controles, lo que para la misma Corte ha significado incluir también en ese bloque no sólo a los tratados internacionales, sino también a las leyes orgánicas y en algunos casos las estatutarias.

Para el presente trabajo de investigación es menester el conocer a profundidad cómo se desarrolla ese BC stricto sensu, con respecto a la normatividad sobre el Derecho Internacional Humanitario y por qué es tan importante el diferenciar esa normatividad que puede limitarse y la que no, y cuáles derechos integran una categoría o la otra.

La CC viene haciendo referencia a la aplicación e integración de normas internacionales del Derecho Internacional Humanitario por medio del BC desde la Sentencias T-409 y C-574 de 1992, por medio de las cuales se menciona que todos los convenios ratificados que tengan relación con el derecho internacional humanitario, serán prevalentes sobre el ordenamiento jurídico interno, interpretando así lo dispuesto por la CP en su artículo 93, una vez integradas las normas por medio de la ratificación.

Una reflexión interesante que realiza Mónica Arango Olaya para la revista jurídica Precedente de la Universidad ICESI de Cali es que el mismo texto constitucional:

Exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete «ratificar» tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de «aprobar» los citados acuerdos, función que cumple por medio de la ley. (Olaya, 2004, p.3)

Lo anterior quiere decir que si bien el Congreso tiene la facultad para aprobar el texto de los convenios, una vez es ratificado por el Gobierno Nacional se convierte en norma supranacional como suele llamarse a aquellas que se encuentran por encima del ordenamiento jurídico interno, inclusive por encima de la Constitución, siempre y cuando, recuerda también Arango en su texto, no contraríen los preceptos allí consagrados, pues esas cláusulas que vayan en contra del texto constitucional y no lo interpreten, suplementen, etc., deberán ser inaplicadas, por cuanto no concuerda con el alma del constituyente.

Por medio de la Sentencia C-295 de 1993, el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz precisó el filtro básico que debe cumplir esa norma internacional para convertirse en parte del BC y así ser válida para el examen de constitucionalidad de la normatividad interna, con respecto a aquellas normas relativas al Derecho Internacional Humanitario: que el convenio reconozca un derecho humano; y que ese derecho no pueda limitarse ni siquiera durante los estados de excepción (Corte Constitucional C-295, 1993)

Esos derechos los enlista la Sentencia C-578 de 1995, cuyo Magistrado ponente fue Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando se refiere a lo preceptuado por el artículo 214 numeral 2 de la Constitución en consonancia con la Ley Estatutaria 137 de 1994, que en su artículo 4 enumera aquellos derechos que tienen el carácter de intangibles:

- *A la vida y a la integridad personal.*
- *A no ser sometido a la desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- *Al reconocimiento de la personalidad jurídica.*
- *A la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas;*
- *A la prohibición de las penas de destierro, cadena perpetua y confiscación.*
- *A la libertad de conciencia, religión.*
- *A los principios de legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley penal.*
- *A elegir y ser elegido.*
- *A contraer matrimonio y a la protección de la familia.*
- *Todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y a la protección del núcleo familiar, y la especial protección que ese núcleo, el Estado y la sociedad deben tener con todos los menores.*
- *A no ser condenado a prisión por deudas meramente civiles.*
- *Al habeas corpus.*
- *A no ser extraditados (en el caso de los colombianos por nacimiento)*

- *En adición no pueden ser suspendidas en ningún momento las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos, que en el caso de Colombia por ejemplo existe la tutela, o el recurso específico del habeas corpus, entre otros recursos de garantía legal para el reconocimiento de estos derechos de manera inmediata ante la inminencia o riesgo de su vulneración.*  
(Corte Constitucional Sentencia C-578, 1995)

La CP reconoce el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*. Por lo tanto, si bien por regla general los tratados internacionales no son normas de nivel constitucional, su cumplimiento es ineludible por parte de las autoridades competentes y las normas internas de rango inferior a la constitución deben ser aplicadas de manera armónica con los compromisos internacionales del país. Así lo reafirma la CC en Sentencia C-155 de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue Álvaro Tafur Gálvis, donde se indica que:

El hecho de que, por regla general, los tratados internacionales no sean referentes directos de constitucionalidad, no implica que los mismos carezcan de valor normativo, pues si ellos han sido incorporados al derecho interno y entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidamente aplicables en el territorio nacional -en su condición de leyes de la República-, su cumplimiento es igualmente ineludible por parte de las autoridades competentes.

Lo anterior tiene dos consecuencias importantes en el marco de la Constitución. En primer lugar, si el Estado asume válidamente obligaciones internacionales, debidamente incorporadas al derecho interno, las mismas deben ser cumplidas de acuerdo con el principio Pacta sunt servanda (art.9º C.P.); en segundo lugar, si los tratados internacionales suscritos por Colombia conceden derechos a favor de particulares (nacionales o extranjeros), su observancia también está orientada por un deber de protección y efectividad (art. 2 C.P.). En esa medida, los tratados internacionales se erigen también como criterio de **interpretación** de la legislación interna. (Corte Constitucional SC-155, 2007)

En el mismo sentido, la Corte indica en la sentencia C-400 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que:

Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados, sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales. (Corte Constitucional SC-400,1998)

Con respecto al BC la Corte ha ido escalando poco a poco la figura, entre 1991 y el 2000 se establecieron varias posiciones: con la Sentencia C-582 de 1999 interpreta que al bloque sólo iban a ingresar aquellos convenios y tratados debidamente ratificados relativos al reconocimiento de derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida inclusive en los estados de excepción (Corte Constitucional, SC-582, 1999); El artículo 189 numeral 2 de la Constitución Nacional, permite celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que deben ser aprobados por el Congreso de la República (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 189#2). En la Sentencia C-191 de 1998 la misma Corte había establecido la misma división que se planteó al comienzo con lo expuesto por Alejandro Ramelli, es decir, la categorización de un BC en dos sentidos, uno *strictu sensu*, conformado por normas internas e internacionales ratificadas que consagran derechos humanos que no puedan limitarse ni siquiera durante estados de excepción, y un segundo *latu sensu* que está conformado por otras normas de las cuales también se puede basar el operador judicial para realizar su examen de constitucionalidad de las normas internas.

Lo anterior es analizado por medio de la Sentencia C-358 de 1997, en la que primero se desarrolla el *Pacta Sunt Servanda*, que es el principio del derecho internacional por medio del cual se obliga a los Estados miembros al cumplimiento de los tratados suscritos y debidamente ratificados, y se expone cómo a pesar de su existencia, no es suficiente para que todos los tratados internacionales prevalearan sobre la Constitución Nacional (Corte Constitucional SC-358, 1997).

En esta sentencia se reitera como el BC:

Está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos. (Corte Constitucional SC-358, 1997)

Refiriéndose al *strictu sensu* y *latu sensu* anteriormente expuestos, y significando que las normas que se incluyan en el BC deben tener un fundamento expresamente contenido en la misma Constitución, caso tal como el de los tratados que versen sobre derechos humanos.

Los otros tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos entrarán a ser examinados por la CC para determinar si de su interpretación se puede ingresar esa normatividad al ordenamiento jurídico interno por medio del BC, pues no quiere decir que por el hecho de ser un tratado internacional ya haga parte, aun así se encuentre ratificado, pues su contenido puede estar en evidente contradicción con la CP, situación

que, dependiendo del caso concreto, invalidaría la normatividad internacional haciendo prevalecer la interna encabezada por la Constitución.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-582 de 1999 recuerda que:

No todos los contenidos normativos que son parámetros de constitucionalidad, deban ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto para la reforma constitucional, pues el proceso de cambio normativo varía según la naturaleza de cada disposición. Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley. (Corte Constitucional SC-582, 1999)

Dando a entender cómo el Legislador si tiene que tener en cuenta para la creación de las leyes todos esos instrumentos internacionales, pero como de ninguna forma está la Corte llamada a simplemente dejar sin efecto una normatividad interna simplemente porque contraría un tratado internacional, debe entonces realizar primero la revisión de si esa normatividad puede o no interpretarse bajo las reglas y dinámicas del BC para determinar si está legitimada o no para ser usada en su control de constitucionalidad de la norma en estudio.

Así la CC en su la sentencia da paso a la distinción entre dos sentidos del BC, *stricto sensu*, que recuerda está *“conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso*

*de la carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario” (Constitución Política, 1991, arts 93 y 103).*

De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. (Corte Constitucional SC-582, 1999)

Con respecto al tema de las leyes estatutarias por ejemplo, como parte integrante del BC, la Corte en Sentencia C-578 de 1995 reiteró que a pesar de que no todas las leyes estatutarias hacen parte del mismo, si hay unas que sirven como parámetro del examen y estudio de constitucionalidad o control de constitucionalidad que realiza el operador judicial, como por ejemplo la Ley Estatutaria 137 de 1994, sobre los estados de excepción, que en definitiva hace parte del bloque; Mónica Arango trae a colación lo reiterado entonces por la Corte mediante la Sentencia C-708 de 1999, que estableció que:

No todo el contenido de una ley estatutaria es apto para ostentar la condición de ser parte del bloque de constitucionalidad, ya que éste sólo es viable a través de mandato expreso de la C.P. (Corte Constitucional, Sentencia C-708 de 1999)

Algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia C-708 de 1999)

El concepto de BC se comenzaba a definir como aquel integrante de las disposiciones normativas internas como la Constitución Política, en adelante CP, las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, con las limitaciones expuestas por la CC, y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, y aquellos otros dispuestos por la CP, basados justamente en sus artículos 93, 101, 151, 152 y 214.

Por medio de la Sentencia T-622 de 1997 se integraron al bloque el derecho a la especial protección de la mujer embarazada, en concordancia con la ratificación del Convenio 3 de la Organización Internacional del Trabajo y a la Convención de la ONU, que en su articulado proponen la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la protección especial de la mujer embarazada, derechos que ingresan gracias a la interpretación amplia que realiza la CC del artículo 92 de la CP (Corte Constitucional SC-622, 1997).

Luego con la Sentencia T-568 de 1999 se integraron al bloque los Convenios 87 y 88 de la misma Organización Internacional del Trabajo, relativos a la protección de la libertad

sindical, la Sentencia fue radical, y el pronunciamiento fue reiterado luego por la misma CC en Sentencia C-567 de 2000 y la C-038 de 2004:

El bloque de constitucionalidad está conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Constitucional ST-568, 1999)

Y así continúa la CC desarrollando el concepto de BC, pasando por la integración de los derechos de las comunidades indígenas por medio de la Sentencias T-606 de 2001 y la T-955 de 2003, hasta disposiciones como la del 2003 con la Sentencia T-512 que integra los tratados que tengan relación con los derechos fundamentales en general, en interrelación e integralidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y la Sentencia T-568 de 1999 que ya comienza a hablar sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como también parte integral del bloque.

Con lo anterior queda ampliamente demostrado como la figura jurídica del BC pasa desde su nacimiento por varias etapas de significación y orientación en el examen y control de constitucionalidad que realiza la CC, no sólo dando a conocer que Colombia puede hacer parte de organizaciones internacionales suscribiendo pactos, convenios y tratados que tengan que ver incluso con la limitación o no de los derechos humanos, sino que además instruye al operador judicial y al Estado a respetar y alinear todas las disposiciones normativas con esas que integran el bloque, y direcciona a aquellos que crean, interpretan y ejecutan la norma y realizan el control de constitucionalidad a realizarlo bajo esta lupa, sin excepción alguna, y como parte de la funcionalidad del aparato judicial y de las garantías judiciales de un país, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho como Colombia.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que absolutamente todos los convenios y tratados sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia están incluidos en el BC, no todos son finalmente un criterio relevante para la interpretación de los derechos consagrados en la CP, por el contrario todos han tenido que pasar por el filtro del control de constitucionalidad para definir cuáles de estos derechos son realmente intangibles y no pueden limitarse siquiera en estados de excepción.

Arango Olaya en su texto, ya en las consideraciones finales, trae a colación un tema muy importante que será objeto de estudio más adelante, que es la inclusión de las recomendaciones de los comités de monitoreo de los tratados y convenios sobre derechos humanos al bloque, que son órganos que interpretan los derechos que se

encuentran consignados en esos convenios, y definen por ende su aplicación y la forma como los Estados parte deberían garantizar su protección, y se refiere en ese sentido indicando que:

Las interpretaciones de los derechos efectuadas por los mencionados organismos no se deberían tomar como criterios relevantes o auxiliares, sino como criterios vinculantes en virtud de la inclusión de los derechos en el bloque constitucionalidad y teniendo en cuenta que, por su ratificación y por disposición de su misma Constitución, Colombia se encuentra vinculada a la suprallegalidad de dichos tratados. (Olaya, 2004, p.24)

Los órganos de monitoreo no sólo tienen la facultad para interpretar de manera general los derechos y principios consignados en los convenios y tratados, sino también para expedir recomendaciones específicas a cada país que haya ratificado el mismo. Arango se cuestiona finalmente cómo, y de manera lógica, si un tratado o convenio hace parte del BC, cómo no va a serlo también aquella recomendación que expida el órgano oficial de interpretación de esa norma internacional,

Deberían ser incluidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir, como parámetro vinculante de constitucionalidad de las leyes de acuerdo al sentido hermenéutico que éstas le den a los derechos y no con un carácter auxiliar o relevante como se tiene en este momento. (Olaya, 2004, p.24)

### **3.2 Incorporación del Derecho Internacional al Ordenamiento Jurídico Interno.**

En su texto 'El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional', Marco Gerardo Monroy Cabra analiza la posición que tiene Néstor Pedro Sagües y expone como este piensa que las relaciones entre el Derecho Constitucional en general y el Derecho Internacional no han sido para nada pacíficas, sobre todo en el 'tercer mundo', categoría donde se ha ubicado históricamente a Colombia, países en los cuales se suele tener la creencia de que la normatividad internacional está influenciada especialmente por los países que son potencias a nivel mundial, lo que no ha permitido en cierta manera que la fuerza vinculante sea respetada y surta efecto, pues sí aún a ese "tercer mundo" le cuesta hacer valer sus propias reglas, las impuestas o diseñadas por un tercero no va a ser fácil ejecutarlas, aun así los países miembros se encuentran obligados, también a radicar informes ante los organismos internacionales del cumplimiento de esas disposiciones debidamente ratificadas.

Expone Monroy Cabra como existen dos dimensiones para abordar el tema de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. La primera sería una dimensión positivista, que está relacionada al cómo se integran las normas creadas por organismos internacionales en el ordenamiento jurídico interno; y la segunda una dimensión meramente doctrinal.

Dentro de la dimensión positivista se encuentran posicionadas dos principales teorías o concepciones, que definen las diferentes formas por medio de las cuales los Estados

integran en su cuerpo normativo la normatividad internacional: una teoría llamada dualista y otra monista.

Desde la teoría dualista:

Hay dos ordenamientos jurídicos distintos y separados: el nacional y el internacional. Ambos ordenamientos tienen fuentes distintas, pues el Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno las que se presentan entre personas o entre el Estado y sus súbditos. Por tanto, como el Estado es soberano, la validez del orden constitucional es independiente de su conformidad o no con el Derecho Internacional. (Cabra, 2008, p.5)

Se genera entonces, debido a que son dos ordenamientos jurídicos autónomos sin relación de dependencia, el hecho de que para que la norma internacional tenga aplicación en la normatividad interna, tenga que pasar por unos filtros de incorporación y aceptación, en el caso de Colombia, la voluntad también del legislador, no sólo del ejecutivo.

En palabras de Paola Andrea Acosta Alvarado, *“A la luz de esta idea, para que el derecho internacional pudiera aplicarse en el marco del derecho interno, para que tuviera efectos sobre los individuos, era necesario transformarlo en norma interna”* (Paust, 2013, como se citó en Alvarado, 2016, p.2)

Por su lado, desde la concepción monista, muy cercana a las teorías de Kelsen, se dice que existe un sólo sistema normativo, en el que al mismo tiempo está incluido el ordenamiento jurídico interno y la normatividad internacional, estando en este caso las normas supeditadas a una categoría en una pirámide, en el que se encuentra el monismo con primacía del derecho interno, que deja a un lado al derecho internacional, y el monismo con primacía del derecho internacional que lo deja al nivel o inclusive en un nivel superior de la Constitución Nacional, que es justamente lo que intenta hacer Colombia con la aplicación de la figura jurídica del BC, no al convertir en uno el ordenamiento jurídico específicamente, sino al integrar normatividad que será de igual o superior jerarquía que la CP.

## **Capítulo 4: Adecuación del sistema normativo interamericano con el colombiano y caso Gustavo Petro vs. Colombia.**

### **4.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Colombia.**

Existe una notable cantidad de sistemas jurídicos de carácter regional, en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), por lo que los contenidos, principios y mecanismos de interpretación empleados por cada uno de estos, no necesariamente son compatibles. Es evidente que en el derecho internacional, es imperativo la búsqueda de una unificación en torno a la aplicación de las normas que conlleven a obligaciones armonizables con todos los sistemas vinculados, lo que no hace fácil el ejercicio de toma de decisiones en materia de derecho internacional.

Los sistemas políticos constituidos por sistemas jurídicos responden a principios y doctrinas cuya finalidad es el cumplimiento de necesidades y desde el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos responden al contexto concreto de los Estados que por decisión propia se han unido a estos principios.

Concretamente el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (SIDH) debe ser visto como una forma de organización particular, que obedece a un sistema de normas, principios e instituciones que buscan la prevención, protección y promoción de los derechos humanos a través de la instauración de mecanismos que puedan ejercer un control institucionalizado en cabeza de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esa función de ente controlador, se puede ver claramente en las sentencias de aclaraciones o sugerencias que se profieren.

El Derecho Internacional Humanitario lo podemos ubicar en el Derecho Internacional Público, y así lo recuerda Juan Manuel Valcárcel Torres en su texto 'Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario', apoyando lo ya preceptuado por Marco Gerardo Monroy Cabra, teniendo en cuenta que la mayoría de disposiciones con respecto al DIH se han derivado de convenios entre Estados con relación a la determinación de reglas generales sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y el juzgamiento de la vulneración a los mismos, lo que lleva a tener en cuenta al Convenio de Ginebra de 1864, a la Declaración de San Petersburgo de 1868, a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, los Protocolos I y II de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, el Estatuto de Roma de 1998, y por supuesto a Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que comienza con la fundación de la Organización de Estados Americanos en 1889 por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores de Estados Unidos y Latinoamérica.

Por medio de la Sentencia C-179 de 1994 la CC aclaró que el derecho internacional humanitario está compuesto por la normatividad que limita el derecho de las partes en el conflicto de escoger los métodos y medios que utilizarán durante la guerra, con fines

humanitarios y para la protección de las personas y bienes afectados durante el conflicto, y recordó como:

Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *Ius Cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. (Corte Constitucional SC-179, 1994)

Ratificando, así como en consonancia con el artículo 94 de la Constitución, no pueden desconocerse aquellos derechos inherentes a la persona humana, aún así no figuren expresamente en la Constitución o en los convenios internacionales vigentes.

Lo mismo reiteró la CC en Sentencia C-225 de 1995, ampliando como el *ius cogens* es aquel conjunto de normas que no admiten acuerdo en contrario y que pueden ser modificadas sólo por norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo valor, y como el derecho internacional humanitario se encuentra cobijado por ese *ius cogens*, y hace referencia a la Convención de Viena de 1969 en su artículo 53, interpretando que:

Todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario. (Corte Constitucional SC-225, 1995)

Es decir, que todos como humanidad aceptemos en su mayoría estas reglas, sin necesidad de una expresa remisión en normatividad interna o internacional ratificada.

Es en si la Sentencia C-291 de 2007 la que expone cómo si bien a nivel internacional es un deber de los Estados el respetar las normas del derecho internacional humanitario, en el caso específico de Colombia la Corte señala que:

La imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. (Corte Constitucional SC-291, 2007)

Con lo cual queda claro que las reglas del derecho internacional humanitario son integrantes del BC.

Vale aclarar también que, según la misma CC, según lo analizado en Sentencia C-488 de 2009, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia en Colombia por medio de la Ley 742 de 2002, que luego fue declarado exequible por la Sentencia C-578 de 2002, es una de las tantas normas relacionadas al derecho internacional que acoge Colombia, pero que no necesariamente el Estatuto esté incluido completamente en el BC, y a eso se refiere la Corte en su sentencia cuando afirma que:

No implica que todas las normas del Estatuto de Roma hagan parte del bloque de constitucionalidad per se, pues es claro que dicha normatividad tiene un marco de aplicación particular y concreto en virtud del principio de complementariedad. Tampoco supone que todos los tratados de derecho internacional que consagran el deber de tipificar ciertos delitos se integren al bloque de constitucionalidad, pues no todos se relacionan con la protección directa de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional SC-488, 2009)

Si bien en un comienzo la Organización de Estados Americanos fue fundada como bloque económico y para incentivar las relaciones comerciales entre los países americanos, debido a las condiciones internas de los Estados y las situaciones que a nivel mundial se estaban presentando, para 1945 ya la destinación de la organización pasaba a ser más de protección de los derechos humanos.

Se reúnen entonces los Ministros de Relaciones Exteriores en Bogotá, luego del famoso 'Bogotazo', evento en el que es asesinado el candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán,

para presentar a los Estados parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en 38 artículos define como los países deben alinear sus ordenamientos jurídicos al respeto y protección de los derechos mínimos que se tienen como ser humano.

En 1959 se funda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en palabras de David Padilla del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se funda “*como un intento de la OEA de detener la violación masiva de los derechos humanos del pueblo cubano llevada a cabo por el nuevo gobierno revolucionario de este país*” (Padilla, 1994, p.3), lo que se demuestra con las primeras acciones de la Comisión en reuniones en Miami con cubanos que estaban huyendo de la represión, y en República Dominicana debido a la ocupación Estadounidense.

Durante casi veinte años el mandato de la Comisión, las reglas que establecían el alcance de sus facultades, estaban estipuladas en su Estatuto tal y como fue adoptado por la Asamblea General de la OEA. Inicialmente, este instrumento no incluía la autoridad para tramitar denuncias individuales provenientes de personas u organizaciones que reclamaban violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes de los Estados miembros. (Padilla, 1994, p.3-4)

Recuerda Padilla, pero no fue sino hasta 1967 que se modificó el Estatuto de la CIDH que se comienzan a tramitar este tipo de solicitudes.

En 1969 ya la Organización de Estados Americanos redacta un tratado sobre los derechos humanos, reunidos en Costa Rica se crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también se le conoce como el Pacto de San José, similar a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953, ya que enumera derechos civiles y políticos que deben respetarse por todos los Estados parte, estando todos en la obligación de ejercer las acciones que sean necesarias para hacer cesar cualquier tipo de vulneración a los mismos por parte de cualquier agente del Estado, además de tener también mecanismos para garantizar el cumplimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de que encuentre vulnerados derechos humanos de la persona o grupo de personas, es que entre el Estado y la parte denunciante se pacte un arreglo amistoso, que puede ir desde la compensación económica hasta un cambio en el ordenamiento jurídico interno.

Si finalmente el Estado parte no sigue las recomendaciones establecidas o pactadas por las partes, el caso pasa a ser contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se le entrega el informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para que se comiencen a tomar las decisiones de cooperación internacional a que haya lugar dependiendo de la gravedad de la vulneración y la renuencia del Estado a aceptar su culpabilidad y adoptar las recomendaciones.

En palabras de Padilla, “...

Es sumamente importante que casos bien preparados que traten hechos graves, y violaciones de derechos humanos deben someterse a la consideración de la Corte cuando lo ameriten. Esta función debe y de hecho es ejercida de una manera responsable por la Comisión y por los gobiernos involucrados. No es el propósito de la Comisión (ni de la Corte) avergonzar a ningún gobierno en particular. (Padilla, 1994, p.22)

Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, que luego ingresaría a ser parte del ya analizado BC al interpretar y reglar derechos humanos que no pueden ser limitados ni siquiera en estados de excepción, y desde entonces se ha ajustado a lo dispuesto sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos que en colaboración han logrado ya condenar a Colombia por la vulneración de derechos humanos en distintos casos que han llegado hasta la Corte.

Como va finalizando Padilla en su texto, la Corte y este tipo de organismos internacionales tienen una importancia trascendental, toda vez que posibilitan la adjudicación de una responsabilidad frente a la vulneración de derechos humanos, lo que antes de la creación de los mismos quedaba en la impunidad, ni siquiera eran hechos denunciados porque no existían estas instancias y recursos internacionales de protección.

Con lo expuesto anteriormente queda por sentado como en Colombia gracias al Bloque de Constitucionalidad el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha cobrado una relevancia que en ocasiones se equipara a la de la misma Constitución Política, al tratarse precisamente de la protección de derechos humanos, y es así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entra a jugar un rol tanto de revisión como jurisdiccional en casos en los que en Colombia lamentablemente no alcancen o no sean efectivos los recursos legales para acceder a la protección de estos derechos humanos que se vean vulnerados.

El caso de Gustavo Petro vs. Colombia es uno de los muchos ejemplos en los cuales la justicia interna ha sido insuficiente para la satisfacción de ciertos derechos que han sido categorizados como humanos, como los políticos, a continuación se expondrán aquellos antecedentes similares cuya base se encuentra en decisiones emanadas de la Procuraduría General de la Nación en los cuales se ha ejercido un poder que, con base en los tratados y convenios ratificados y vigentes a la fecha, constituirían para Colombia una responsabilidad internacional si todos los casos llegasen a ser estudiados tanto por la Comisión como por la Corte, pues el sustento parte de un poder especial que tiene la Procuraduría que atenta arbitrariamente contra los derechos humanos de quienes han sido elegidos por medio del voto popular, es decir, el pueblo.

#### **4.2 Procuraduría General de la Nación y Antecedentes Disciplinarios Similares.**

La figura como tal de un Procurador General de la Nación se plantea por primera vez en el Reglamento Provisional para el Establecimiento del Poder Judicial, por medio del Congreso Nacional de Angostura del 25 de febrero de 1819, pero no es sino hasta la Constitución de 1830 que se anexa este cargo al ordenamiento jurídico.

El Procurador como tal era un agente del Poder Ejecutivo, su rol se creó para promover la ejecución y cumplimiento de las leyes, disposiciones del gobierno y sentencias de los tribunales, así como la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, a quienes comenzó inclusive persiguiendo en los delitos cometidos.

Para la Constitución de 1991 ya el Procurador no es un agente del Poder Ejecutivo, es la cabeza del Ministerio Público como institución independiente y autónoma, y se encarga de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Los artículos 277 y 278 de la Constitución menciona las funciones que deben ser ejercidas por el Procurador General de la Nación desde sus tres objetivos: el prevenir, el intervenir y el disciplinar:

ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. (Constitución política, 1991, art 227)

ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con

manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. (Constitución política, 1991, art 228)

Con la anterior instrucción constitucional es que ha quedado abierta la posibilidad de que sea el mismo Procurador General de la Nación quien destituya a funcionarios públicos, previa investigación llevada por la misma institución, lo que ha desatado un sinnúmero de inconvenientes en donde el derecho internacional ha jugado un papel trascendental para la interpretación de esas funciones constitucionalmente delegadas.

A lo largo de la historia de Colombia, como no debe ser un fenómeno exclusivo del país, se han visto marcadas diferencias políticas entre personalidades que han hecho parte de distintos cargos públicos importantes en el país, sumándole a estas diferencias políticas algunos desaciertos frente al desarrollo de los objetivos propuestos frente a la ejecución de sus cargos públicos, que han intensificado la búsqueda de revancha por parte de sus opositores y de los ex candidatos vencidos en los escrutinios.

Lo anterior ha convertido al Procurador General de la Nación en uno de los funcionarios más temidos debido al uso que ha venido haciendo de sus poderes legales, otorgados desde la CP, que ha desatado que él mismo pueda inhabilitar a un funcionario público que ha sido elegido por voto popular.

No es Gustavo Petro vs. Colombia el primer caso de destitución e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas que se ha dado en el país, por el contrario, ya han sido múltiples las manifestaciones que se realizan por parte del Procurador de querer sacar del juego a varios funcionarios públicos elegidos por voto popular, como son los siguientes casos:

La destitución e inhabilitación por 10 años para el ex alcalde de Bucaramanga, Santander, Fernando Vargas Mendoza, mediante fallo de segunda instancia en el mes de agosto de 2011 se ratificó sanción al exalcalde por celebrar un convenio interadministrativo de manera directa sin cumplir con el deber de selección objetiva mediante el proceso de licitación pública, por lo que fue condenado con destitución del cargo e inhabilitación para ejercer funciones públicas por este tiempo.

Por otro lado, también la destitución e inhabilitación por 13 años para el ex alcalde de Yopal, Casanare, William Enrique Celmin Caceres, en el mes de agosto de 2014 la

Procuraduría destituyó e inhabilitó al ex alcalde de Yopal por haber retardado de forma injustificada el ejercicio de sus funciones como alcalde y por no haber garantizado de forma eficiente el suministro de agua potable para su comunidad, generando con esta omisión un riesgo grave para la salud de la población de Yopal.

Destitución e inhabilitación también, las dos sanciones, por 10 años para el ex alcalde de Villavicencio, Meta, Franklin German Chaparro Carrillo, en el mes de agosto de 2005 se sancionó al entonces alcalde de Villavicencio luego de haberse comprobado irregularidades en el ejercicio de sus funciones entre ellas irregularidades en la celebración de contratos para el manejo de los recursos del régimen subsidiado de salud, por lo que fue condenado a la destitución del cargo y la inhabilitación por 10 años para el ejercicio de funciones públicas.

Destitución e inhabilitación por 11 años para el ex alcalde de Aguachica, Cesar, Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán, en el mes de mayo de 2014 la Procuraduría General de la Nación mediante fallo de segunda instancia confirmó sanción en contra del ex alcalde de Aguachica por haber realizado de manera directa 17 contratos para el suministro del servicio de transporte a los estudiantes del municipio de Aguachica, contratos estimados en más de trescientos millones de pesos, al considerar que el señor Maldonado había incurrido en una falta gravísima se le condenó con destitución e inhabilitación por 11 años para el ejercicio de funciones públicas.

La misma medida por 11 años para el ex alcalde de Sucre, Santander, Edwin Alexis Vargas Rojas, en el mes de abril de 2012 la Procuraduría General de la Nación confirmó en fallo de segunda instancia la sanción para el señor Vargas, quien fue investigado por haber incurrido en la conducta de falsedad ideológica en documento público al firmar un comprobante aprobando el egreso de una suma de dinero dirigida a un contratista, el cual nunca recibió dicha suma y del cual se encontraba la una supuesta firma en el comprobante confirmando la recepción del dinero, siendo condenado por estos hechos a la destitución del cargo y inhabilidad general por el término de 11 años.

Destitución e inhabilitación por 12 años para el ex alcalde de Medellín, Antioquia, Fabio Alonso Salazar Jaramillo, en el mes de mayo de 2012 la Procuraduría General de la Nación confirmó sanción al ex alcalde de Medellín Alonso Salazar por haber utilizado su autoridad e imagen pública realizando acusaciones y comentarios mediante medios de comunicación respecto de algunos candidatos que se encontraban en comicios para cargos de elección popular, violando con estos hechos la ley de garantías, fue condenado por esta situación a destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas durante 12 años.

Por lo anterior queda claro que con el caso de Gustavo Petro la Procuraduría General de la Nación no es la primera vez que utiliza sus poderes otorgados desde la CP de 1991,

y que por ende no ha sido Gustavo Petro el único al que se le han vulnerado los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, que protege el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, llevando cada caso específico a los ojos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y finalmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **4.3 Sanción a Gustavo Petro por parte de la Procuraduría General de la Nación.**

Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido por voto popular como alcalde mayor de Bogotá el día 30 de octubre de 2011, cargo que ocupó a partir del 1 de enero de 2012. En la ejecución de su plan de desarrollo y con el fin de lograr la regularización de quienes tenían el oficio de recicladores decidió que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y la empresa Aguas de Bogotá tendrían la responsabilidad de la ejecución del mencionado servicio público, servicio que antes era prestado y administrado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y operadores privados, cuyos contratos para la prestación del servicio público de aseo finalizaban en el mes de diciembre de 2012, el 14 de diciembre de 2012, cuando ya se encontraba próxima la fecha de finalización de dichos contratos el para ese momento alcalde Gustavo Petro expidió el Decreto 570 con el cual decidió establecer un estado de alerta amarilla, con el que se ordenaron diferentes medidas para implementar un plan transitorio de emergencia para la prestación del servicio público de aseo, entre estas medidas se ordenó la autorización de volquetas para la recolección de basuras en diferentes sectores de la ciudad.

Sin embargo, entre los días 18 y 20 de diciembre de 2012 Bogotá se vio envuelta en una crisis ambiental debido a las fallas en la recolección de basuras, en la cual se calculó que unas 5.841 toneladas de basura dejaron de ser recogidas. Por causa de estos hechos el día 13 de enero de 2013 la Procuraduría General de la Nación inició una investigación en contra de quien para el momento era el alcalde mayo de Bogotá, Gustavo Petro y levantó cargos respecto de este mediante auto IUS-2012-447489.

Al mismo tiempo que se ejecutaban todas las etapas procesales respecto de los cargos levantados en su contra y que ejecutaba las diferentes acciones que estaban a su alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el en su momento alcalde Gustavo Petro adelantaba acciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos solicitando medidas cautelares al considerar que se estaban violando sus derechos humanos. 11 meses después de iniciado el proceso disciplinario se emitió fallo en única instancia el día 9 de diciembre de 2013 en el que se resolvió declarar responsable disciplinariamente al señor Gustavo Petro Urrego por faltas gravísimas, la consecuencia del fallo fue la de destituirlo e inhabilitarlo por el término de 15 años.

#### **4.3.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gustavo Petro vs. Colombia.**

En la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2020 se declaró la responsabilidad internacional de Colombia a causa de las violaciones a los derechos de Gustavo Francisco Petro Urrego, en la cual se alegó la violación a los derechos políticos, garantías judiciales y protección judicial, y a la integridad personal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

En el análisis realizado por la Corte IDH se demuestra como Gustavo Petro presentó ante las autoridades internas una serie de recursos. El 13 de enero de 2014 la misma Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la República rechazó recurso de recusación presentada por la víctima, confirmando así la decisión que se había tomado ya el 9 de diciembre de 2013.

Luego de esta confirmación, el presidente de la República dispone la destitución como Alcalde Mayor de Bogotá de Gustavo Petro para el 20 de marzo de 2014, evento que se llevó a cabo el 23 de abril de 2014.

No es sino hasta el 13 de mayo de 2014 que el Consejo de Estado emite pronunciamiento por medio del cual decreta la suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría, luego de que Comisión Interamericana y un Juez de Tutela ordenaran el reintegro de Gustavo Petro a la alcaldía por habersele vulnerado sus derechos humanos y fundamentales.

Esta decisión por parte de la Comisión Interamericana se da luego de que Gustavo Petro efectivamente realizara su petición y esta en revisión inicial determinara la admisibilidad y la procedencia de las medidas cautelares, ordenando a Colombia el reintegro y suspensión inmediata de la medida, aún realizando el reintegro la Comisión considera que no se repara integralmente, por lo que pasado el tiempo para el acatamiento de las recomendaciones tramita el caso ante la Corte IDH para que analice de fondo y resuelva sobre lo peticionado y admitido.

El Estado colombiano presentó cuatro excepciones preliminares que fueron rechazadas por la Corte IDH, ya que el agotamiento de los recursos internos no fue alegada en el momento procesal oportuno por lo que para la Corte operó el fenómeno de preclusión procesal; sobre la falta de competencia de la Corte para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre las normas del ordenamiento jurídico interno colombiano y la presunta falta de fundamentos en los alegatos presentados por la parte demandante, la Corte IDH se refirió a que estas excepciones planteadas no se referían a asuntos a analizar en sede de admisibilidad sino sobre el fondo del asunto, por lo que no podían ser propuestas como excepciones preliminares como se hizo.

El orden que la Corte IDH eligió para examinar el asunto de fondo fue primero sobre los derechos políticos, luego sobre las garantías judiciales y la protección judicial, y finalmente sobre el derecho a la integridad personal.

Sobre los derechos políticos la Corte analizó que se vieron afectados para el caso de Gustavo Petro cuando la Procuraduría decide y confirma la destitución e inhabilitación, reiterando la posición precedente que ya se había tomado en el caso López Mendoza contra Venezuela y el estudio del artículo 23 de la Convención, mediante el cuál no se permite que un órgano de carácter administrativo, es decir en este caso de la rama ejecutiva del poder público, pueda sancionar a un funcionario público democráticamente electo restringiéndole los derechos políticos adquiridos precisamente con esa elección popular.

En la sentencia la Corte indica que los derechos políticos no son absolutos, entendiendo que el ejercicio de estos puede ser sometido a regulaciones o restricciones, pero que esa facultad que tienen los estados para regular o restringir está limitada a las exigencias que contempla el derecho internacional, que para estos casos se limita exclusivamente en cuanto a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, el capital civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Muestra también la trascendencia de velar por los derechos políticos, teniendo en cuenta que entre los fundamentos del sistema por el cual vela la corte es la democracia representativa, por lo que es visto como uno de los principios adheridos a la carta de la OEA y los Estados suscritos, constituyendo como uno de sus objetivos primordiales el respeto por la no intervención en torno a la democracia participativa y junto a ello la consolidación y promoción de esta.

Para la Corte IDH, inclusive el hecho de que el mismo Consejo de Estado declarara la nulidad de la sanción, ordenara el pago de los salarios dejados de percibir, y la desanotación de la sanción, no se alcanza a reparar integralmente la vulneración, pues mientras que Gustavo Petro estuvo destituido se vulneraron también los derechos de los electores a ser representados, no se ha modificado el apartado normativo que le da esos poderes a la Procuraduría, que son los artículos 38, 44 y 45 del Código Disciplinario Único, el artículo 60 de la Ley 610 y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, normatividad que a la fecha continúan configurando un grave incumplimiento del deber de modificar el derecho interno para que se armonice con las disposiciones e instrumentos internacionales ratificados, como la Convención.

Con respecto al derecho a las garantías judiciales la Corte IDH concluye que el proceso interno no respetó la imparcialidad ni la presunción de inocencia, pues fue la misma Sala Disciplinaria de la Procuraduría la que abrió pliego de cargos y simultáneamente juzgó sobre la procedencia, concentrándose en un mismo organismo y de carácter

administrativo las facultades de investigación, acusación y juzgamiento, lo cual no es compatible con el artículo 8.1 de la Convención, que dispone que los funcionarios que resuelven sobre el pliego de cargos no pueden ser los mismos ni estar subordinados a los que lo formularon. También se concluye una vulneración al principio de jurisdiccionalidad, pues la sanción fue impuesta por una autoridad administrativa y no por un juez natural competente en el asunto.

Y con respecto al derecho a la integridad personal la Corte IDH reitera como así exista una mera amenaza o indicio de que pueda ocurrir alguna de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención, cuando sea una amenaza real e inminente, se está vulnerando el derecho a la integridad personal, pero en el caso concreto y con las pruebas aportadas la Corte no tuvo fundamento para establecer que las amenazas recibidas por Gustavo Petro estuvieran directamente vinculadas con el Estado, por lo que sin su participación esta presunta vulneración fue desestimada.

La Corte Interamericana se basó en la aplicación del siguiente articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.1)

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.2)

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.23)

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante

el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.8)

Indicó la Corte en particular para el caso Gustavo Petro VS Colombia, que los artículos 277 numeral 6 y 278 de la CP los cuáles indican respectivamente que el procurador podrá:

Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.(Constitución Política, 1991, art.277), y “Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación

y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. (Constitución Política, 1991, art.278)

Pueden ser interpretados de forma que no interfieran con el BC, ya que con una correcta interpretación no tendría que señalarse que estas normas violan el DIH siempre y cuando el Estado colombiano admitiese una interpretación compatible, haciendo énfasis especialmente en que una de las garantías del debido proceso que sería fundamental en estos casos es la de ser juzgados por un tribunal imparcial o por un juez, dando a entender a las partes implicadas que se estará juzgando de manera ecuánime y adhiriéndose a las normas fundamentales.

Puede evidenciarse entonces que la Procuraduría, la Contraloría y los demás órganos administrativos del Estado colombiano que procesaron al señor Gustavo Petro Urrego confirmando la existencia de una falta administrativa y por consiguiente su destitución inmediata, a su vez dichos organismos participando tanto en la emisión del pliego de cargos como en el juzgamiento de la procedencia de los mismos obrando con facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias, hicieron al Estado responsable internacionalmente, teniendo en cuenta además que la sanción no fue impuesta por una autoridad judicial sino administrativa violando de forma directa el principio de jurisdiccionalidad, además, no se respetó la tutela judicial efectiva ya que no se dio la oportunidad de obtener respuestas fundamentadas en derecho en los intentos de acudir

a órganos jurisdiccionales, al ver que no fueron observados tampoco la tutela de los derechos fundamentales y esenciales del acusado teniendo por consiguiente una evidente violación al debido proceso. Por lo que se pudo ver, acorde a lo expresado por la Corte IDH en la tratada sentencia se confirmó que el Estado colombiano vulneró los principios y las garantías constitucionales del señor Petro Urrego de forma evidente, y como consecuencia de esta dándose una violación sustancial a lo acordado en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia.

Se puede evidenciar como hay una marcada disparidad respecto al uso de la facultad discrecional del Estado y el ejercicio de la actividad administrativa que debe estar basada en los principios del Estado Social de Derecho, evidenciándose de esta forma una gran falta de control interno e inestabilidad de la institucionalidad, así como también la postura del gobierno colombiano frente a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mostrándose indiferente, y pasando por alto que constitucionalmente está reconocido y establecido el control de convencionalidad, dando entonces con estas decisiones una percepción de violación de los derechos humanos, garantías constitucionales y además una percepción de falta de garantías jurídicas para todos los ciudadanos.

Con respecto a las reparaciones en el caso de Gustavo Petro finalmente la Corte IDH dispone que Colombia debe publicar el resumen oficial de la sentencia emitida, tanto en el diario oficial como en un diario de circulación nacional, la sentencia completa en la

página web de la Procuraduría, adecuar el ordenamiento interno con respecto al análisis de la sentencia con el fin de que ningún funcionario público elegido democráticamente pueda ser destituido e inhabilitado por autoridad administrativa, y ordena finalmente el pago de las sumas monetarias de reparación estimadas en la sentencia por daño inmaterial, así como el reintegro de los gastos y costas del proceso al demandante.

Solo dos magistrados de la Corte IDH salvaron voto ya que fueron parcialmente disidentes, es decir, tuvieron sus reparos con respecto a la decisión, y la Corte se comprometió a supervisar el cumplimiento de lo decidido, para dar por terminado el caso una vez el Estado colombiano haya cumplido.

### **Conclusiones**

El propósito del derecho internacional desde su aparición es promover la coexistencia y objetivos comunes entre los Estados participantes de ese ordenamiento jurídico que se pretende sea global.

Comprender el mundo que rodea la historia del derecho internacional es relevante para la teoría, con la conciencia de que el pasado y el presente interactúan y que son la entrada a un sinnúmero de futuros posibles. Asimismo, la crítica tiene un compromiso ético con el presente, tiene su fundamento en un futuro abierto a nuevas posibilidades, en una historia indeterminada en la que hay que involucrarse en la reflexión sobre las

prácticas y proyectos, poniendo la mira en aquellos que no fueron tenidos en cuenta por la historia como los extranjeros, oprimidos, pueblos primitivos y su relación con los colonizadores.

En la región, específicamente en Latinoamérica, existe una falta de equidad en la distribución de la riqueza, problemas de discriminación por género, raza, etnia, religión, por lo que hay una necesidad de potenciar el derecho internacional para que pueda ser visto como un instrumento privilegiado, aunque se puede destacar que en la actualidad existe un esfuerzo creciente para la integración latinoamericana en la adopción de mecanismos jurídicos.

Es en la Paz de Westfalia que se materializa la idea de sociedad internacional, sociedad que se compone de Estados, que son unidades de especies humanas, luego de haber transitado por las reflexiones de si es una comunidad o sociedad, para dejarle de dar protagonismo al Estado como institución para dársela a los individuos como representantes de ese Estado.

El derecho internacional sancionatorio nace con la creación y establecimiento de Cortes y Tribunales internacionales que tienen la plena capacidad de sancionar a los Estados cuando se encuentre vulnerada alguna disposición normativa del orden internacional. Por muchos años la Corte Internacional de Justicia fue el único tribunal internacional de carácter permanente, pero con el tiempo los Estados fueron cambiando el panorama frente a estos mecanismos internacionales y fue disminuyendo la predisposición a

aceptar y reconocer la competencia de Cortes y Tribunales, pues en el último siglo se han creado aproximadamente 43 instituciones judiciales y 82 organismos cuasi judiciales, es decir, Cortes y Tribunales, permanentes y temporales, para dirimir conflictos internacionales.

La conformación de una cifra tan alta de Cortes y Tribunales se debió sobre todo a la decadencia de la Unión Soviética y la caída de la Cortina de Hierro, que dejaron como consecuencia la necesidad de todos los Estados inmiscuidos en los conflictos de contar con instituciones fuertes, un sistema internacional con órganos de recepción de peticiones, Cortes y Tribunales especializados por materias con personal suficientemente capacitado para dirimir conflictos de tal magnitud.

En Colombia es relativamente nuevo el hecho de reconocer el carácter vinculante de las decisiones de Cortes, Tribunales y Comisiones internacionales, pues todas estas posibilidades se comienzan a abrir de una manera más flexible luego de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la adopción del nuevo Estado Social de Derecho, al igual que con la incorporación a la Carta Política de ciertas reglas con respecto al derecho internacional, como el bloque de constitucionalidad.

Uno de los mecanismos internacionales de los cuales Colombia es usuario y parte, es el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, que lo conforman tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando se tiene una petición sobre alguna vulneración de derechos humanos, es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la encargada del trámite y revisión inicial de pre-admisibilidad y admisibilidad, para lo cuál realiza un análisis sobre su competencia, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el plazo para la presentación de la petición ante la Comisión, que el proceso no esté duplicado y sobre las medidas cautelares, si ha lugar.

Luego de ese análisis preliminar se pasa al estudio de los requisitos de admisibilidad, por medio del cual la Comisión revisa el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos en el Estado involucrado, que la petición se haya presentado en el tiempo indicado por el reglamento, y que no exista duplicación del expediente.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, que es uno de los elementos y requisitos de admisibilidad más importantes, se debe aclarar que no basta con que en el ordenamiento jurídico interno exista un mecanismo u organismo para la protección del derecho presuntamente vulnerado, sino que debe permitirse el acceso y obtener pronta y efectiva resolución, porque de lo contrario la Comisión y la Corte entrarían a revisar y fallar sobre el asunto aun así el peticionario haya agotado la vía interna, pues la misma no es efectiva para la protección de sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la posibilidad de decretar medidas cautelares, basados en la urgencia y gravedad del caso, y para evitar que se

siga vulnerando el derecho en cuestión, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una herramienta también de prevención de la continuidad en la vulneración, y es la posibilidad de decretar medidas provisionales, que son en todo vinculantes y de obligatorio cumplimiento, no como lo previamente dispuesto por la Comisión que son recomendaciones y medidas cautelares que los países suelen pasar por alto ya que no tienen carácter vinculante.

Es a partir de 1991 con la introducción del Estado Social de Derecho que se comienza a utilizar de manera concreta la figura del bloque de constitucionalidad, que es originaria de Francia y que se desarrolló en Colombia gracias a la jurisprudencia, que aún hoy en día continúa realizando interpretaciones y adecuaciones.

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin la necesidad de aparecer de manera formal en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetro de control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico interno, normas que han sido integradas bien sea por la Constitución Política directamente o por diversas vías de ratificación e interpretación posteriores.

En 1959 se funda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en 1969 la Organización de Estados Americanos reunida en San José de Costa Rica crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que gracias al bloque de constitucionalidad es ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.

La Constitución Política de 1991 conserva la figura del Procurador General de la Nación, y le otorga facultades al Congreso para que legisle sobre el papel del mismo y los límites legales de su rol en el Estado, abriéndose la posibilidad de lo que sucedió, y es que mediante el Código Disciplinario Único y la normatividad el mismo Procurador tuviese poderes de formulación de cargos, investigación, admisibilidad, procesamiento y sanción son respecto a los funcionarios públicos, incluyendo aquellos elegidos democráticamente.

Gracias a esos poderes concedidos por el mismo ordenamiento jurídico interno es que el 13 de enero de 2013 la Procuraduría iniciara investigación contra el ex alcalde de Bogotá, capital colombiana, Gustavo Petro Urrego, por presuntas irregularidades en la contratación de servicio de recolección público de basuras, que tuvo fallas entre los días 18 y 20 de diciembre de 2012, bajo el mandato de Gustavo Petro.

De la investigación que resultara la decisión de destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de Gustavo Petro por parte de la Procuraduría misma, quién había formulado pliego de cargos, investigado, procesado y sancionado finalmente.

Gustavo Petro presenta recursos internos, dirigidos a la misma Procuraduría que lo sanciona, de acuerdo a la normatividad interna, y los recursos son desestimados, confirmando la decisión de destituirlo e inhabilitarlo, procedimiento que el Presidente de la República lleva a cabo como cabeza de la rama ejecutiva del poder público.

Derivado de ese nulo acceso a la justicia y una vulneración a la garantía de acceso, y a principios como el de legalidad, juez natural, jurisdiccionalidad, es que Gustavo Petro se queda sin recursos internos y decide realizar petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que concluye que efectivamente el Estado colombiano vulneró los derechos políticos y de garantía judicial de la víctima, pues se concentraron en la Procuraduría todas las facultades anteriormente descritas, reduciendo las posibilidades de Gustavo Petro de obtener verdadera justicia, y claramente yendo en contravía de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1, 8.1 y 23.

La Comisión recomienda a Colombia reintegrar a Gustavo Petro a la alcaldía, pagar los salarios dejados de percibir, dejar sin efectos la decisión confirmada por la Procuraduría y realizar la adecuación normativa interna para que esté en consonancia con el Convenio. Colombia no cumple completamente con la recomendación por lo que el caso pasa a ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes ordenan nuevamente la adopción de las medidas necesarias para el verdadero restablecimiento de los derechos vulnerados. Hasta la fecha Colombia ha cumplido con algunas órdenes, pero no con todas, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúan en la obligación de supervisar el cumplimiento.

Con el desarrollo del capítulo dos se reconoció la historia del derecho internacional y los argumentos que sostienen ese origen, para luego entender que sólo puede ser

totalmente comprendido en el marco de la vida social y la praxis social, teniendo en cuenta desde luego la historia de la humanidad para poder luego entender el por qué se hace necesaria la creación de tribunales y cortes internacionales que proporcionen herramientas jurídicas por fuera de los ordenamientos jurídicos internos de cada país.

Dando paso así al concepto de sociedad internacional y el procedimiento de litigio ante estos nuevos tribunales, logrando destacar el rol del derecho internacional en Latinoamérica y el gran avance que ha tenido, así como el procedimiento de litigio ante tribunales internacionales.

Luego por medio del tercer capítulo, después de explicar cómo está compuesto ese derecho internacional, establece cómo se integra el mismo al ordenamiento jurídico colombiano, comenzando por el concepto de bloque de constitucionalidad que viene construyéndose más a fondo desde la expedición de la Constitución Política de 1991 y que finalmente permite que los tratados y convenios relativos a derechos humanos, debidamente ratificados por Colombia, logren estar a la misma jerarquía y tener la misma importancia que los principios y el articulado de la Constitución Política, explicando también el cómo se incorporan esos instrumentos internacionales a la normatividad interna.

Y es por medio del capítulo cuarto que se analiza ese procedimiento de litigio internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda la teoría del derecho internacional y el cómo en el caso de Gustavo Petro vs. Colombia ese Sistema

Interamericano tiene completa y suficiente jurisdicción para juzgar lo sucedido en el caso de su destitución e inhabilitación por parte de una autoridad administrativa de su cargo como alcalde de la capital de Colombia, Bogotá D.C., y no por parte de un juez natural con jurisdicción.

Se logró también establecer efectivamente esas implicaciones que tiene para Colombia el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional, estudiando las normas y procedimientos aplicados en el caso de Gustavo Petro, en el cuál se pudo identificar la estrategia utilizada como mecanismo de solución de la controversia y el cómo finalmente se cumplen los requisitos de forma y fondo para que sea la Corte Interamericana de Derechos Humanos la encargada de decidir el cómo y por qué para la jurisdicción de justicia internacional Colombia es responsable y la Corte competente para así manifestarlo.

Lo anterior tal y como lo propone el derecho internacional de los derechos humanos y los diferentes instrumentos ratificados por Colombia, lo que concluye en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también se analiza, así como la respuesta del Estado colombiano ante las medidas adoptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el estado actual del proceso.

## Referencias

Acosta Alvarado, P. A. (2016). *Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* (1st ed., Vol. 14). Universidad Externado de Colombia. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100002)

Alvarado, P. A. A. (2016). Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios constitucionales*, 14(1).

Bederman, D. (2005). *Foreign Office International Legal History*. Emory Public Law Research. <https://ssrn.com/abstract=756886>

Benjamin, W. (2006). Sobre el concepto de historia. Obras completas. (Vol. 2). Madrid, España: Abada.

Cabra, M. G. M. (2008). El derecho internacional como fuente del derecho constitucional. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 107-138.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Congreso de la República de Colombia. (1886). *Constitución Política de Colombia de 1886*. Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Congreso de la República.

Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley Estatutaria 137 de 1994*. Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 742 de 2002*.

Congreso de la República de Colombia.

Corte Constitucional. (n.d.). *Sentencia T-622 de 1997*. MP. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-574 de 1992*. MP. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-409 de 1992*. MP. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-295 de 1993*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-295 de 1993*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia SC-488 de 1993*. MP. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-179 de 1994*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-179 de 1994*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-225 de 1995*. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-578 de 1995*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-358 de 1997*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-191 de 1998*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-400 de 1998*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-582 de 1999*. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-708 de 1999*. MP. Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T-568 de 1999*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1490 de 2000*. MP. Fabio Monron Díaz.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-303 de 2001*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-606 de 2001*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-580 de 2002*. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-067 de 2003*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia ST-558 de 2003*. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-512 de 2003*. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-955 de 2003*. MP. Álvaro Tafur Galvil.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-284 de 2006*. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-155 de 2007*. MP. Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-291 de 2007*. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-248 de 2009*. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-488 de 2009*. MP. Jorge Iván Palacio palacio.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-488 de 2009*. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-290 de 2012*. MP. Humberto Sierra Porto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C 195*. (C. I. Humanos, Ed., &

C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Petro Urrego vs. Colombia Sentencia de 8 de Julio de 2020*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo del 13 de septiembre de 1997* (Serie C 45 ed.).

de Vitoria, F. (1917). *Relectio de bello*.

de Vitoria, F. (1917). *Relectio de Indis*.

de Vitoria, F. (1991). *Potestate Civili*.

Fiore, P. (1890). *Le Droit International Condifié et sa Sanction juridique*. Paris, Francia: Chevalier Marescq et cie.

Fuentes Contreras, E. (2010). Materialidad de la Constitución. La doctrina del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

García, H. A. O. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Estudios constitucionales*, 3(1), 231-242.

García-Matamoros, L. V., & Ávila-Medina, D. C. (2017). *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales* (1 ed., Vol. 1). (E. U. Rosario, Ed.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad del Rosario.

Gordon, R. W. (1996). *The Struggle over the Past*. Faculty Scholarship Series. [https://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1349](https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1349)

Grocio, H. (1646). *De Jure Belli ac Pacis*.

Jay, M. (1993). *Force Fields: Between Intellectual History and Cultural Critique*. Londres, Inglaterra: Routledge.

Kennedy, D. (1986). *Primitive Legal Scholarship* (Vol. 27). Estados Unidos: Harvard International Law Journal.

Kolb, R. (2010). *An Introduction to the Law of the United Nations*. Oxford, Inglaterra: Hart Publishing.

Koskenniemi, M. (2001). *El discreto civilizador de naciones*.

LaCapra, D. (2009). *History and its Limits: human, animal, violenc*. Ithaca: Cornell University Press.

López Medina, D. (2007). *El derecho de los jueces*.

Lund, J. (2001). *Barbarian Theorizing and the Limits of Latin American exceptionalism* (47th ed.). Cultral Critique.

Martin Jay (1993). *Force Fields: Between Intellectual History and Cultural Critique*. Londres, Routlegde, 1993, pag. 3.

Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. (N. Unidas, Ed., & N. Unidas, Trad.) Viena, Austria: Naciones Unidas.

Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, 79-102.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (O. d. Americanos, Ed., & O. d. Americanos, Trad.) San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (O. d. Americanos, Ed., & O. d. Americanos, Trad.) San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Padilla, D. J. (1994). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (Comp.)*.

Prada-Uribe, M. A. (2013). La integración del derecho internacional en el sistema colombiano. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Procuraduría General de la Nación. (2012). *Auto IUS-2012-447489*.  
Procuraduría General de la Nación.

Redslob, R. (1923). *Historie des grands du droit des gens: depuis L'antiqueté jusquá la veille de la gran guerre*. Paris: Librairie Arthur Rousseau.

Suárez, F. (1872). *Tractatus de Legibus as Deo Legislatore* (Vol. 2).  
Napoles: Ex Ttypis Fibrenianis.

Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. *Recuperado de <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clas1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>, 33, 33.*

Uprimny Yepes, R. (2006). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencia y un ensayo de sistematización doctrinal*.

<http://www.dejusticia.org/index.php?>

[modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72)

Ureña, R. (2015). *Derecho Internacional poder y límites del derecho en la sociedad global*. (E. Uniandes, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.

Tagle, C. B. (2016). Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿ En qué consisten los potenciales riesgos?. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 9, 17-49.

Vattel, E. (1916). *Droit des Gens*.

Vázquez, F. (1995). *Foucault la historia como crítica de la razón*.

Montecinos.

Weil, P. (1983). *Towards Relative Normativity in International Law?* (Vol. 77). *American journal of international law*.

Westlake, J. (1990). *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Windschuttle, K. (2000). *The killing of history: how literary critics and social theorists are murdering our past*. Encounter Books.

Wolff, C. V. (1934). *Jus Gentium Methodo Scientifica pertractatum (El derecho de las gentes según el método científico)*.

# Trabajo de Grado

*por* Trabajo De Grado Final Trabajo De Grado Final

---

**Fecha de entrega:** 20-abr-2022 10:53a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1815515428

**Nombre del archivo:** MONOGRAF\_A\_COMPLETA\_END.docx (846.23K)

**Total de palabras:** 26962

**Total de caracteres:** 146387

**Análisis del Caso Gustavo Petro vs. Colombia**

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



Autores

Santiago Osomo Chavarria  
Sara Melissa Quintero Álvarez

## RESUMEN

Con el presente trabajo de investigación se estudia el rol que ocupa el derecho internacional desde sus orígenes hasta la actualidad en la adecuación que ha logrado hacer Latinoamérica de los diferentes instrumentos internacionales que se han generado a partir de la creación de tribunales y cortes del orden internacional.

55 abordan conceptos como la historia y su importancia para la construcción de la sociedad internacional, la forma como se integra el derecho internacional con los diferentes ordenamientos jurídicos internos de los países, el bloque de constitucionalidad como fenómeno legal que permite esa integración y la forma de ratificación que da vigencia a todos los tratados y convenios que dan vida a lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como mecanismo de protección de los mismos.

Todo lo anterior para ser analizado desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia, ya que, para el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación como entidad administrativa provocó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado al destituir e inhabilitar ella misma al exalcalde de la capital, Bogotá D.C., Gustavo Petro, ya que no fue un juez directamente u otro ente el que llevara a cabo el juzgamiento luego de la investigación disciplinaria de la Procuraduría, como lo establecen las normas del orden internacional sobre derechos políticos, para evitar que todos los poderes y decisiones se concentren en

## ABSTRACT

This research work studies the role of international law from its origins to the present time in the adaptation that Latin America has managed to make of the different international instruments that have been generated from the creation of courts and tribunals of the international order.

Concepts such as history and its importance for the instruction of international society, the way in which international law is integrated with the different internal legal systems of the countries, the block of constitutionality as a legal phenomenon that allows this integration and the form of ratification that gives effect to all treaties and conventions give life to what is now known as International Human Rights Law and the Inter-American Human Rights System as a mechanism for the protection of human rights are addressed.

All the above to be analyzed from the case Gustavo Petro vs. Colombia, since, for the same Inter-American Human Rights System, the Office of the Attorney General of the Nation as an administrative entity caused the international responsibility of the State to be declared by removing and disqualifying itself the former mayor of capital, Bogotá D.C., Gustavo Petro, since it was not a judge directly or another entity that carried out the trial after the disciplinary investigation of the Attorney General's Office, as established by international standards on political rights, to avoid that all powers and decisions are concentrated in a single institution and less in the

una sólo institución y menos en unos  
143 nos funcionarios, lo cuál vulnera  
derechos humanos.

**Palabras clave:** derecho internacional,  
derechos humanos, derecho disciplinario,  
bloque de constitucionalidad, sistema  
interamericano de derechos humanos.

86 4  
same officials, which violates human  
rights.

**Keywords:** international law, human  
rights, disciplinary law, block of  
constitutionality, inter-American human  
rights system.

## CAPÍTULO 1: Proyecto de investigación. Análisis del caso Gustavo Petro vs. Colombia.

### 1.1 Introducción.

El derecho internacional público versa en el contexto latinoamericano en torno a tres ejes esencialmente: a) qué es *bueno*; b) qué es *derecho*; y c) qué conforma un *sistema*. Si partimos de que el derecho internacional es *bueno* lo que se esconde en el fondo es que los procesos en la región están marcados por Estados egocéntricos, en los cuales la violencia y la coerción son el instrumento de satisfacción de necesidades. En este sentido, el derecho internacional lo que hace es constituirse en un facilitador de los Estados para que cooperen de forma armónica, instaurando una razón compartida por la comunidad internacional, en oposición a lo que podríamos denominar irracionalidad de los intereses de los Estados, tratando de salvaguardar los valores clásicos, occidentales y liberales <sup>8</sup> como la dignidad o los derechos humanos.

Esta concepción se popularizó en América Latina, en virtud de que los Estados manifiestan una constante incapacidad o falta de voluntad cuando se trata de proteger a los ciudadanos. Se hace atractiva, entonces, la idea en donde la negligencia o la represión del Estado no son la última instancia, es decir, el derecho internacional emerge como una moralidad superior, adalid de la justicia que el Estado no reconoce.

Si se toma en consideración el segundo eje, donde el derecho internacional es *derecho*, en sentido estricto del término, se generan temores, en ellos el clásico

1

6

llamado el reto austiniano, donde el derecho internacional no puede configurarse como derecho porque adolece de un sistema centralizado que pueda compeler a los Estados al cumplimiento de sus disposiciones, en efecto, la idea de un ejército internacional suena algo utópico. Sin embargo, en todo el siglo XX son bien conocidos los textos que pensaban este desafío. El positivismo jurídico que ha reinado en el ámbito latinoamericano, el desafío austiniano se erigió como un reto principal al que se debía responder.

La importancia del derecho internacional no es una cuestión de moralidad internacional o simple diplomacia, sino como *derecho* en sentido estricto, con una naturaleza jurídica vinculante incuestionable, obligación normativa internacional, que parta de la costumbre hasta los tratados internacionales.

El último eje considera las posibilidades del estudio del derecho internacional en la Región, como un *sistema jurídico*, y que para que esto sea posible se debe partir de la premisa: *el derecho internacional es verdadero derecho*, y, por lo tanto, ha de ser un cuerpo organizado, con plenitud y seguridad jurídica que evite las lagunas, de lo anterior se entiende que:

“De allí se deriva la organización tradicional del derecho internacional en la región: primero, debemos enseñar las fuentes (en general, siguiendo lo estipulado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: tratados, costumbre, principios generales del derecho, etc.), después, los sujetos (Estados, organizaciones internacionales), para después cubrir algunos temas

clásicos, usualmente, responsabilidad internacional del Estado y uso de la fuerza" (UREÑA, p. X, 2016)

En este sentido, se entiende que el derecho internacional tiene una manera similar de ser abordado al derecho administrativo o el penal, puesto que es claro la lógica interna del mismo, que debe ser aprendida y respetada; esto nos lleva a establecer una relación entre los aspectos jurídicos <sup>11</sup> de las ramas del derecho nacional y el derecho internacional, es decir, son sistemas que se deben pensar y abordar de manera parecida. La diferencia esencial, en el estudio del derecho nacional vs. el internacional, está vinculado con asuntos de naturaleza ideológica o *política*.

El presente trabajo monográfico busca poner en tela de juicio los tres ejes desde una lectura crítica e histórica del pensamiento internacionalista contemporáneo, tratando de abordar el derecho internacional desde una visión que trascienda la mirada reduccionista y positiva, que se agota en un compendio de normas que favorecen la cooperación y regulación de los Estados, poniendo de manifiesto la complejidad de la ideología, la política y las instituciones que legitiman poderes globales y sus estructuras de poder, todo ello ejemplificado desde <sup>28</sup> el caso de Gustavo Petro contra Colombia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por su destitución como alcalde de la capital colombiana, Bogotá D.C., por parte del Procurador General de la Nación.

El anterior hecho trajo consigo un sinnúmero de debates alrededor de la legitimación y poder del derecho internacional y su rol frente al ordenamiento jurídico interno, por lo que en las siguientes páginas se podrá encontrar la <sup>2</sup> incidencia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional, a través de un estudio teórico-práctico de las normas y procedimientos <sup>2</sup> aplicables en mecanismos de solución de controversias internacionales manifiestas en <sup>28</sup> el caso Gustavo Petro vs. Colombia ante el Sistema Interamericano <sup>22</sup> de Derechos Humanos, teniendo como finalidad los ámbitos de competencia y jurisdicción de justicia internacional.

También se busca reconocer <sup>22</sup> en detalle los procedimientos internacionales de los cuales Colombia hace parte, sus implicaciones en el ordenamiento jurídico interno, establecer <sup>22</sup> los mecanismos de justicia internacional fruto de la fragmentación del derecho internacional y analizar la adecuación del sistema normativo interamericano con el colombiano.

## 1.2 JUSTIFICACIÓN

La historia del derecho internacional aparece tras el final de la guerra fría, fruto del aparente triunfo del capitalismo liberal de los Estados Unidos, el derecho internacional se proyecta como la herramienta para mantener dicho orden instaurado o para legitimar el inicio de uno diferente. al respecto del nuevo optimismo en materia de derecho <sup>8</sup> internacional luego del final de la guerra fría se puede leer a Koskeniemi, M. (2004) *Why History of International Law Today. Rechtsgeschichte, Vol. 4*, p. 63 y 64. Simultáneamente otros teóricos como Randall Lesaffer, afirman que fue el sentimiento

de ansiedad posguerra fría, y junto a algunos juristas vieron en el pasado la fuente de las respuestas. Se tratará de abordar las implicaciones prácticas de la historia del derecho internacional desde una mirada crítica para situarlo como posibilidad real de cambio social, una dialéctica entre historia y teoría del derecho internacional, todo ello en aras de comprender lo importante del fallo en el caso Gustavo Petro vs Colombia, ante la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Este trabajo de investigación también es relevante por su aporte a nivel metodológico, puesto que se trata de un estudio teórico práctico de las normas aplicables en controversias internacionales.

En este sentido también sabemos que es importante, en la medida que queremos dejar las bases para la elaboración de un manual de historia y teoría del derecho internacional que contribuirá a fortalecer este tema en la universidad y personalmente lo hacemos, no solo por lo imperativo que es abordar hoy esta temática y porque pertenecemos a un grupo de estudio sobre el mismo, sino para optar el título de abogado de UNAULA.

### 1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las implicaciones para Colombia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional los cuales se evidencian en el caso Gustavo Petro contra Colombia?

### 1.4 Objetivo General.

Analizar la incidencia del proceso de fragmentación que vive el derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional a través de un estudio teórico-práctico de las normas y procedimientos

aplicables en mecanismos de solución de controversias internacionales manifiestos en el caso Gustavo Petro vs Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como finalidad los ámbitos de competencia y jurisdicción de justicia internacional.

#### 1.4.1 Objetivos Específicos.

- ✓ Reconocer la historia del derecho internacional, la crítica, el concepto de sociedad internacional y el procedimiento de litigio ante tribunales internacionales.
- ✓ Establecer la integración del derecho internacional en Colombia por medio del bloque de constitucionalidad y la ratificación de instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico interno.
- ✓ Analizar la adecuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia y el caso presentado ante el mismo por Gustavo Petro Urrego debido a su destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por parte de la Procuraduría General de la Nación.

195

#### 1.5 Diseño Metodológico.

##### 1.5.1 Enfoque.

Cualitativo en cuanto constituye una investigación integral que abarca aspectos teóricos y prácticos de las normas y procedimientos que se aplican en cinco mecanismos de solución de controversias en ámbitos de justicia internacional. Partiendo de un estudio de documentos primarios, presentando el procedimiento que se sigue ante cada tribunal o mecanismo internacional.

#### 1.4.2 Tipo de estudio: Descriptivo.

Esta es una investigación descriptiva en la medida que busca especificar las propiedades esenciales del litigio y procedimientos internacionales manifiestos en el caso Gustavo Petro contra Colombia.

#### 1.4.3 Unidad de Análisis.

El litigio y procedimientos internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gustavo Petro contra Colombia.

#### 1.4.4 Unidad de observación.

Caso Gustavo Petro vs Colombia.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### 1.4.5 Método.

Para esta investigación el método en el que dirigió nuestra indagación fue el crítico-analítico, en la medida que lo que se buscaba era tomar el derecho y la justicia internacional como un todo, luego fragmentarlo en los elementos esenciales que lo

componen como son mecanismos y procedimientos y, la crítica será lenta para mirar los problemas jurídicos que se presentan en la práctica del litigio internacional junto al funcionamiento y desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los tribunales internacionales que son objeto de estudio.

#### 1.4.6 Técnica.

Investigación documental. Fichas analíticas de documentos primarios como tratados internacionales y jurisprudencia internacional, de igual manera se tomarán documentos secundarios como son doctrina e informes de organizaciones especializadas, así como estadísticas.

### Capítulo 2: Procedimientos internacionales de los cuales Colombia hace parte y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico nacional.

#### 2.1 Derecho internacional y argumento histórico.

Es conocido por todos como los tribunales internacionales, ministerios de relaciones exteriores y jueces nacionales, emplean argumentaciones históricas como fundamento de futuras decisiones. En efecto, en la práctica del derecho internacional, es una constante y casi necesario el uso de la historia, aunque también se debe reconocer los abusos en el uso de las pruebas cuando el fin es instaurar un argumento jurídico. En Estados Unidos se le conoce como *law office history* y es utilizado comúnmente en derecho internacional, manifestándose con ello que la ausencia de un verdadero rigor

en el proceso de análisis se cae en el instrumentalismo histórico, en donde se induce y concluye a partir de ese material de forma acrítica, olvidando la discusión de fondo sobre las posibles ambigüedades o peor, lo anacrónico e incompleto de los datos históricos<sup>1</sup>.

La permanencia del argumento histórico en el derecho internacional tiene que ver con el pasado como fuente de autoridad aplicable al presente, contrario a lo que sucede con el historiador para quien el pasado es autoridad, pero es la materia objeto de su estudio, es decir, hacer historia por la historia misma, lo que no sucedería con un abogado por su pragmática teleológica. En efecto, la historia es útil, en la medida que pueda ser revitalizada como argumento jurídico. El jurista Robert Gordon ratifica tres actitudes de los abogados ante el pasado<sup>2</sup>, la primera es la estática, donde la ley debe entenderse bajo un significado fijo, dado por su pertenencia y sentido en el pasado.

Prosper Weil<sup>3</sup>, un influyente internacionalista de nacionalidad francesa, en 1983 publica un ataque contra lo que en el derecho internacional se conoce como *relativismo normativo*, pues el surgimiento de categorías como *soft law*, *jus cogens* y crímenes internacionales (establecidos hoy los artículos de la Comisión de Derecho Internacional la ONU sobre Responsabilidad Internacional, como violaciones a una obligación

<sup>1</sup> Ver al respecto un análisis sobre el instrumentalismo norteamericano del argumento histórico. Bederman, David J., Foreign Office International Legal History (May 2005). Emory Public Law Research Paper No. 05-24. Available at SRN: <https://ssrn.com/abstract=756886> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.756886>

<sup>2</sup> Se puede leer la clasificación en: Gordon, Robert W., "The Struggle over the Past" (1996). *Faculty Scholarship Series*. 1349. [https://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1349](https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1349)

<sup>3</sup> Weil, Prosper. Towards Relative Normativity in International Law?, en *American journal of international law*, Vol. 77, p. 413-442.

imperativa de **derecho internacional** general) trastocaría los ejes estructurales en los que tiene asidero el derecho internacional desde su génesis **por los Estados**.

La inclusión **del soft law** en la práctica del **derecho internacional**, se ratifica la esencia normativa del mismo, el **jus cogens** y **crímenes internacionales** desarrollaron una pirámide **indebida de las normas**, produciendo que unas fueran más relevantes que otras. Esta conclusión es una inferencia lógica si se toma como referente el propósito del derecho internacional **desde su** aparición: **promover la coexistencia y objetivos comunes entre Estados**. Lo cual impediría hablar de una evolución del derecho.

Siguiendo con el argumento de Gordon, la segunda actitud de los juristas ante el pasado es que se debe asumir como dinámico. Es avalar la interpretación jurídica como un fenómeno cambiante, no exegético-taxativo. De acuerdo con ello, el derecho cambia con las condiciones, se adecúa porque su fin está en iluminar el futuro, hacerlo mejor que lo que fue el tiempo pasado. Esta actitud se puede ejemplificar tomando como referencia el manual: **Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales** de José Antonio Pastor Ridruejo, donde se parte **de** la premisa que sostiene que para diferenciar el derecho internacional clásico del contemporáneo, se han de tomar en cuenta tres aspectos, primero en el clásico se evidencia su carácter liberal, descentralizado y oligárquico, mientras que en el contemporáneo es un ordenamiento legal de vocación social, democrático fundado en instituciones.

Pastor Ridruejo apela a una autoridad histórica que le de valor al derecho internacional contemporáneo, es decir se parte del supuesto reivindicatorio, que lo social, institucionalizado y democrático es una evolución respecto de lo liberal, descentralizado y oligárquico del derecho internacional clásico. Como expone Ureña, “... *el pasado necesita del presente para ser superado y el presente necesita del pasado para ser justificado*”, existe una continuidad en el derecho internacional más allá de las discontinuidades que se puedan subrayar. (Ureña, p. 8, 2016)

8  
 Commented [JACM1]: Derecho Internacional poder y límites del derecho en la sociedad global. Año 2015. Autor René Ureña (Compilador). Editorial: Ediciones uniandes.

La tercera actitud emerge como resultado del esfuerzo de historiadores <sup>6</sup> del derecho, y, del derecho internacional, que tratan de abordar el pasado desde una actitud crítica, debido a que es el método de abordaje de este trabajo voy a dedicarle un acápite especial.

## 2.2 La crítica en el derecho internacional.

La crítica busca cuestionar la razón instrumental materializada en el positivismo jurídico reinante en la tradición del derecho internacional, la actitud crítica es sospecha y desconfianza ante el poder y los intereses ideológicos que subyacen a las formas y verdades jurídicas. El derecho internacional sólo puede ser comprendido <sup>90</sup> en el marco de la vida social, de la praxis social, reflexionando en torno al génesis del estado del derecho internacional, es decir, ver la utilización práctica del derecho internacional como sistema y preguntar por su papel en la praxis social, en la acción social desde la manera como creamos el presente histórico. El trabajo crítico se acerca a la arqueología desde el enfoque de la reconstrucción analítica y a la labor genealógica en

tanto que cuestiona los fundamentos del derecho internacional hasta sus prácticas en los tribunales internacionales.

La discontinuidad<sup>4</sup> en el discurso jurídico internacional se erige como faro que orienta el deseo de pensar el presente desde la crítica de la razón histórica, dejando de lado las continuidades. La crítica no tiene como finalidad acabar con las visiones clásicas, de hecho un efecto del análisis crítico podría ser la reivindicación o confirmación de una interpretación clásica.

Un ejemplo es el de Marti Koskenniemi en su libro *El discreto civilizador de naciones* de gran acogida entre los historiadores del derecho internacional. El momento histórico que da origen a las relaciones entre Estados, las relaciones internacionales, la diplomacia y el derecho internacional siempre se les atribuye a la Paz de Westfalia<sup>5</sup>, que supone "... la voluntad consciente de una liga internacional de crear una ley común, para garantizar los esfuerzos comunes de todos" (Redslob, 1923, p, 216) donde la conclusión lógica de este planteamiento es que el derecho internacional contemporáneo hace usufructo directo de los principios que allí se establecieron junto a la racionalidad que inaugura.

<sup>4</sup> La discontinuidad no es hoy el obstáculo que el investigador debe reducir y superar, sino el instrumento <sup>128</sup> análisis que permite diferenciar series, niveles de duración, modos de ruptura y desplazamientos. Ver Vázquez, Francisco. Foucault la historia como crítica de la razón. Barcelona: Montecinos, 1995. P. 96

<sup>5</sup> Primer tratado interestatal secular y laico que pone fin a la guerra de religión que se dio entre 1618-1648, por ello también se le conoce como la guerra de los 30 años, donde se establecen las reglas que direccionan las relaciones internacionales en el mundo occidental, y después de 1920 el mundo árabe representado en el imperio Turco-otomano con el Tratado de Sévres.

De acuerdo a lo anterior, Koskenniemi no le resta importancia a la Paz de Westfalia como primer intento de institucionalizar el orden internacional, instaurando reglas y límites consensuados, que los protegerían de cualquier intervención externa, pues el derecho internacional es garantía de cumplimiento en este nuevo orden que surgía en 1948. Si no que el alcance de su aporte está en demostrar que no existe continuidad entre <sup>208</sup> la Paz de Westfalia y el derecho internacional actual. El siglo XIX despertó nuevas inquietudes que no estaban presentes en los eruditos padres del derecho internacional como Grocio, o importantes representantes posteriores como Vattel, Von Martens y Wheaton; las nuevas inquietudes se materializan en una nueva sensibilidad, *espíritu de internacionalidad*, explica Koskenniemi: "... buscaba el progreso social, enfatizaba la responsabilidad y buscó un punto intermedio entre el individualismo y el colectivismo, la especulación abstracta y la acción política" (Koskenniemi 2001 p. 18)

En los años de la revolución cultural de 1960 este equilibrio progresista termina en el momento que el derecho internacional asume una perspectiva pragmática para abordar los problemas internacionales. Koskenniemi fue pionero en el abordaje crítico de los problemas jurídicos, indagando por los momentos de ruptura epistémica, en oposición a la visión estática, positivista y clásica del <sup>57</sup> derecho internacional, entrar en la historia del derecho internacional es un acto político.

### **2.3 La praxis en el derecho internacional.**

Partamos de una premisa: Los historiadores críticos del derecho internacional no piensan en su papel al hacer historia. ¿Cuál es la utilidad de la teoría a la historia del

derecho internacional? Este interrogante no se reduce a una historia legal, atacando el exceso de teorización historiográfica. Keith Windschuttle<sup>6</sup>, plantea la imposibilidad de hacer inferencias a partir de axiomas o leyes históricas, es decir apartarse del enfoque histórico, se ha de acudir a la objetividad y la verdad. La historia no es cíclica, es irrepetible, puesto que es un devenir, como el río de Heráclito así es el río del tiempo y con él, cada acontecimiento es único. En este sentido los historiadores del derecho internacional deben abstenerse y sustraerse a cualquier forma ideológica y a los prejuicios conceptuales. Es clara la facilidad de caer en esta seducción, por ejemplo el marxismo, fuerza el pasado para encontrar en él la lucha de clases como fenómeno constante en la lógica espacio-tiempo; lo mismo puede predicarse del liberalismo que quiere imponer su concepto de libertad en sociedades que nunca la conocerán.

86

En derecho internacional el concepto de *pacta sunt servanda* se origina en el Tratado que firmaron Hatusil III, rey de los hititas, y Ramsés II, Faraón egipcio, entre 1280 y 1272. Este acontecimiento justifica la larga historia de los tratados, pero no se pregunta si realmente existía derecho internacional en la antigüedad clásica, de ser así qué clase de derecho sería. Esto es teoricismo puro que deja de lado los hechos.

Es evidente la necesidad de relación entre la historia y la teoría. Es relevante la teoría para la historia, porque de lo contrario se subrayaría la imposibilidad de hacer historia sin teoría. Comprender el mundo que le rodea es un imperativo para la historia del

76

<sup>6</sup> Ver Windschuttle Keith. *The killing of history: how literary critics and social theorists are murdering our past*, San Francisco, Encounter Books, 2000, pp. 16 y 17, 203-250

derecho internacional. En efecto, al respecto LaCapra afirma: “... *la historia crítica del derecho internacional debe crear una mentalidad que puede hacer frente a problemas muy complejos, con la conciencia de que el pasado y el presente interactúan, y que pueden ser dirigidos a la apertura de diversos futuros posibles*”. (LaCapra, 2009, p. 17)

8

Commented [JACM3]: Dominick LaCapra, "Introduction", en Dominick LaCapra, *History and its Limits: human, Animal, Violence*, Ithaca, Cornell University Press, 2009, p. 2

El jurista internacionalista está obligado a formarse para enfrentar la historia del derecho internacional entendido como “... *el producto de un campo de fuerzas frecuentemente en conflicto, tirando de ellos hacia un lado u otro, y haciendo más preguntas que las que se pueden responder*”, y en este contexto podemos concluir que la historia crítica del derecho internacional obliga, en efecto, tener en cuenta el aporte de la teoría en la edificación de narrativas históricas. De igual manera, la teoría entrega a la historia crítica una autoconciencia reflexiva sobre sus bases, supuestos epistemológicos y orientaciones, necesarios para trascender la historia desde el pluralismo y construcción de libertad. (Jay. 1993, p. 3)

Commented [JACM4]: Martin Jay, "introduction", en Martin Jay, *Force Fields: Between Intellectual History and Cultural Critique*, Londres, Routledge, 1993, p. 3

Finalmente, la crítica tiene un compromiso ético con el presente, es decir, la ética de la crítica tiene su fundamento en un futuro abierto a nuevas posibilidades, en una historia indeterminada, hay que involucrarse en la reflexión sobre las prácticas y proyectos, superar la neutralidad en la descripción del pasado, hacer un acto político. Mirar a los que no fueron tenidos en cuenta en la historia, extranjeros, oprimidos, pueblos primitivos, los colonizados, los “otros” que no son el *statu quo*, la historia debe permitirles visibilidad a los olvidados en el tiempo, lo único que resta por hacer es justicia. Benjamín dice que “...*existe un misterioso punto de encuentro entre las*

*generaciones pasadas y la nuestra. Hemos sido esperados en la tierra*". (Benjamín, 2006, p. 67)

156

Commented [JACM5]: Benjamín, Walter. "Sobre el concepto de historia". *Obras completas. Libro II/2*. Madrid: Abada, 2006, p. 67

#### 2.4 Derecho internacional en Latinoamérica.

La diferencia es el objeto de pensamiento más frecuente en Latinoamérica, abordando la identidad a partir de la excepcionalidad, y respondiendo así la dominación externa. La edificación y reedificación permanente de identidades ha posibilitado toda clase de propuestas (educativas, económicas, artísticas, culturales) con diversos enfoques políticos y sociales, sin responder a una lógica entre ellos, sin éxito regular. La excepcionalidad, hace que los académicos latinoamericanos anhelan la inclusión en el eurodiscurso o el discurso estadounidense, la utopía es ser parte de la construcción o deconstrucción del conocimiento en la escena universal, aunque sea de forma interdependiente<sup>7</sup>.

Los pensadores del derecho en la región responden a la misma lógica, y por lo tanto, desean ser conocidos por sus punzantes contribuciones, como agente excepcional, que le tributa conocimiento al proyecto jurídico internacional. Desde el siglo XIX se han levantado proyectos, instituciones y estudios que tratan de establecer desde la región las posibilidades de un derecho internacional, por medio de esa mirada identitaria que apela una suerte de "*conciencia jurídica criolla*", que tiene fe en la hipotética

220

<sup>7</sup> Lund, Joshua. "Barbarian Theorizing and the Limits of Latin American exceptionalism". En *Cultural Critique* 47, 2001, p. 76.

cooperación jurídica a través de tratados, acuerdos diplomáticos y axiomas de corte normativo.

El problema base, parte de que esa llamada identidad es un fenómeno inherentemente complejo cuya comprensión varía en cada tiempo, dependiendo del orden geopolítico global y regional. Unificar por medio de un sistema jurídico a toda América Latina, es una historia que se remonta al Congreso de Panamá de 1826 y sigue hasta nuestros días. El mecanismo utilizado siempre es el mismo, construir la identidad por medio del ser “americano” o “latinoamericano” o “panamericano” en oposición al poder económico y político imperante en el momento o en concomitancia a su crisis.

Esta unidad fundada en la identidad, de igual forma ha generado un concepto del derecho internacional específico para la región y de mecanismos jurídicos de integración regional.

Se podría destacar en la actualidad un esfuerzo reciente de integración latinoamericana, <sup>138</sup> la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac), manifiesta el vigor y pervivencia del discurso latinoamericanista, obviamente adaptado al contexto regional y mundial del momento coyuntural. En diciembre de 2011, se congregaron 33 jefes de Estado del continente. <sup>150</sup> Los jefes de Estado, de dos de los países más poderosos de la región eran mujeres (Brasil y Argentina), algunos países estaban representados por líderes que se sienten orgullosos de su descendencia indígena y/o son en términos políticos de izquierda (Bolivia, Venezuela, Ecuador,

Nicaragua, Cuba) fueron excluidos Estados Unidos y Canadá, Escenario en el que se reconoció el colosal aporte de Haití a la independencia.

La Declaración de Caracas, como se le conoce al texto que funda y constituye la Celac, inicia recordando que se inspira en *“el Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, acto fundamental de la doctrina de la unidad latinoamericana y caribeña, en el que nuestras jóvenes naciones, soberanas plantearon la discusión de los destinos de la paz, el desarrollo y la transformación social del continente”* Celac. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 16. el texto exhorta a la Celac a ser un faro de progreso *“trazado por los libertadores de América Latina y el Caribe hace más de doscientos años”* e *“iniciado de manera efectiva con la independencia de Haití en 1804”* Celac. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 13. y trayendo a la memoria es inolvidable imagen, donde el <sup>209</sup> *presidente Alexandre Petión ayuda a Simón Bolívar*. En este mismo sentido, el texto constituyente pone de relieve, la *“participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en las luchas independentistas”* y admite *“sus aportes morales, políticos, económicos, espirituales y culturales en la conformación de nuestras naciones y procesos democráticos”* Celac. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 17.

Contrario al pensamiento de Bolívar, la Celac propone una integración donde el origen de la misma es que:

“(…) reconoce la diversidad en los procesos de formación de la identidad latinoamericana y caribeña; el carácter multicultural y plurinacional de los

pueblos latinoamericanos y caribeños; las diferencias geográficas como factor de riqueza y el derecho de cada nación de construir su propio sistema político y económico” Celac. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 22. La Celac propone convertirse “en un espacio que reivindique el derecho a la existencia, preservación y convivencia de todas las culturas, razas y etnias que habitan en los países de la región, así como el carácter multicultural de nuestros pueblos, y plurinacional de algunos de nuestros países, en especial de las comunidades originarias que promueven y recrean la memoria histórica, los saberes y los conocimientos ancestrales”. Celac. <sup>222</sup> Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 22.

Otro de los aportes de la Celac es que a cada nación se le reconoce el derecho a:

“Construir en paz y libremente su propio sistema político y económico” sin dejar de recordar los imperativos morales como países de la región “la solución pacífica de controversias, la prohibición del uso y de la amenaza del uso de la fuerza, el respeto a la autodeterminación, el respeto a la soberanía, el respeto a la integridad territorial, la no injerencia en los asuntos internos de cada país, y la protección y promoción de los derechos humanos y la democracia”. Celac. Declaración de Caracas (3 de diciembre 2011) No. 23.

El sentido de los acuerdos de la Celac no remite a un ideal utópico, en donde la región ha logrado la plenitud en materia de derecho internacional, porque es evidente que el principio moral de la solidaridad se pone entredicho cuando se tocan asuntos económicos o de corte político como la relación con Estados Unidos o con Cuba, o los llamados TLC. Es evidente la falta de justicia como imparcialidad, en la <sup>21</sup> distribución de la riqueza en la región, abundan problemas de discriminación por género, raza o etnia. En este sentido, en la región hay que potenciar un derecho internacional que lo vea no desde la excepcionalidad o esencialidad, sino como un instrumento privilegiado de reconocimiento del otro.

## <sup>11</sup> 2.5 El concepto de sociedad en el derecho internacional.

Tras el surgimiento del derecho internacional emerge con él un concepto sobre la sociedad internacional. Vale la pena entonces explorar <sup>27</sup> las diversas concepciones acerca de la noción de sociedad internacional.

La historia del derecho internacional se remonta al siglo XVI, en el contexto del renacimiento y los nuevos horizontes geográficos abiertos por el Nuevo Mundo. Los eruditos <sup>39</sup> españoles Francisco de Vitoria (1492-1546) y Francisco Suárez (1548-1617). Vitoria en sus obras <sup>11</sup> *Relectio de Indis* y el *Relectio de bello*, hace el abordaje de la <sup>39</sup> situación compleja y problemática de los indígenas y sus derechos en el Nuevo Mundo; el contacto entre europeos e indígenas genera las primeras preguntas sobre la

posibilidad de una sociedad internacional, que trascendiera las fronteras del mundo cristiano.

Vitoria afirma que "...una comunidad perfecta es aquella que es completa en sí misma, esto es, que no hace parte de otra mancomunidad, sino que tiene sus propias leyes, su propia población independiente y su propia magistratura" (Vitoria, 1917, p. 169) se ve claramente, en esta definición, su influencia aristotélica y algunos conceptos desarrollados por él en la obra *De Potestate Civili*, que versó sobre la naturaleza del poder civil. Sin embargo, Vitoria cree que <sup>11</sup> todas las comunidades perfectas son pertenecientes a una sociedad internacional configurada por la humanidad en plenitud, en donde:

"(...) el derecho internacional no tiene sólo la fuerza del pacto y acuerdo entre hombres, sino la fuerza del derecho; pues el mundo en su totalidad, siendo de una manera una única república, tiene el poder de crear derecho que sea justo y conveniente para todos, como es el derecho internacional" (Vitoria, 1991, párrafo 21).

La clarividencia teórica de Vitoria le permitió encontrar una inevitable <sup>11</sup> dualidad en las fuentes del derecho internacional. Las leyes que regulan las relaciones de la sociedad internacional se tornan vinculantes por la fuerza que emana de la <sup>11</sup> voluntad de las comunidades por su carácter de *totus orbis*, este latinismo de Vitoria significa el <sup>11</sup> mundo entero, comprendido como la suma de las comunidades que lo forman. Se opone a la <sup>11</sup> noción de *respublica perfectae*. Donde el derecho no emana de una comunidad

individual sino de la voluntad unificada de todas las comunidades. fruto del derecho natural. Podemos afirmar que la sociedad internacional, como sujeto unitario conformado por individuos y repúblicas, era un sujeto de voluntad propia y capacidad de consentimiento. Se deja leer entre líneas que Vitoria está marcado por la tradición jurídica romana en tanto que su referencia es al *ius gentium* en el sentido como reza en el *Institutas* de Gayo, es decir, <sup>11</sup> como un *inter omnes gentes*, no simplemente un *inter homines*. En síntesis, se trata más de un derecho entre "gentes" o "naciones" que de hombres simplemente.

Francisco Suárez parte del trabajo de Vitoria, reconceptualizando algunos de sus postulados más importantes, debatidos desde el derecho natural. Partiendo de elementos comunes como el sentido cosmopolita y universalista de la sociedad internacional su discurso es distinto al respecto destaquemos que:

"(...) el fundamento racional de esta fase de derecho consiste en que la raza humana, dividida en cualesquiera cantidad de personas y reinos, siempre preserva una unidad impuesta por el precepto natural del amor mutuo y la piedad, un precepto que aplica a todos, inclusive a los desconocidos de cada nación. Por lo tanto, aunque un Estado soberano, comunidad o reino pueda construir una comunidad perfecta en sí misma y constituida de sus propios miembros, cada Estado permanece, en cierto sentido, y visto en relación con la raza humana, un miembro de tal sociedad universal" (Suárez, 1872, p. 156)

207

Commented [JACM6]: Francisco Suárez, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, Napoles, Ex Typis Fibrenianis, 1872, libro II cap. 19, p. 156

Es claro que todos los formados en la escolástica tardía tienen la idea compartida de que una sociedad internacional es la formada por Estados soberanos junto a hombres. La tarea de Suárez es trascender conceptos, como la aplicación de leyes del derecho natural a la sociedad internacional. Donde el poder legislativo de creación del derecho reside en la cabeza de la sociedad, pues su voluntad se distingue de la de sus miembros.

Hugo Grocio (1583-1645) <sup>176</sup> se le conoce como el padre del derecho internacional, sus análisis de gran alcance dominaron y avivaron la escena moderna en materia de derecho internacional, sus ideas respetan el principio continuista de la tardía escolástica. En este sentido su trabajo responde más al de un jurista y teólogo humanista apologeta del derecho natural.

En *De Jure Belli ac Pacis*, Grocio, enuncia dos aspectos que marcaron el paso <sup>14</sup> de la reflexión en materia de derecho internacional. De un lado la secularización del derecho y de otro la existencia de un derecho voluntario de los Estados. Para responder a la secularización del derecho propone la llamada hipótesis limpia donde el derecho humano es dicotómico racional y divino. Grocio niega a Dios como recurso explicativo del derecho natural “...lo que hemos dicho tendría también validez si aceptamos lo que no podemos aceptar: que Dios no existe, o que no tiene interés en las relaciones humanas” (Grocio, 1646, párrafo 11). Respecto de la existencia de un derecho voluntario de los Estados afirma en el preámbulo de la obra citada que:

“Pero al igual que el derecho de cada Estado tiene como objetivo el beneficio del Estado, también el consentimiento mutuo ha hecho posible cierto derecho se cree en todos los Estados, o entre muchos Estados; y es aparente que el derecho así originado tiene como objetivo no el beneficio de Estados particulares, sino el de una gran sociedad de Estados (*magnae universitatis*). Y esto es lo que llamamos derecho de naciones, o el derecho internacional cuando lo distinguimos del derecho natural” (Grocio, 1646, p. 1)

El trabajo de Grocio, aunque tradicional, rompe con la idea de derecho natural imperante y hace una derivación de leyes naturales, las cuales seculariza al separarlas de la voluntad divina, y las lleva al campo de aplicación en las relaciones transnacionales. De manera que entiende <sup>221</sup> el derecho internacional como el que regula “...las relaciones mutuas entre gentes, o entre jefes de gentes” (Grocio, 1646, p. 37)

La llamada tradición grociana en el derecho internacional público la vemos reflejada en los postulados de Lauterpacht, en su *The grotian Tradition of International Law*, que sintetizan la obra de Grocio en materia de sociedad internacional así:

1. La sumisión de las relaciones internacionales al derecho internacional.
2. La aceptación del derecho natural como derecho vinculante para los Estados.
3. La sociabilidad humana como fundamento del derecho natural.
4. La identidad esencial entre Estados e individuos.

Los puntos 2 y 4 ya no hacen parte del canon del derecho internacional, pero los análisis de Lauterpacht y la tradición grociana tienen influencia en el constitucionalismo contemporáneo. Hedley Bull, trata al igual que Lauterpacht, hacer una síntesis del pensamiento de Grocio así:

1. El rol central del derecho natural.
2. La universalidad de la sociedad internacional.
3. El papel importante de los individuos y otros sujetos no estatales.
4. La solidaridad en la coerción para el cumplimiento de normas.
5. La ausencia de instituciones internacionales.

Lo que se infiere de la visión de Hedley Bull es que Grocio y todo el siglo XVII, comprendieron la sociedad internacional como una sociedad de personas y comunidades que trascendía fronteras.

De esta primera generación de pensadores del derecho internacional, no se puede dejar de lado a Christian von Wolff, con su trabajo *Jus Gentium Methodo Scientifica pertractatum*, (El derecho de las gentes según el método científico). Wolff le da una visión de sistema al concepto de sociedad internacional, aunque responde al continuismo de la escolástica tardía:

“La naturaleza misma ha establecido una sociedad entre todas las naciones y las obliga a preservar la sociedad. Por lo tanto, cómo esta obligación proviene del derecho natural, es necesaria e inmutable, y no puede ser cambiada en razón de la unión de distintas naciones en un solo Estado. La sociedad, por lo tanto, que la naturaleza ha establecido entre individuos, sigue existiendo entre naciones y en consecuencia, cuando los Estados han sido establecidos de acuerdo al derecho natural y las naciones han florecido, puede decirse que la naturaleza misma ha establecido una sociedad entre todas las naciones y las obliga a preservarla (...) después que la raza humana fue dividida en naciones, esa sociedad que era de individuos continúa entre naciones” (Wolff, 1934, p. 11)

El aporte de Wolff va más allá de repetir una idea de comunidad internacional, lo novedoso está en rechazar la idea de comunidad internacional en donde se excluya los individuos. El traductor de la obra de Wolff, Emmerich Vattel, escribe una libro *Droit des Gens* comentando los aportes Wolff y critica su visión se sociedad internacional, formulando que:

“(...) cuando los hombres han acordado actuar en común y han renunciado a sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo entero con respecto al bien común, revierte en ese cuerpo, es decir el Estado, y en sus dirigentes, la responsabilidad de cumplir con los deberes de la humanidad hacia los extranjeros en todos asuntos que los individuos ya no están en libertad de actuar y es para el Estado el cumplimiento de estos deberes hacia otros Estados” (Vattel, 1916, p. 5)

Vattel cambia la idea de sociedad internacional entendida como sociedad de individuos que se prolonga a las naciones e instaura la peligrosa noción que justificó la exclusión, donde la sociedad internacional es una sociedad de Estados, donde los individuos son irrelevantes en <sup>179</sup> la sociedad internacional.

Finalmente, En la Paz de Westfalia en 1648 es que se materializa la idea de sociedad internacional que se venía discutiendo, donde es la que se compone de los Estados. Esta idea tradicional solo fue cuestionada luego de que fenómenos como la globalización atacaran el corazón de los Estados como lo es la soberanía, puesto que los Estados son sujetos iguales políticamente en tanto su soberanía es igual, así los Estados han perdido su papel protagónico, desplazados por otras organizaciones.

John Westlake, inglés y teórico <sup>34</sup> del derecho internacional plantea que "... el consentimiento de la sociedad internacional (...) es el consentimiento de los hombres, quienes son los miembros fundamentales de esa sociedad" (Westlake, 1910, p. 14). Y el último aporte de este periodo fue dado por J. K. Bluntschli quien formula que la finalidad del derecho internacional europeo es "... el orden mundial humano" (Bluntschli, 1879, p. 59) idea reforzada por Pascuale Fiore en tanto que "...la unidad de las especies humanas conduce al reconocimiento de que el imperio de las legales que son aplicables a todas formas de actividad humana en la Magna civitas, debe ser universal" (Fiore, 1890)

**Commented [JACM7]:** John Westlake *International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.

<sup>105</sup>  
**Commented [JACM8]:** Pascuale Fiore, *Le Droit International Condifié et sa Sanction juridique*, Paris, Chevalier Marescq et cie, 1890.

### 2.5.1 Debates contemporáneos sobre la sociedad internacional, el derecho en la sociedad internacional.

Las discusiones que se generan en el mundo contemporáneo tienen su raíz en los problemas de antaño que apuntaban a la comprensión de un proyecto universalista con tintes cosmopolita y otro anclado en la soberanía de los Estados. David Kennedy, expone que el pensamiento tradicional en el derecho internacional tiene que ver con la bifurcación que sufren los ámbitos de la soberanía, de un lado la interna que apunta hacia los subordinados y la externa igualdad de los Estados. El punto de encuentro entre estas ideas es la que sostiene que es innegable la sociedad internacional distinta de la sociedad nacional que va más allá del Estado. Otro aparente consenso es sobre que la sociedad internacional existe relaciones que son consideradas relaciones jurídicas, es una sociedad regulada por normas. En este sentido, las discusiones ya no giran en torno a una *ontología de la sociedad internacional*, sino que apunta a sus características *fenomenología de la sociedad internacional*.

De acuerdo a las lógicas desarrolladas hasta ahora, es evidente que en derecho internacional dos son las preguntas centrales, la primera es ¿qué compendio de valores <sup>157</sup> se encuentran en la base de la sociedad internacional? A partir de la respuesta surgiría la segunda ¿Cuál es el papel del derecho en la sociedad internacional?

Las teorías liberales plantean la no existencia de un conjunto de valores latentes a la sociedad internacional que trasciende la pacífica existencia conjunta y la supervivencia

11

Commented [JACM9]: David Kennedy, "Primitive Legal Scholarship", en Harvard International Law Journal, 1986, Vol. 27.

de los individuos. Más allá de una comunidad que no participa de valores, la sociedad internacional se caracterizaría por intereses antagónicos en donde lo relevante es mantener la estabilidad y armonía entre ellos. Bajo esta premisa el papel del derecho es lograr esa estabilidad y armonía entre sujetos, por lo <sup>159</sup> cual el derecho internacional da primacía a la voluntad de los Estados. Las categorías que emanan de la visión liberal del derecho están centradas en la igualdad soberana de los Estados y el establecimiento de criterios de demarcación entre el fuero interno y el internacional de la soberanía.

El otro punto de vista teórico que sale a la luz en el debate contemporáneo sobre la sociedad internacional es el de la teoría constitucional, el cual establece que, contrario al liberalismo, la comunidad sí participa de valores, subyacentes a la sociedad internacional. El constitucionalismo global es el sustrato del derecho internacional desde valores compartidos <sup>82</sup> por la comunidad internacional. El papel del derecho que emana de las teorías constitucionalistas es la pérdida de protagonismo estatal porque erosionan la relevancia de la voluntad y el consentimiento del Estado para controlar normativamente las relaciones entre el Estado y sus nacionales, Estado y extranjeros.

Las comprensiones contrapuestas en torno a la noción de sociedad internacional, entre las teorías liberales y las constitucionalistas se pueden abstraer así:

#### **LIBERALISMO**

Intereses contrapuestos

#### **CONSTITUCIONALISMO**

Comunidad internacional

Derecho para los Estados	Derecho para la humanidad
Coexistencia pacífica	Progreso
Igualdad Soberana	Valores universales
No intervención y dominio reservado	regulación de relaciones internas
Relatividad de obligaciones internacionales	Obligaciones absolutas,
normas	jerárquicamente superiores,
	obligaciones hacia la comunidad
Consentimiento de los Estados	Principios subyacentes a la
	Comunidad

## 2.6 Estructura de las obligaciones internacionales.

El derecho internacional en términos de soberanía comprende la sociedad internacional desde una noción multilateral de las obligaciones. Si bien es cierto que hasta el siglo XIX el ejercicio del derecho internacional eran relaciones bilaterales entre Estados, lo que se evidenciaba en relaciones diplomáticas o tratados entre dos Estados. Solo hasta 1919 cuando surge la Sociedad de Naciones como el primer organismo internacional con vocación universal, lo que marcó un hito histórico en palabras de Robert Kolb *"paso decisivo en la historia (el cual anunció) los comienzos de la organización política mundial"* (Kolb, 2010, p5). Se creó tras la primera guerra mundial, como garante del orden y la seguridad mundial, es decir un sistema de seguridad colectiva.

En 1945 se crea la ONU como organismo que permite la generación de un foro de discusión permanente, que abarca la totalidad de la vida política, económica y social de los Estados, con aspiración universal, creando un marco institucional que ayuda en la preservación de la paz y la seguridad internacional. Este es el giro hacia el multilateralismo de las relaciones internacionales.

En este contexto surge la estructura de las obligaciones internacionales de forma multilateral, una obligación y muchas partes. Lo mismo sucede con el terreno jurídico que se deja ver en los tratados, ahora son multilaterales, con categorías multilaterales, es decir la necesidad de crear un lenguaje común, como por ejemplo las normas *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Es claro que giro al multilateralismo implica una visión más cosmopolita y universal.

### **2.6.1 *Jus cogens* y obligaciones *erga omnes*.**

Estas categorías que brotan del giro multilateral tienen particularidades que ayudan a construir una noción de sociedad internacional desde el enfoque multilateral. En este sentido se ha de entender que:

Una norma de carácter *jus cogens* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de

derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Naciones Unidas, 1969)

Estas normas son asumidas en primera medida como fruto <sup>215</sup> del derecho internacional consuetudinario, y en segunda, la aceptación del carácter imperativo por parte de la sociedad internacional. De esta manera, se entiende que el *jus cogens* es una categoría ideada en el contexto de los tratados. Razón por la que le falta desarrollo jurisprudencial en la Corte Internacional de Justicia.

Para el derecho internacional es claro que toda norma *jus cogens* trae de forma inherente obligaciones *erga omnes*. La segunda categoría multilateral se puede entender como obligaciones que un Estado debe a la sociedad internacional en su totalidad, por lo que desde 1970 la <sup>57</sup> Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* se entiende las obligaciones *erga omnes* desde el punto de vista de la aplicación de la regla, mientras el *jus cogens* es el carácter sustantivo de la misma. Estas son expresiones doctrinales de interés de la comunidad internacional.

## 2.7 Litigio ante tribunales internacionales.

Teniendo claro que en virtud del BC el derecho internacional se encuentra ya dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el tema que convoca la presente investigación es ese derecho internacional sancionatorio, que se construye ya no en base a la decisión de los países de emitir un documento con una serie de reglas o compromisos, sino que

autorizados precisamente por ellos, nacen Cortes y Tribunales internacionales con la capacidad de sancionar a los Estados parte cuando vulneran alguna disposición normativa del orden internacional.

Como lo recuerda Carlos Bellei Tagle en su texto <sup>6</sup> 'Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿en qué consisten los potenciales riesgos?':

Por muchos años, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) fue el único tribunal internacional de carácter permanente investido con jurisdicción general para el conocimiento de todo tipo de disputas interestatales de contenido jurídico." (...) " Este panorama ha cambiado de manera sustancial, generándose un novedoso escenario caracterizado por la existencia de una mayor predisposición de los Estados para someter sus disputas a mecanismos internacionales de adjudicación. (Tagle, 2016, p.2)

Haciendo alusión a las 43 instituciones judiciales y 82 organismos cuasi judiciales que se han conformado en el último siglo, que también se encargan del control de la implementación de ciertas convenciones internacionales, y comparando esa cifra con las tan sólo seis instituciones internacionales permanentes que existían antes de la década de los noventa.

Expone Bellei Tagle como desde un punto de vista político, <sup>139</sup> el colapso de la Unión Soviética y la caída de la Cortina de Hierro, muchos Estados que se encontraban inmiscuidos en esas problemáticas comenzaron a aceptar la jurisdicción de tribunales internacionales. Sería un acontecimiento como la Guerra Fría el que, en palabras del autor, *“puso a los Estados en la necesidad de garantizar un mayor nivel de compromiso con respecto de las reglas jurídicas internacionales, como herramienta indispensable para afianzar la profundización de las relaciones entre pares”* (Tagle, 2016, p.2)

Y como consecuencia de estas problemáticas se hizo necesario para todos los Estados el contar cada día más con instituciones fuertes, un sistema internacional con órganos de recepción de peticiones, Cortes y tribunales más especializados, con personal y sobre todo jueces con la capacidad de resolver estos asuntos cada vez más complejos, en los que la misión continúa siendo la <sup>47</sup> garantía de los derechos humanos y conexos.

Con respecto a Colombia, ya la CC mediante Sentencia T-558 de 2003, sentó su posición frente a las decisiones proferidas <sup>119</sup> por órganos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos tienen la posibilidad de tener efectos vinculantes y cuyas medidas cautelares se pueden adoptar <sup>3</sup> e incorporar automáticamente al ordenamiento jurídico interno. Al respecto la Corte dijo:

<sup>5</sup> En lo que concierne a las decisiones, se trata de un acto jurídico unilateral de una Organización Internacional que tiene efecto vinculante. Por el <sup>40</sup> contrario, las

recomendaciones carecen de efecto vinculante y se limitan a proponerle a sus destinatarios un determinado comportamiento. y con respecto a las recomendaciones la CC ha adoptado la tesis que se propone de que no son vinculantes, pues hay diversas posiciones sobre la materia en la dogmática internacional, aduciendo que los destinatarios de las recomendaciones no están obligados a someterse a ellas ni cometen una infracción internacional por incumplirlas. (Corte Constitucional ST-558, 2003)

Queda claro entonces que en el litigio internacional los organismos tienen diversas formas de expresión como sentencias, recomendaciones, conceptos, medidas cautelares, entre otras, y todas pueden ser adoptadas en el ordenamiento jurídico interno siempre y cuando así se haya convenido, o siempre y cuando la decisión la haya tomado el organismo competente, con el fin de convertir un documento que no era vinculante, en uno que sí lo sea y por ende ejecutar lo allí dispuesto.

Justamente en el presente trabajo de investigación el foco principal es el <sup>214</sup> acceso a esos <sup>5</sup> mecanismos internacionales de justicia y el carácter vinculante de las <sup>34</sup> decisiones emitidas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gustavo Petro vs. Colombia, primero identificando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su metodología.

En el caso del procedimiento que se lleva a cabo <sup>37</sup> ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en adelante SIDH, es interesante el hecho de

que no se activa con una petición directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, sino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ambos órganos de la Organización de Estados Americanos, que en conjunto conforman el SIDH. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

Luego de que la Secretaría Ejecutiva emite un concepto favorable inicial sobre la pre-admisibilidad de la petición, la misma pasa a tramitación inicial, proceso durante el cual se validan los requisitos de forma y que: la petición verse sobre hechos que efectivamente vulneren lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; que la petición no sea infundada; y que el o los peticionarios hayan agotado todos y cada uno de los recursos legales disponibles al interior del país que dice estar vulnerando sus derechos. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

En estos momentos preliminares de análisis, tanto en la revisión inicial como en la tramitación de la petición la CIDH puede encontrar que no se reúnen los requisitos básicos, para lo cual regresa la misma al o los peticionarios para que se puedan subsanar los errores o inconsistencias, pero recuerdan García y Ávila en su texto, que hay algunos requisitos que no pueden ser corregidos: "(...) en particular los correspondientes a la no interposición de la denuncia dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión que dio por agotado los recursos de la

*jurisdicción interna, o la falta de caracterización y fundamento en la denuncia.*" (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 103)

71

Tanto la CIDH como la Corte IDH tienen la posibilidad de acumular procesos en los momentos iniciales de revisión de la solicitud. En el caso de la CIDH el artículo 29, numeral 5 de su reglamento expone como se pueden acumular aquellos que "(...) *versen sobre hechos similares, involucren a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta.*" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011) Sin embargo recuerdan también García y Ávila que "(...) *la CIDH ha considerado que también tiene la facultad de acumular los procedimientos cuando varias de las peticiones presentadas consisten en cuestiones de derecho similares.*" Haciendo énfasis en lo sucedido con el informe 34 de 1996 de la CIDH, caso en los cuáles cuatro ciudadanos chilenos denunciaban aspectos del Decreto Ley 2191 de Chile que al parecer estaban vulnerando lo dispuesto por la Convención y la Declaración, la CIDH decidió acumular las solicitudes. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 104)

Recuerdan también García y Ávila que no sólo la CIDH puede decidir acumular los procesos en esta revisión inicial, sino también cuando se está en otros estadios del proceso, siempre y cuando los otros casos también se encuentren en el mismo punto de análisis y no se haya decidido aún de fondo el asunto, y en el evento en el que se continúen cumpliendo con los criterios generales de acumulación. Y que la Corte IDH también puede acumular los procesos, "(...) *en donde haya una identidad de partes, objeto y base normativa.*" O cuando dos casos compartan una misma prueba se

pueden realizar prácticas o diligencias conjuntas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 104)

En principio es entonces la CIDH la encargada de decidir sobre la admisibilidad de la solicitud, y es a partir del año 2000 que se puede establecer que el estudio de admisibilidad comprende los siguientes análisis: de competencia, el agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna, el plazo para la presentación de la petición ante la CIDH, que el proceso no haya sido previamente presentado o esté duplicado, y el análisis sobre las medidas cautelares a que haya lugar, si fueron solicitadas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 105)

### 2.7.1 Competencia.

Con respecto al análisis de competencia, la CIDH tiene en cuenta el criterio material, personal, temporal y con respecto al lugar para identificar si puede o no conocer del asunto en concreto.

Con respecto a la materia, el SIDH, conformado tanto por la CIDH como por la Corte IDH, tiene competencia para conocer sobre presuntas transgresiones a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y a la Declaración Americana de Protección de los Derechos Humanos (DADDH), pero además al SIDH también lo componen instrumentos internacionales como:

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 105 a 109)

Con respecto al criterio tiempo es importante tener en cuenta que el SIDH sólo es competente para conocer de aquellos casos que hayan tenido lugar con posterioridad a la ratificación del Estado de la competencia de la CIDH y Corte IDH, lo anterior con observancia al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, que habla sobre la exigibilidad de la aplicación y respeto de los instrumentos internacionales a partir de su ratificación por parte de los Estados, y de la imposibilidad de aplicar la norma a casos que hayan sucedido con antelación a esta aceptación de competencia. (Naciones Unidas, 1969)

Una excepción al anterior análisis sobre el tiempo es lo concerniente a las violaciones continuadas:

(...) <sup>2</sup> conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo; es decir, durante un lapso continúa existiendo la discordancia entre lo exigido por la norma primaria y lo efectivamente desplegado por los órganos o funcionarios del Estado, en consecuencia, se mantiene en el tiempo el incumplimiento de la obligación internacional. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 112)

Lo que quiere decir que al SIDH también se puede acudir en casos en los cuales se haya comenzado esa violación continuada antes de la ratificación del tratado por parte del Estado involucrado, siempre y cuando la violación haya continuado hasta después de ratificado, como una excepción al factor tiempo de análisis de admisibilidad.

La competencia en virtud de la persona se determina analizando <sup>148</sup> quienes se encuentran legitimados para presentar peticiones, al respecto el artículo 44 de la CADH sostiene que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Lo que además da por sentado que no es necesario identificarse como víctima del hecho para calificar como peticionante, sin embargo, si se hace necesario el identificar a la víctima, sea individual o grupal, y aportar material probatorio que así lo sostenga.

La competencia con respecto al lugar parte de que la persona legitimada para presentar la petición base la misma con respecto a un Estado parte del tratado, pues de lo contrario el SIDH no tendría jurisdicción para tomar decisiones.

### 2.7.2 Requisitos de admisibilidad.

Luego de haber realizado el estudio sobre la competencia, la CIDH realiza un análisis concreto sobre el cumplimiento de los <sup>70</sup> requisitos de admisibilidad, que son: 1) el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos del Estado involucrado en la presunta violación; 2) el tiempo de presentación de la petición; 3) que no se haya presentado ya el mismo caso bajo otra petición, o la no duplicación del expediente. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 119)

En general se busca que los Estados tengan suficientes mecanismos jurisdiccionales <sup>94</sup> internos para resolver las vulneraciones a derechos humanos, pero si en últimas el Estado no tiene estos mecanismos o no se obtuvo resolución de protección por parte de estos órganos creados al interior, es cuando se debería activar el SIDH y enviar la petición a la CIDH. Exponen García y Ávila como este requisito:

<sup>2</sup> (...) se encuentra fundamentado en el carácter coadyuvante, subsidiario y complementario del SIDH, que atenderá un caso particular solo en la medida en que el resultado de las actuaciones a nivel interno no hubiera alcanzado el

objetivo de protección efectiva de los derechos involucrados. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 119)

Como casi todas las reglas, esta también contempla unas excepciones, y son las contempladas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que plantea tres situaciones en las que no se hace necesario en el análisis de admisibilidad que se haya agotado primero el recurso interno disponible en el ordenamiento jurídico del Estado implicado, y son:

26

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

(Organización de Estados Americanos, 1969)

Lo anterior quiere decir que no sólo debe existir un órgano o mecanismo de protección, sino que también debe permitirse el acceso al mismo y una resolución acorde a la urgencia del hecho, es decir, un acceso efectivo y de pronta solución, pues de lo contrario el mecanismo no serviría y podría activarse de igual forma el SIDH.

72

Con respecto al plazo de presentación de la solicitud como requisito de admisibilidad, el artículo 46.1 de la Convención plantea que el peticionario tiene hasta seis meses,

9

contados a partir de que la víctima haya recibido decisión definitiva sobre su caso, esto incluye por supuesto el hecho de que esa decisión definitiva sea de parte del órgano que es competente en el ordenamiento jurídico interno para resolver sobre la materia, y que la decisión definitivamente corresponda a una última instancia, caso en el cual estaría agotada la vía interna sin protección alguna. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Y por último la CIDH debe realizar un estudio sobre lo que denomina duplicidad de procedimientos, relacionado con el principio de *res judicata*, que es la prohibición de que el caso sea sometido ante el SIDH si ya previamente ha sido procesado por el Sistema, o por otro organismo internacional, o si el asunto está siendo revisado paralelamente en otro organismo, pierde legitimación la CIDH para resolver de fondo sobre la petición. García y Ávila se refieren a que "*La similitud o identidad entre una u otra petición viene dada por las partes, el objeto y la base legal que en cada una de ellas se presenta.*" (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017)

### 2.7.3 Medidas Cautelares.

Se basan en lo preceptuado <sup>21</sup> por el artículo 25 del reglamento de la Comisión, y la medida cautelar es <sup>192</sup> el mecanismo idóneo con el que cuenta la Comisión para evitar el incremento del perjuicio que se está causando, basados en la urgencia y gravedad del asunto, y por supuesto del material probatorio aportado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

La CIDH puede de manera rogada o de oficio decretar las medidas cautelares que crea necesarias para la protección del derecho en cuestión, para lo cuál debe tener en cuenta no sólo la gravedad y urgencia, sino también el daño irreparable, la afectación e impacto que pueda tener esa vulneración con respecto a los derechos. También, en cualquier momento y en su revisión periódica obligatoria, puede mantenerlas, modificarlas o levantarlas, bien a petición de parte o de oficio, según convenga para la protección del o los derechos que presuntamente se están vulnerando. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 126 a 127)

#### 2.7.4 Excepciones Preliminares.

En el litigio internacional también existe la contestación de la demanda, y por medio de la misma es que los Estados pueden proponer excepciones, cuya finalidad es que no se active el SIDH en razón de la persona, el tiempo, el lugar o la materia como tal. Según el artículo 42 del reglamento de la Comisión, las excepciones además sólo pueden ser presentadas en el escrito de contestación de la demanda. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

#### 2.7.5 Procedimiento de fondo.

Una vez se establezca que la petición es admisible, comienza el procedimiento sobre el fondo de que trata el artículo 37 del reglamento de la Comisión, los siete

representantes de la CIDH cuentan con cuatro <sup>1</sup> meses para la presentación de observaciones a la petición, luego de culminado este término se le conceden al Estado procesado otros cuatro meses para que presente sus observaciones, y si se considera necesario se puede convocar en cualquier momento durante esta fase a una audiencia. <sup>7</sup> (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

El procedimiento de fondo le permite a la Corte IDH determinar posteriormente si llega a sus oficinas el expediente, los hechos concretos, los supervinientes, aquellos que son notorios o de conocimiento público, y garantizar así que no sólo se tenga en cuenta lo peticionado, sino todas aquellas condiciones que pueden estar vulnerando otros derechos no tenidos en cuenta en la petición. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 127-128)

Una vez la Corte IDH haya analizado esos informes y análisis de admisibilidad realizados por la CIDH, en consonancia con las observaciones aportadas por <sup>54</sup> las partes y la misma Comisión, tomará una decisión de fondo sobre si el Estado es o no internacionalmente responsable por la violación a lo dispuesto, bien sea en la CADH, en la DADDH o en cualquier otro instrumento internacional que se encuentre ligado. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 138 a 139)

Finalmente, el procedimiento sobre el fondo que realiza la CIDH culmina con la presentación de un informe, en el que se asientan aquellos derechos que vulneró o se encuentra vulnerando el Estado procesado, y una serie de recomendaciones, ya que

por sí sola la Comisión no está llamada a decretar la responsabilidad internacional, sino la Corte IDH. Junto con el informe, que es confidencial y no puede ser publicado por la Comisión y el Estado no está obligado a, se le concede un término no mayor a tres meses al mismo Estado para que adopte las recomendaciones establecidas, lapso que tiene la <sup>47</sup> Comisión para decidir o no remitir el expediente a la Corte IDH para estudiar la posibilidad de condenar al Estado y reconocerlo como responsable internacionalmente por las vulneraciones descritas. En todo caso las partes pueden llegar a soluciones amistosas, que deben ser respetadas por el SIDH. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 139-140)

García y Ávila proponen un mapa conceptual en el cuál detalla los principales momentos del procedimiento ante la CIDH:

## 2. Procedimiento ante la CIDH

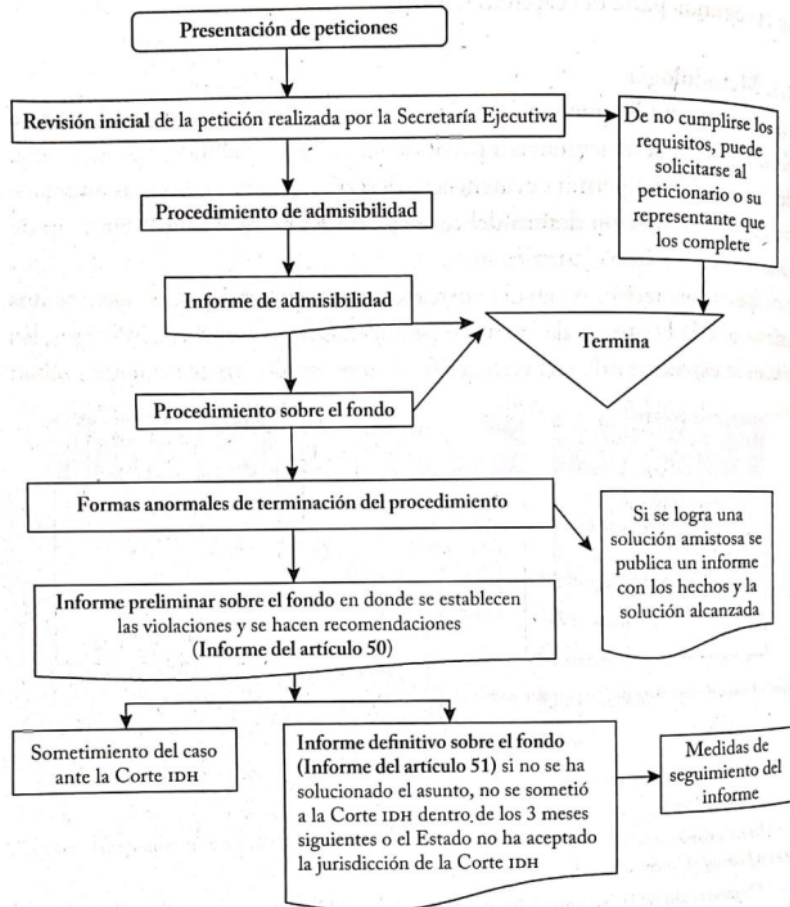


Imagen extraída de García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, p.102.

Ahora bien, si un Estado no ha acatado lo recomendado por la CIDH, se hace necesario que esta traslade el informe que realizó sobre el caso a la Corte IDH, órgano que se encargará de determinar la solución judicial al caso concreto.

32

## 2.8 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso llega directamente a la Presidencia de la Corte IDH, encargada de realizar el examen preliminar, sea porque lo haya remitido directamente la CIDH o que el mismo Estado le haya reconocido su sometimiento a la conformación del tribunal para el juzgamiento del caso en específico.

De la misma forma que la CIDH, la Corte IDH tiene un mecanismo para evitar que se continúe vulnerando los derechos de los implicados, y tiene competencia para decretar medidas provisionales, basados en la urgencia y gravedad del asunto, y con el fin de que cese cualquier vulneración a los derechos, lo anterior con base en el artículo 27 del reglamento de la Corte IDH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Estas medidas provisionales se tramitan de forma autónoma al proceso que se lleva ante la Comisión y la Corte como tal, y pueden ser peticionadas tanto por la CIDH, como por los implicados, y también pueden ser adoptadas por la Corte IDH de oficio, así como también puede pedir directamente a otros organismos, internacionales o del orden interno, que aporten informes, pruebas o peritajes que conlleven al

esclarecimiento de <sup>1</sup> los hechos que soportan la petición de estas medidas provisionales.

(García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, págs. 155-156)

<sup>37</sup> Al respecto la misma Corte IDH se ha pronunciado, indicando que:

Es necesario precisar que el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En definitiva, el objeto de ese procedimiento de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del presente caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

<sup>44</sup> El acatamiento y ejecución de las medidas provisionales por parte de los Estados es de obligatorio cumplimiento, y así lo deja claro el artículo 63, numeral <sup>171</sup> 2 de la Convención Americana, que establece el carácter de obligatorio de estas medidas dictadas por la Corte IDH. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Luego de que el caso haya llegado a la Presidencia de la Corte, se le otorga un tiempo de dos meses a la presunta víctima y su representante para que presente <sup>51</sup> escrito de

solicitudes, argumentos y pruebas, por medio del cual debe describir los hechos, determinar las pruebas que aportará, incluyendo la individualización de los declarantes, y las pretensiones, incluyendo las reparaciones y costas. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 160)

Luego de presentado este escrito se le da la oportunidad al Estado demandado de que presente una contestación, indicando si acepta o no los hechos descritos por la víctima, las pruebas que ofrece en su defensa, fundamentos de derecho, observaciones en cuanto a las pretensiones y las conclusiones a que haya lugar. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 160)

185

En este punto cabe aclarar que el proceso de litigio internacional va de la mano de la garantía de la defensa, tanto para la víctima como para el Estado, brindándole la oportunidad a ambas partes de que manifieste su posición, con tiempos concretos e igualitarios.

La misma Corte es la que se encarga de determinar la lista de declarantes de cada parte, de acuerdo con los escritos presentados por las mismas, y se agenda consecuentemente una audiencia pública para verificar las declaraciones. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 161)

2

De acuerdo con el artículo 56 del reglamento de la Corte IDH, es la misma Presidencia la que determina el término en el que todas las partes deben presentar el escrito de

alegatos de conclusión como se conocen en el ordenamiento jurídico colombiano o alegatos finales, para así poder pasar a la sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Una vez proferida la sentencia en la que se reconoce o no la responsabilidad internacional por la vulneración de derechos contenidos en la CADH, en la DADDH o en instrumentos internacionales anexos que haya lugar, las partes pueden solicitar la interpretación de la sentencia, cuando no existe claridad sobre alguno de los puntos, y no como forma de impugnación sino de solicitud de concepto, ya que la decisión ha sido tomada. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 162)

Por otro lado, también puede presentarse recurso de revisión, figura que estudia en el caso de Genie Lacayo c. Nicaragua, en el que si bien no fue procedente el mismo, dice que es aplicable cuando se aleguen hechos o situaciones que hubieran sido desconocidos al momento en el que se emitió la sentencia de fondo, posibilidad que se tiene en otros tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Corte IDH. Caso Genie Lacayo c. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo del 13 de septiembre de 1997. Serie C 45, párrafo 6.)

También, luego de proferida la sentencia, se puede petitionar a la Corte que realice una supervisión del cumplimiento de la sentencia, que se obtiene requiriendo informes al Estado involucrado, o mediante la realización de audiencias de verificación, con el fin

de emitir las resoluciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento. (García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, pág. 163)

Mapa conceptual propuesto por García y Ávila sobre el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

### 1. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

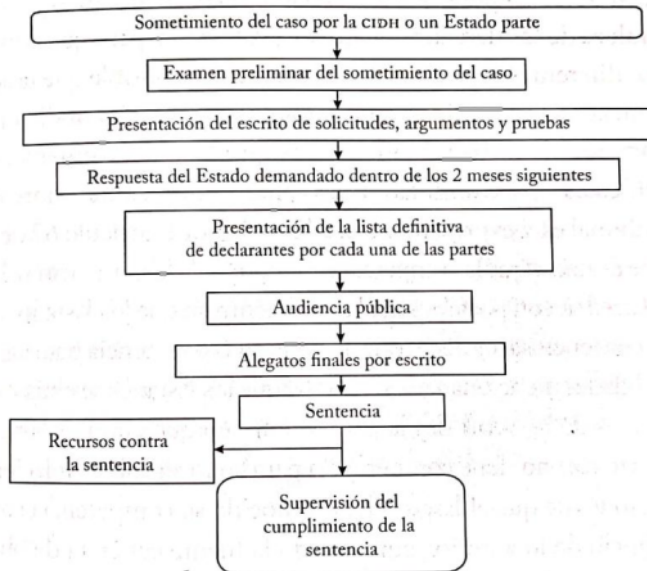


Imagen extraída de García-Matamoros & Ávila-Medina, 2017, p.151.

### Capítulo 3: Integración del derecho internacional en Colombia.

#### 3.1 Bloque de Constitucionalidad.

Bajo el mandato de la Constitución Política de 1886, era la Corte Suprema de Justicia la institución que ejercía el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico, y el desarrollo que tuvo esta Corte con respecto a la idea de un BC era muy precaria, como lo menciona **Rodrigo Uprimny**, quien aduce en su texto 'Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal', que si bien ya para 1970 Colombia contaba con numerosas ratificaciones de normatividad internacional, "...la Corte Suprema se negó siempre a considerar que la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causa de inexecuibilidad...". (2006, p.10)

El gran cambio se generó con la Constitución Política de 1991, la cual sin lugar a dudas le otorga un lugar en la jerarquía de interpretación a los instrumentos internacionales. Por su lado el artículo 53 adopta en la legislación interna todos aquellos convenios internacionales sobre el trabajo que se encuentren ratificados; el artículo 93 dispone que hay normas internacionales que prevalecen sobre el orden interno, y que ese orden interno será interpretado con respecto a tratados internacionales sobre derechos humanos, tratados que se encuentren debidamente ratificados; el artículo 94 introduce aquellos derechos que se conocen como innominados, es decir que "... la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios

*internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*"; y el artículo 214, que regulando <sup>30</sup> los estados de excepción, incluye las reglas del derecho internacional humanitario y prohíbe <sup>40</sup> la suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales que se encuentren protegidos por la misma normatividad internacional.

Es a partir de 1991 con la llegada, entre otros, del concepto y <sup>34</sup> noción de Estado Social de Derecho, que se comienza a utilizar realmente la figura del BC, que según Uprimny, aunque la CC fue discreta en sus primeras sentencias de interpretación sin mencionar directamente la figura, comenzó a hacer uso de ella desde el primer instante, sobre todo cuando se trataba de derechos humanos, existían y aún existen <sup>18</sup> derechos y principios de valor constitucional que no se encuentran expresamente consignados en la Constitución.

Edgar Fuentes Contreras en su texto <sup>1</sup> 'Materialidad de la Constitución. La doctrina del Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional' expresa como si bien revisando la <sup>17</sup> Constitución Política de Colombia de 1991 se establecen un sinnúmero de derechos, no sólo se hace referencia a los que expresamente contiene <sup>95</sup> el texto constitucional, sino que también incluye el sistema internacional de los derechos humanos. (Contreras, 2010)

De lo anterior que, no sólo para Contreras sino también para Diego López Medina, el desarrollo histórico como tal de la doctrina del BC en Colombia se le debe a la CC, que

por medio de la jurisprudencia dio la explicación del fenómeno de la Constitución en sentido material, y que por ende ha reinventado el concepto para el caso colombiano, pues aquella figura que originalmente viene de Francia tenía que pasar por ese filtro de recepción y trasplante a convertirse en lo que fue en un principio y continúa desarrollándose hoy en día. (López, 2007)

182

En el salvamento de voto que realizó el magistrado Fabio Morón Díaz en la Sentencia C-488 de 1993, ya este había mencionado el BC, y se refirió al mismo como:

204

Este concepto del Bloque de Constitucionalidad aborda la realidad, que aparece al intérprete, al momento de aplicar una norma, en lugar de otra u otras normas de igual rango dentro del ordenamiento jurídico, para evitar el desplazamiento de éste en su conjunto (...) El principio hermenéutico en comento, permite zanjar las dificultades entre la eficacia de una norma frente a las exigencias de otras del mismo rango, sea que se ocupen de la misma materia o de materias distintas. En todo el principio, se parte de la necesidad de lograr la vigencia de toda la Constitución, más que de un solo precepto de la misma; lo que lleva al intérprete a realizar un esfuerzo de integración, de establecer la compatibilidad entre los distintos preceptos superiores. (Corte Constitucional SC 488, 1993)

Ya el magistrado Fabio Morón Díaz dando a entender un posible inicio a la interpretación de esta figura jurídica que hace un llamado a la CC para que no se quede simplemente con la protección el texto constitucional, sino para la realización de

un esfuerzo adicional en la acogida de ese BC <sup>9</sup> para la efectiva garantía de los derechos humanos.

La expresión 'bloqueo de constitucionalidad' como tal sólo aparecería en el texto de una sentencia con la expedición de la Sentencia C-225 de 1995, en la cuál se dispuso a darle un lugar a la normatividad internacional donde se <sup>1</sup> reconocen derechos humanos cuya limitación esté prohibida aún durante los estados de excepción; Es decir que su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en la Carta. Así se encontró que del estudio del artículo 4 de la <sup>41</sup> Constitución, se concluye que la norma de normas es la CP y que, en caso de incompatibilidad con <sup>88</sup> otra norma, se aplican las disposiciones constitucionales, sea cuál sea esa otra norma; Pero por otro lado se desprende de la interpretación <sup>1</sup> del artículo 93 de la misma Constitución, que a los tratados internacionales que son ratificados se les da incluso una categoría mayor que a la norma constitucional, este artículo establece que: *"tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."* <sup>17</sup> (Constitución Política de Colombia, 1991, art.93)

Al anterior problema jurídico la Corte resolvió, y resume Uprimny en su texto:

Si hay dos disposiciones constitucionales aparentemente contrarias, el artículo 4 que da primacía a la Constitución y el artículo 93 que da primacía a los tratados internacionales, esto quiere decir que están en el mismo nivel jerárquico. De

este modo, la solución que ha dado la Corte en cuanto a la relación entre los tratados de derechos humanos y la Constitución, a nivel de la jerarquía y la fuerza normativa interna, es la tesis de que ambos están al mismo nivel, conforme a la figura del BC (2006).

En el mismo sentido la <sup>1</sup> Sentencia C- 488 de 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, se indica que si bien, tanto las normas constitucional como las normas que integran el BC tienen una misma jerarquía, hay que entrar a analizar la manera en que se incorporan a la normatividad interna, ya que esta integración puede ser normativa, donde se reconocen incluso como ya se indicó derechos que no están dentro de la Constitución Nacional, pero también pueden integrarse como referente interpretativo, caso en el cual <sup>3</sup> sirven como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. (Corte Constitucional SC- 488, 2009)

Inclusive, Uprimny cita la parte específica de la Sentencia C-225 de 1995 por medio de la cual se comienza a utilizar expresamente en Colombia el concepto de BC, el cual, reitera la CC, proviene directamente del derecho francés y es una herramienta que le permite a la misma corporación realizar una interpretación más adecuada y acorde a los principios y mandatos constitucionales cuando se trata de una aparente contradicción entre <sup>38</sup> lo dispuesto por los artículos 4 y 93 de la Carta Política, al respecto en su texto señala. (Uprimny 2006, p.17):

62

5 Como vemos, el BC está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Corte Constitucional, C-225,1995, como se citó en Uprimny, 2006, p.17)

14 Como concepto, el BC es en sí el nombre con el que se conoce ese conjunto de normas y principios que, sin la necesidad de estar específicamente descritos en la CP, 9 son utilizados como base del control de constitucionalidad de los preceptos normativos en general, ya que han sido integrados a la Constitución por su propio mandato y por diversas vías, que el mismo BC describe.

80 El antecedente histórico del término como tal lo propone Hernán Alejandro Olano García en su texto 'El bloque de constitucionalidad en Colombia', en el que analiza el concepto desde un enfoque europeo y colombiano específicamente, y expone cómo la figura nace en Francia, cuando en la Constitución expedida en 1958 se hace referencia 9 directa a la derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dice Olano que:

Dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes y considerados como parte del bloque de normas constitucionales y, como tales, sirven para la elaboración del juicio de

constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico. (García, 2005, P.3)

Desde 1991 es la CC la corporación encargada de ejercer el control definitivo de constitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico, poder que se le confirió luego de quitárselo a la Corte Suprema de Justicia. Es entonces la CC la que a través de sus sentencias interpreta el alma de esa norma de normas, que tiene un rango superior según su misma esencia y descripción, y que propone asimismo una jerarquía para entender el rol que ocupa para la sociedad ella misma como Constitución y el resto de la normatividad, tanto interna como externa.

La CC se ha ocupado un sin número de veces de la relación que existe entre el derecho internacional y el sistema jurídico interno. La Corte ha denominado su enfoque con respecto al derecho internacional como un "monismo moderado", el cual puede ser explicado a través del siguiente caso que la Corte tuvo que decidir en 1998. Al momento de revisar la constitucionalidad de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, la cual fue ratificada por Colombia en octubre de 1997, se encontró con una posible contradicción entre el artículo 27 de la Convención y su doctrina constitucional. Por un lado, el artículo 27, inciso 1, de la Convención de Viena establece que: Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado". Por el otro, la Corte en muchas ocasiones había expresado que la "...Constitución prevalece sobre los tratados,

<sup>3</sup> por lo cual un convenio contrario a la Constitución es inaplicable. Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. 64

Para salvar esta posible contradicción la Corte establece que el artículo 9 de la Constitución reconoce el principio de pacta sunt servanda, por lo que en Colombia se debe aplicar un monismo moderno. Esta doctrina, según la Corte, reconoce la posibilidad de contradicción entre el derecho internacional y el derecho interno, la cual, si bien defiende una primacía indirecta del derecho internacional, no opera anulando las normas internas contrarias al derecho de los tratados sino reconociendo la responsabilidad del Estado por la violación de sus obligaciones internacionales al invocar sus normas internas.

El efecto práctico de esta doctrina es que para el juez que le sirve al Estado <sup>1</sup> y para todas las autoridades nacionales rige un principio que es claro, y es que el derecho constitucional tiene una jerarquía superior al ordenamiento internacional, y que cada tratado como tal tendrá <sup>23</sup> el valor que la misma Constitución le asigne, así como para el juez internacional rige el principio contrario, es decir, prevalece la normatividad internacional, por lo que si un juez nacional aplica normatividad interna contraria a las cláusulas de un tratado puede hacer que el Estado como tal incurra en responsabilidad internacional, lo que pone al Presidente, al Congreso y a las Altas Cortes en la tarea de solucionar esa decisión cuanto antes para no llegar hasta la declaración de responsabilidad por algún organismo internacional. En efecto se puede afirmar que, aunque la corte avala que tanto la costumbre, los <sup>18</sup> tratados y los principios generales del

derecho internacional como son *jus cogens* generan imperativos de obligatorio cumplimiento para el Estado *erga omnes*, ya su valor jerárquico que cada uno de estos tendrá depende de las obligaciones que impone en el ordenamiento colombiano.

Olano incluye en su texto una división que se le ha dado de ese BC, ubicando a aquellos tratados internacionales que hablen de <sup>31</sup> derechos humanos que no puedan limitarse incluso durante los estados de excepción en el BC *stricto sensu*; y a las demás normas, que a pesar de que no tienen rango constitucional siguen siendo base de interpretación y para <sup>31</sup> el examen de validez de las normas frente a la Constitución, en el BC *lato sensu*.

Olano recuerda lo expuesto por Alejandro Ramelli y sintetiza la división entre dos bloques:

El bloque *lato sensu* está integrado por disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no gocen de rango constitucional. Su función es la de servir de referente necesario para la creación legal y para el control constitucional y estaría conformado por el articulado de la Constitución (incluido el preámbulo), las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, algunos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que admiten ser limitados bajo estados de excepción, y los instrumentos internacionales sobre límites. En contrapartida, el segundo (el bloque *stricto sensu*), comprende aquellos principios y reglas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la

<sup>80</sup> Carta, como es el caso de los tratados internacionales del Derecho Internacional Humanitario (<sup>17</sup> artículo 93 de la Constitución) y aquellos sobre derechos humanos que no admiten suspensión durante situaciones de anormalidad. (Ramelli, 2004, citado en García, 2005, p.4)

Con lo anterior se puede identificar entonces un BC en sentido amplio, que incluye la CP en su totalidad y todas aquellas disposiciones normativas de las que se vale la CC para realizar sus controles, lo que para la misma Corte ha significado incluir también en ese bloque no sólo a los tratados internacionales, sino también a <sup>144</sup> las leyes orgánicas y en algunos casos las estatutarias.

Para el presente trabajo de investigación es menester el conocer a profundidad cómo se desarrolla ese BC stricto sensu, <sup>14</sup> con respecto a la normatividad sobre el Derecho Internacional Humanitario y por qué es tan importante el diferenciar esa normatividad que puede limitarse y la que no, y cuáles derechos integran una categoría o la otra.

La CC viene haciendo referencia <sup>47</sup> a la aplicación e integración de normas internacionales del Derecho Internacional Humanitario por medio del BC desde la Sentencias T-409 y C-574 de 1992, por medio de las cuales se menciona que todos los convenios ratificados que tengan relación con el derecho internacional humanitario, serán prevalentes sobre <sup>94</sup> el ordenamiento jurídico interno, interpretando así lo dispuesto por la CP en su artículo 93, una vez integradas las normas por medio de la ratificación.

Una reflexión interesante que realiza Mónica Arango Olaya para la revista jurídica Precedente de la Universidad ICESI de Cali es que el mismo texto constitucional:

Exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete «ratificar» tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de «aprobar» los citados acuerdos, función que cumple por medio de la ley. (Olaya, 2004, p.3)

Lo anterior quiere decir que si bien el Congreso tiene la facultad para aprobar el texto de los convenios, una vez es ratificado por el Gobierno Nacional se convierte en norma supranacional como suele llamarse a aquellas que se encuentran por encima del <sup>177</sup>ordenamiento jurídico interno, inclusive por encima de la Constitución, siempre y cuando, recuerda también Arango en su texto, no contraríen los preceptos allí consagrados, pues esas cláusulas que vayan en contra del texto constitucional y no lo interpreten, suplementen, etc., deberán ser inaplicadas, por cuanto no concuerda con el alma del constituyente.

Por medio de la Sentencia <sup>14</sup>C-295 de 1993, el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz precisó el filtro básico que debe cumplir esa norma internacional para convertirse en parte del BC y así ser válida para el examen de constitucionalidad de la normatividad

interna, con respecto a aquellas normas relativas al Derecho Internacional Humanitario: que el convenio reconozca un derecho humano; y que ese derecho no pueda limitarse ni siquiera <sup>166</sup> durante los estados de excepción (Corte Constitucional C-295, 1993)

Esos derechos los enlista la <sup>145</sup> Sentencia C-578 de 1995, cuyo <sup>40</sup> Magistrado ponente fue Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando se refiere a lo preceptuado por el artículo 214 numeral 2 de la Constitución en consonancia con la Ley Estatutaria 137 de 1994, que en su artículo 4 enumera <sup>47</sup> aquellos derechos que tienen el carácter de intangibles:

- <sup>15</sup> *A la vida y a la integridad personal.*
- *A no ser sometido a la desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- *Al reconocimiento de la personalidad jurídica.*
- *A la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas;*
- *A la prohibición de las penas de destierro, cadena perpetua y confiscación.*
- *A la libertad de conciencia, religión.*
- *A los principios de legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la ley penal.*
- *A elegir y ser elegido.*
- *A contraer matrimonio y a la protección de la familia.*
- <sup>66</sup> *Todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y a la protección del núcleo familiar, y la especial protección que ese núcleo, el Estado y la sociedad deben tener con todos los menores.*
- <sup>15</sup> *A no ser condenado a prisión por deudas meramente civiles.*

- *Al habeas corpus.*
- *A no ser extraditados (en el caso de los colombianos por nacimiento)*
- *En adición <sup>107</sup> no pueden ser suspendidas en ningún momento las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos, que en el caso de Colombia por ejemplo existe la tutela, o el recurso específico del habeas corpus, entre otros recursos de garantía legal para el reconocimiento de estos derechos de manera inmediata ante la inminencia o riesgo de su vulneración. (Corte Constitucional Sentencia C-578, 1995)*

<sup>1</sup> La CP reconoce el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*. Por lo tanto, si bien por regla general los tratados internacionales no son normas de nivel constitucional, su cumplimiento es ineludible por parte de las autoridades competentes y las normas internas de rango inferior a la constitución deben ser aplicadas de manera armónica con los compromisos internacionales del país. Así lo reafirma la CC en Sentencia C-155 de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue Álvaro Tafur Gálvis, donde se indica que:

El hecho de que, por regla general, los tratados internacionales no sean referentes directos de constitucionalidad, no implica que los mismos carezcan de valor normativo, pues si ellos han sido incorporados al derecho interno y entran a formar parte del conjunto de disposiciones válidamente aplicables en el territorio nacional -en su condición de leyes de la República-, su cumplimiento es igualmente ineludible por parte de las autoridades competentes.

10

Lo anterior tiene dos consecuencias importantes en el marco de la Constitución. En primer lugar, si el Estado asume válidamente obligaciones internacionales, debidamente incorporadas al derecho interno, las mismas deben ser cumplidas de acuerdo con el principio Pacta sunt servanda (art.9º C.P.); en segundo lugar, si los tratados internacionales suscritos por Colombia conceden derechos a favor de particulares (nacionales o extranjeros), su observancia también está orientada por un deber de protección y efectividad (art. 2 C.P.). En esa medida, los tratados internacionales se erigen también como criterio de **interpretación** de la legislación interna. (Corte Constitucional SC-155, 2007)

103

En el mismo sentido, la Corte indica en la sentencia C-400 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que:

Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados, sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales. (Corte Constitucional SC-400,1998)

Con respecto al BC la Corte ha ido escalando poco a poco la figura, entre 1991 y el 2000 se establecieron varias posiciones: con la Sentencia C-582 de 1999 interpreta que al bloque sólo iban a ingresar aquellos convenios y tratados debidamente ratificados relativos <sup>2</sup> al reconocimiento de derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida inclusive en los estados de excepción (Corte Constitucional, SC-582, 1999); <sup>193</sup> El artículo 189 numeral 2 de la Constitución Nacional, permite celebrar <sup>27</sup> con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que deben ser aprobados por el Congreso de la República (<sup>191</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, art. 189#2). En la Sentencia C-191 de 1998 la misma Corte había establecido la misma división que se planteó al comienzo con lo expuesto por Alejandro Ramelli, es decir, la categorización de un BC en dos sentidos, uno *strictu sensu*, conformado por normas internas e internacionales ratificadas que consagran <sup>27</sup> derechos humanos que no puedan limitarse ni siquiera durante estados de excepción, y un segundo *latu sensu* que está conformado por otras normas de las cuales también se puede basar el operador judicial para realizar su examen de constitucionalidad de las normas internas.

Lo anterior es analizado por medio de la Sentencia C-358 de 1997, en la que primero <sup>45</sup> se desarrolla el *Pacta Sunt Servanda*, que es el principio del derecho internacional por medio del cual se obliga a los Estados miembros al cumplimiento de los tratados suscritos y debidamente ratificados, y se expone cómo a pesar de su existencia, no es suficiente <sup>218</sup> para que todos los tratados internacionales prevalezcan sobre la Constitución Nacional (Corte Constitucional SC-358, 1997).

En esta sentencia se reitera como el BC:

Está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos. (Corte Constitucional SC-358, 1997)

Refiriéndose al *strictu sensu* y *latu sensu* anteriormente expuestos, y significando que las normas que se incluyan en el BC deben tener un fundamento expresamente contenido en la misma Constitución, caso tal como <sup>160</sup> el de los tratados que versen sobre derechos humanos.

Los otros tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos entrarán a ser examinados por la CC para determinar si de su interpretación se puede ingresar esa normatividad al ordenamiento jurídico interno por medio del BC, pues no quiere decir que por el hecho de ser un tratado internacional ya haga parte, aun así se

encuentre ratificado, pues su contenido puede estar en evidente contradicción con la CP, situación que, dependiendo del caso concreto, invalidaría la normatividad internacional haciendo prevalecer la interna encabezada por la Constitución.

115

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-582 de 1999 recuerda que:

No todos los contenidos normativos que son parámetros de constitucionalidad, deban ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto para la reforma constitucional, pues el proceso de cambio normativo varía según la naturaleza de cada disposición. Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley. (Corte Constitucional SC-582, 1999)

Dando a entender cómo el Legislador si tiene que tener en cuenta para la creación de las leyes todos esos instrumentos internacionales, pero como de ninguna forma está la Corte llamada a simplemente dejar sin efecto una normatividad interna simplemente porque contraría un tratado internacional, debe entonces realizar primero la revisión de si esa normatividad puede o no interpretarse bajo las reglas y dinámicas del BC para determinar si está legitimada o no para ser usada en su <sup>87</sup> control de constitucionalidad de la norma en estudio.

27

Así la CC en su la sentencia da paso a la distinción entre dos sentidos del BC, *stricto sensu*, que recuerda está *“conformado por aquellos principios y normas que han sido*

*normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario”* (Constitución Política, 1991, arts 93 y 103).

De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. (Corte Constitucional SC-582, 1999)

Con respecto <sup>1</sup> al tema de las leyes estatutarias por ejemplo, como parte integrante del BC, la Corte en Sentencia C-578 de 1995 reiteró que a pesar de que no todas las leyes estatutarias hacen parte del mismo, si hay unas que sirven como parámetro del examen y estudio de constitucionalidad o <sup>184</sup> control de constitucionalidad que realiza el operador <sup>84</sup> judicial, como por ejemplo la Ley Estatutaria 137 de 1994, sobre los estados de excepción, que en definitiva hace parte del bloque; Mónica Arango trae a colación lo reiterado entonces por la Corte mediante la Sentencia C-708 de 1999, que estableció que:

No todo el contenido de una ley estatutaria es apto para ostentar la condición de ser parte del bloque de constitucionalidad, ya que éste sólo es viable a través de mandato expreso de la C.P. (Corte Constitucional, Sentencia C-708 de 1999)

<sup>1</sup> Algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia C-708 de 1999)

El concepto de BC se comenzaba a definir como aquel integrante de las disposiciones normativas internas como la Constitución Política, en adelante CP, <sup>84</sup> las leyes orgánicas y las leyes estatutarias, con las limitaciones expuestas <sup>158</sup> por la CC, y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, y aquellos otros dispuestos por la CP, basados justamente en sus artículos 93, 101, 151, 152 y 214.

Por medio de la Sentencia T-622 de 1997 se integraron al bloque el derecho a la <sup>9</sup> especial protección de la mujer embarazada, en concordancia con la <sup>29</sup> ratificación del Convenio 3 de la Organización Internacional del Trabajo y a la Convención de la ONU, que en su articulado proponen la <sup>92</sup> eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la protección especial de la mujer embarazada, derechos que ingresan gracias <sup>216</sup> a la interpretación amplia que realiza la CC del artículo 92 de la CP (Corte Constitucional SC-622, 1997).

Luego con la Sentencia T-568 de 1999 se integraron al bloque <sup>60</sup> los Convenios 87 y 88 de la misma Organización Internacional del Trabajo, relativos a la protección de la libertad sindical, la Sentencia fue radical, y el pronunciamiento fue reiterado luego por la misma CC en Sentencia C-567 de 2000 y la C-038 de 2004: 76

El bloque de constitucionalidad está conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Constitucional ST-568, 1999)

Y así continúa la CC desarrollando el concepto de BC, pasando por la integración de <sup>14</sup> los derechos de las comunidades indígenas por medio de la Sentencias T-606 de 2001 y la T-955 de 2003, hasta disposiciones como la del 2003 con la Sentencia T-512 que integra los tratados que tengan <sup>219</sup> relación con los derechos fundamentales en general, en interrelación e integralidad <sup>58</sup> con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y la Sentencia T-568 de 1999

que ya comienza a hablar sobre <sup>161</sup> el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como también parte integral del bloque.

Con lo anterior queda ampliamente demostrado como la figura jurídica del BC pasa desde su nacimiento por varias etapas de significación y orientación en el examen y control de constitucionalidad que realiza la CC, no sólo dando a conocer que Colombia puede hacer parte de organizaciones internacionales suscribiendo pactos, convenios y tratados que tengan que ver incluso con la limitación o no de los derechos humanos, sino que además instruye al operador judicial y al Estado a respetar y alinear todas las disposiciones normativas con esas que integran el bloque, y direcciona a aquellos que crean, interpretan y ejecutan la norma y realizan el control de constitucionalidad a realizarlo bajo esta lupa, sin excepción alguna, y como parte de la funcionalidad del aparato judicial y de las garantías judiciales de un país, máxime si se trata de <sup>153</sup> un Estado Social de Derecho como Colombia.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que absolutamente todos los convenios y tratados <sup>82</sup> sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia están incluidos en el BC, <sup>37</sup> no todos son finalmente un criterio relevante para la interpretación de los derechos consagrados en la CP, por el contrario todos han tenido que pasar por el filtro del control de constitucionalidad para definir cuáles de estos derechos son realmente intangibles y no pueden limitarse siquiera en estados de excepción.

Arango Olaya en su texto, ya en las consideraciones finales, trae a colación un tema muy importante que será objeto de estudio más adelante, que es la inclusión de las recomendaciones de los comités de monitoreo de los tratados y convenios sobre derechos humanos al bloque, que son órganos que interpretan los derechos que se encuentran consignados en esos convenios, y definen por ende su aplicación y la forma como los Estados parte deberían garantizar su protección, y se refiere en ese sentido indicando que:

Las interpretaciones de los derechos efectuadas por los mencionados organismos no se deberían tomar como criterios relevantes o auxiliares, sino como criterios vinculantes en virtud de la inclusión de los derechos en el bloque constitucionalidad y teniendo en cuenta que, por su ratificación y por disposición de su misma Constitución, Colombia se encuentra vinculada a la suprallegalidad de dichos tratados. (Olaya, 2004, p.24)

Los órganos de monitoreo no sólo tienen la facultad para interpretar de manera general los derechos y principios consignados en los convenios y tratados, sino también para expedir recomendaciones específicas a cada país que haya ratificado el mismo. Arango se cuestiona finalmente cómo, y de manera lógica, si un tratado o convenio hace parte del BC, cómo no va a serlo también aquella recomendación que expida el órgano oficial de interpretación de esa norma internacional,

5

79

Deberían ser incluidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir, como parámetro vinculante de constitucionalidad de las leyes de acuerdo al sentido hermenéutico que éstas le den a los derechos y no con un carácter auxiliar o relevante como se tiene en este momento. (Olaya, 2004, p.24)

30

### 3.2 Incorporación del Derecho Internacional al Ordenamiento Jurídico Interno.

39

En su texto 'El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional', Marco Gerardo Monroy Cabra analiza la posición que tiene Néstor Pedro Sagües y expone como este piensa que las relaciones entre el Derecho Constitucional en general y el Derecho Internacional no han sido para nada pacíficas, sobre todo en el 'tercer mundo', categoría donde se ha ubicado históricamente a Colombia, países en los cuales se suele tener la creencia de que la normatividad internacional está influenciada especialmente por los países que son potencias a nivel mundial, lo que no ha permitido en cierta manera que la fuerza vinculante sea respetada y surta efecto, pues sí aún a ese "tercer mundo" le cuesta hacer valer sus propias reglas, las impuestas o diseñadas por un tercero no va a ser fácil ejecutarlas, aun así los países miembros se encuentran obligados, también a radicar informes ante los organismos internacionales del cumplimiento de esas disposiciones debidamente ratificadas.

Expone Monroy Cabra como existen dos dimensiones para abordar el tema de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. La primera sería una dimensión positivista, que está relacionada al cómo se integran las normas creadas por

organismos internacionales en el ordenamiento jurídico interno; y la segunda una dimensión meramente doctrinal.

Dentro de la dimensión positivista se encuentran posicionadas dos principales teorías o concepciones, que definen las diferentes formas por medio de las cuales los Estados integran en su cuerpo normativo la normatividad internacional: una teoría llamada dualista y otra monista.

Desde la teoría dualista:

Hay dos ordenamientos jurídicos distintos y separados: el nacional y el internacional. Ambos ordenamientos tienen fuentes distintas, pues el Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno las que se presentan entre personas o entre el Estado y sus súbditos. Por tanto, como el Estado es soberano, la validez del orden constitucional es independiente de su conformidad o no con el Derecho Internacional. (Cabra, 2008, p.5)

Se genera entonces, debido a que son dos ordenamientos jurídicos autónomos sin relación de dependencia, el hecho de que para que la norma internacional tenga aplicación en la normatividad interna, tenga que pasar por unos filtros de incorporación y aceptación, en el caso de Colombia, la voluntad también del legislador, no sólo del ejecutivo.

En palabras de Paola Andrea Acosta Alvarado, “A la luz de esta idea, para que el derecho internacional pudiera aplicarse en el marco del derecho interno, para que tuviera efectos sobre los individuos, era necesario transformarlo en norma interna” (Paust, 2013, como se citó en Alvarado, 2016, p.2)

Por su lado, desde la concepción monista, muy cercana a las teorías de Kelsen, se dice que existe un sólo sistema normativo, en el que al mismo tiempo está incluido el ordenamiento jurídico interno y la normatividad internacional, estando en este caso las normas supeditadas a una categoría en una pirámide, en el que se encuentra el <sup>12</sup> monismo con primacía del derecho interno, que deja a un lado al <sup>22</sup> derecho internacional, y el monismo con primacía del derecho internacional que lo deja al nivel o inclusive en un nivel superior de la Constitución Nacional, que es justamente lo que intenta hacer Colombia con la aplicación de la figura jurídica del BC, no al convertir en uno el ordenamiento jurídico específicamente, sino al integrar normatividad que será de igual o superior jerarquía que la CP.

#### Capítulo 4: Adecuación del sistema normativo interamericano con el colombiano y caso Gustavo Petro vs. Colombia.

202

##### 4.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Colombia.

Existe una notable cantidad de sistemas jurídicos de carácter regional, en cuanto al <sup>1</sup> Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), por lo que los contenidos, principios y mecanismos de interpretación empleados por cada uno de estos, no necesariamente son compatibles. Es evidente que en el derecho internacional, es imperativo la búsqueda de una unificación <sup>189</sup> en torno a la aplicación de las normas que conlleven a obligaciones armonizables con todos los sistemas vinculados, lo que no hace fácil el ejercicio de toma de decisiones en materia de derecho internacional.

Los sistemas políticos constituidos por sistemas jurídicos responden a principios y doctrinas cuya finalidad es el cumplimiento de necesidades y <sup>149</sup> desde el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos responden al contexto concreto de los Estados que por decisión propia se han unido a estos principios.

Concretamente el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (SIDH) debe ser visto como una forma de organización particular, que obedece a un sistema de normas, principios e instituciones que buscan la prevención, protección y promoción de los derechos humanos a través de la instauración de mecanismos que puedan ejercer un control institucionalizado en cabeza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esa función de ente controlador, se puede ver claramente en las sentencias de aclaraciones o sugerencias que se profieren.

El Derecho Internacional Humanitario lo podemos ubicar en el Derecho Internacional Público, y así lo recuerda Juan Manuel Valcárcel Torres en su texto 'Responsabilidad Internacional del Estado Colombiano por Violaciones al Derecho Internacional Humanitario', apoyando lo ya preceptuado por Marco Gerardo Monroy Cabra, teniendo en cuenta que la mayoría de disposiciones con respecto al DIH se han derivado de convenios entre Estados con relación a la determinación de reglas generales sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y el juzgamiento de la vulneración a los mismos, lo que lleva a tener en cuenta al Convenio de Ginebra de 1864, a la Declaración de San Petersburgo de 1868, a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925, los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, los Protocolos I y II de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, el Estatuto de Roma de 1998, y por supuesto a Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que comienza con la fundación de la Organización de Estados Americanos en 1889 por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores de Estados Unidos y Latinoamérica.

Por medio <sup>183</sup> de la Sentencia C-179 de 1994 la CC aclaró que el derecho internacional <sup>60</sup> humanitario está compuesto por la normatividad que limita el derecho de las partes en el conflicto de escoger los métodos y medios que utilizarán durante la guerra, con fines humanitarios y <sup>188</sup> para la protección de las personas y bienes afectados durante el conflicto, y recordó como:

Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. (Corte Constitucional SC-179, 1994)

Ratificando, así como <sup>29</sup> en consonancia con el artículo 94 de la Constitución, no pueden desconocerse aquellos derechos <sup>31</sup> inherentes a la persona humana, aún así no figuren expresamente en la Constitución o en los convenios internacionales vigentes.

Lo mismo reiteró la CC en Sentencia C-225 de 1995, ampliando como el *ius cogens* es aquel conjunto de <sup>30</sup> normas que no admiten acuerdo en contrario y que pueden ser

modificadas sólo por norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo valor, y como el derecho internacional humanitario se encuentra cobijado por ese *ius cogens*, y hace referencia a <sup>89</sup> la Convención de Viena de 1969 en su artículo 53, interpretando que:

Todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario. (Corte Constitucional SC-225, 1995)

Es decir, que todos como humanidad aceptemos en su mayoría estas reglas, sin necesidad de una expresa remisión en normatividad interna o internacional ratificada.

Es en sí la Sentencia C-291 de 2007 la que expone cómo si bien a nivel internacional es un deber de los Estados el respetar <sup>12</sup> las normas del derecho internacional humanitario, <sup>10</sup> en el caso específico de Colombia la Corte señala que:

La imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho

internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. (Corte Constitucional SC-291, 2007)

Con <sup>199</sup> lo cual queda claro que las reglas del derecho internacional humanitario son integrantes del BC.

Vale aclarar también que, según la misma CC, según lo analizado en Sentencia C-488 de 2009, el <sup>120</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia en Colombia por medio <sup>45</sup> de la Ley 742 de 2002, que luego fue declarado exequible por la Sentencia C-578 de 2002, es una de las tantas normas relacionadas al derecho internacional que acoge Colombia, pero que no necesariamente el Estatuto esté incluido completamente en el BC, y a eso se refiere la Corte en su sentencia cuando afirma que:

No implica que todas las normas del Estatuto de Roma hagan parte del bloque de constitucionalidad per se, pues es claro que dicha normatividad tiene un marco de aplicación particular y concreto en virtud del principio de complementariedad. Tampoco supone que todos los tratados de derecho internacional que consagran el deber de tipificar ciertos delitos se integren al bloque de constitucionalidad, pues no todos se relacionan con la protección directa de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional SC-488, 2009)

Si bien en un comienzo la Organización de Estados Americanos fue fundada como bloque económico y para incentivar las relaciones comerciales entre los países americanos, debido a las condiciones internas de los Estados y las situaciones que a nivel mundial se estaban presentando, para 1945 ya la destinación de la organización pasaba a ser más de <sup>36</sup> protección de los derechos humanos.

Se reúnen entonces <sup>12</sup> los Ministros de Relaciones Exteriores en Bogotá, luego del famoso 'Bogotazo', evento en el que es asesinado el candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán, para presentar a los Estados <sup>12</sup> parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que <sup>151</sup> en 38 artículos define como los países deben alinear sus ordenamientos jurídicos al <sup>151</sup> respeto y protección de los derechos mínimos que se tienen como ser humano.

<sup>32</sup> En 1959 se funda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en palabras de David Padilla del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se funda " como un intento de la OEA de detener la violación masiva de los derechos humanos del pueblo cubano llevada a cabo por el nuevo gobierno revolucionario de este país" (Padilla, 1994, p.3), lo que se demuestra con las primeras acciones de la Comisión en reuniones en Miami con cubanos que estaban huyendo de la represión, y en República Dominicana debido a la ocupación Estadounidense.

<sup>25</sup> Durante casi veinte años el mandato de la Comisión, las reglas que establecían el alcance de sus facultades, estaban estipuladas en su Estatuto tal y como fue

adoptado por la Asamblea General de la OEA. Inicialmente, este instrumento no incluía la autoridad para tramitar denuncias individuales provenientes de personas u organizaciones que reclamaban violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes de los Estados miembros. (Padilla, 1994, p.3-4)

Recuerda Padilla, pero no fue sino hasta 1967 que se modificó el Estatuto de la CIDH que se comienzan a tramitar este tipo de solicitudes.

En 1969 ya la Organización de Estados Americanos redacta un tratado sobre los derechos humanos, reunidos en Costa Rica se crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también se le conoce como el Pacto de San José, similar a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953, ya que enumera derechos civiles y políticos que deben respetarse por todos los Estados parte, estando todos en la obligación de ejercer las acciones que sean necesarias para hacer cesar cualquier tipo de vulneración a los mismos por parte de cualquier agente del Estado, además de tener también mecanismos para garantizar el cumplimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de que encuentre vulnerados derechos humanos de la persona o grupo de personas, es que entre el Estado y la parte denunciante se pacte un arreglo amistoso, que puede ir desde la compensación económica hasta un cambio en el ordenamiento jurídico interno.

Si finalmente el Estado parte no sigue las recomendaciones establecidas o pactadas por las partes, el caso pasa a ser contencioso ante la <sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos y se le entrega el informe a la <sup>36</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, para que se comiencen a tomar las decisiones de cooperación internacional a que haya lugar dependiendo de la gravedad de la vulneración y la renuencia del Estado a aceptar su culpabilidad y adoptar las recomendaciones.

En palabras de Padilla, “...

Es sumamente importante que casos bien preparados que traten hechos graves, y violaciones de derechos humanos deben someterse a la consideración de la Corte cuando lo ameriten. Esta función debe y de hecho es ejercida de una manera responsable por la Comisión y por los gobiernos involucrados. No es el propósito de la Comisión (ni de la Corte) avergonzar a ningún gobierno en particular. (Padilla, 1994, p.22)

<sup>15</sup> Colombia ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, que luego ingresaría a ser parte del ya analizado BC al interpretar y reglar <sup>17</sup> derechos humanos que no pueden ser limitados ni siquiera en estados de excepción, y desde entonces se ha ajustado a lo dispuesto sobre la <sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos que

en colaboración han logrado ya condenar a Colombia por la vulneración de derechos humanos en distintos casos que han llegado hasta la Corte.

Como va finalizando Padilla en su texto, la Corte y este tipo de organismos internacionales tienen una importancia trascendental, toda vez que posibilitan la adjudicación de una responsabilidad frente a la vulneración de derechos humanos, lo que antes de la creación de los mismos quedaba en la impunidad, ni siquiera eran hechos denunciados porque no existían estas instancias y recursos internacionales de protección.

Con lo expuesto anteriormente queda por sentado como en Colombia gracias al Bloque de Constitucionalidad el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha cobrado una relevancia que en ocasiones se equipara a la de la misma Constitución Política, al tratarse precisamente de la protección de derechos humanos, y es así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entra a jugar un rol tanto de revisión como jurisdiccional en casos en los que en Colombia lamentablemente no alcancen o no sean efectivos los recursos legales para acceder a la protección de estos derechos humanos que se vean vulnerados.

El caso de Gustavo Petro vs. Colombia es uno de los muchos ejemplos en los cuales la justicia interna ha sido insuficiente para la satisfacción de ciertos derechos que han sido categorizados como humanos, como los políticos, a continuación se expondrán aquellos antecedentes similares cuya base se encuentra en decisiones emanadas de la

Procuraduría General de la Nación en los cuales se ha ejercido un poder que, con base en los tratados y convenios ratificados y vigentes a la fecha, constituirían para Colombia una responsabilidad internacional si todos los casos llegasen a ser estudiados tanto por la Comisión como por la Corte, pues el sustento parte de un poder especial que tiene la Procuraduría que atenta arbitrariamente contra los derechos humanos de quienes han sido elegidos por medio del voto popular, es decir, el pueblo.

#### 4.2 Procuraduría General de la Nación y Antecedentes Disciplinarios Similares.

La figura como tal de un Procurador General de la Nación se plantea por primera vez <sup>74</sup> en el Reglamento Provisional para el Establecimiento del Poder Judicial, por medio del Congreso Nacional de Angostura del 25 de febrero de 1819, pero no es sino hasta la Constitución de 1830 que se anexa este cargo al ordenamiento jurídico.

El Procurador como tal era un agente del Poder Ejecutivo, su rol se creó para <sup>42</sup> promover la ejecución y cumplimiento de las leyes, disposiciones del gobierno y sentencias de los tribunales, así como la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, a quienes comenzó inclusive persiguiendo en los delitos cometidos.

Para la Constitución de 1991 ya el Procurador no es un agente del Poder Ejecutivo, es la cabeza del Ministerio Público como institución independiente y autónoma, y se encarga de la <sup>20</sup> guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés

público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. Los artículos 277 y 278 de la Constitución menciona las funciones que deben ser ejercidas por el Procurador General de la Nación desde sus tres objetivos: el prevenir, el intervenir y el disciplinar:

20

ARTÍCULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

42

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. (Constitución política, 1991, art 227)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia. (Constitución política, 1991, art 228)

Con la anterior instrucción constitucional es que ha quedado abierta la posibilidad de que sea el mismo <sup>48</sup> Procurador General de la Nación quien destituya a funcionarios públicos, previa investigación llevada por la misma institución, lo que ha desatado un

sinnúmero de inconvenientes en donde el derecho internacional ha jugado un papel trascendental para la interpretación de esas funciones constitucionalmente delegadas.

A lo largo de la historia de Colombia, como no debe ser un fenómeno exclusivo del país, se han visto marcadas diferencias políticas entre personalidades que han hecho parte de distintos cargos públicos importantes en el país, sumándole a estas diferencias políticas algunos desaciertos frente al desarrollo de los objetivos propuestos frente a la ejecución de sus cargos públicos, que han intensificado la búsqueda de revancha por parte de sus opositores y de los ex candidatos vencidos en los escrutinios.

Lo anterior ha convertido al Procurador General de la Nación en uno de los funcionarios más temidos debido al uso que ha venido haciendo de sus poderes legales, otorgados desde la CP, que ha desatado que él mismo pueda inhabilitar a un funcionario público que ha sido elegido por voto popular.

No es Gustavo Petro vs. Colombia el primer caso de destitución e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas que se ha dado en el país, por el contrario, ya han sido múltiples las manifestaciones que se realizan por parte del Procurador de querer sacar del juego a varios funcionarios públicos elegidos por voto popular, como son los siguientes casos:

La <sup>13</sup> destitución e inhabilidad por 10 años para el ex <sup>13</sup> alcalde de Bucaramanga, Santander, Fernando Vargas Mendoza, mediante fallo de segunda instancia en el mes de agosto de 2011 se ratificó sanción al exalcalde por celebrar un convenio interadministrativo de manera directa sin cumplir con el deber de <sup>13</sup> selección objetiva mediante el proceso de licitación pública, por lo <sup>61</sup> que fue condenado con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por este tiempo.

Por otro lado, también <sup>13</sup> la destitución e inhabilitación por 13 años para el ex <sup>13</sup> alcalde de Yopal, Casanare, William Enrique Celmín Caceres, en el mes de agosto de 2014 la <sup>93</sup> Procuraduría destituyó e inhabilitó al ex alcalde de Yopal por haber retardado de forma injustificada el ejercicio de sus funciones como alcalde y por no haber garantizado de forma eficiente el suministro de agua potable para su comunidad, generando con esta <sup>169</sup> omisión un riesgo grave para la salud de la población de Yopal.

Destitución e inhabilitación también, las dos sanciones, por 10 años para el ex <sup>93</sup> alcalde de Villavicencio, Meta, Franklin German Chaparro Carrillo, en el mes de agosto de 2005 se sancionó al entonces alcalde de Villavicencio luego de haberse comprobado <sup>203</sup> irregularidades en el ejercicio de sus funciones entre ellas <sup>24</sup> irregularidades en la celebración de contratos para el manejo de los recursos del régimen subsidiado de

salud, por lo que fue condenado a la destitución del cargo y la inhabilitación por 10 años para el ejercicio de funciones públicas.

Destitución e inhabilitación por 11 años para el ex alcalde de Aguachica, Cesar, Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán, en el mes de mayo de 2014 la Procuraduría General de la Nación mediante fallo de segunda instancia confirmó sanción en contra del ex alcalde de Aguachica por haber realizado de manera directa 17 contratos para el suministro del servicio de transporte a los estudiantes del municipio de Aguachica, contratos estimados en más de trescientos millones de pesos, al considerar que el señor Maldonado había incurrido en una falta gravísima se le condenó con destitución e inhabilitación por 11 años para el ejercicio de funciones públicas.

La misma medida por 11 años para el ex alcalde de Sucre, Santander, Edwin Alexis Vargas Rojas, en el mes de abril de 2012 la Procuraduría General de la Nación confirmó en fallo de segunda instancia la sanción para el señor Vargas, quien fue investigado por haber incurrido en la conducta de falsedad ideológica en documento público al firmar un comprobante aprobando el egreso de una suma de dinero dirigida a un contratista, el cual nunca recibió dicha suma y del cual se encontraba la una supuesta firma en el comprobante confirmando la recepción del dinero, siendo condenado por estos hechos a la destitución del cargo y inhabilitación general por el término de 11 años.

Destitución e inhabilitación por 12 años para el ex alcalde de Medellín, Antioquia, Fabio Alonso Salazar Jaramillo, en el mes de mayo de 2012 la Procuraduría General de la Nación confirmó sanción al ex alcalde de Medellín Alonso Salazar por haber utilizado su autoridad e imagen pública realizando acusaciones y comentarios mediante medios de comunicación respecto de algunos candidatos que se encontraban en comicios para cargos de elección popular, violando con estos hechos la ley de garantías, fue condenado por esta situación a destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas durante 12 años.

Por lo anterior queda claro que con el caso de Gustavo Petro la Procuraduría General de la Nación no es la primera vez que utiliza sus poderes otorgados desde la CP de 1991, y que por ende no ha sido Gustavo Petro el único al que se le han vulnerado los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, que protege el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, llevando cada caso específico a los ojos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y finalmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### 4.3 Sanción a Gustavo Petro por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido por voto popular como alcalde mayor de Bogotá el día 30 de octubre de 2011, cargo que ocupó a partir del 1 de enero de 2012.

<sup>198</sup> En la ejecución de su plan de desarrollo y con el fin de lograr la regularización de quienes tenían el oficio de recicladores decidió que la <sup>22</sup> empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá y la empresa Aguas de Bogotá tendrían la responsabilidad de la ejecución del mencionado servicio público, servicio que antes era prestado y administrado por la <sup>210</sup> Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y operadores privados, cuyos contratos para la <sup>6</sup> prestación del servicio público de aseo finalizaban en el mes de diciembre de 2012, el 14 de diciembre de 2012, cuando ya se encontraba próxima la fecha de finalización de dichos contratos el para ese momento alcalde Gustavo <sup>33</sup> Petro expidió el Decreto 570 con el cual decidió establecer un estado de alerta amarilla, con el que se ordenaron diferentes medidas para <sup>33</sup> implementar un plan transitorio de emergencia para <sup>173</sup> la prestación del servicio público de aseo, entre estas medidas se ordenó la autorización de volquetas para la recolección de basuras en diferentes sectores de la ciudad.

Sin embargo, entre los días 18 y 20 de diciembre de 2012 Bogotá se vio envuelta en una crisis ambiental debido a las <sup>190</sup> fallas en la recolección de basuras, en la cual se calculó que unas 5.841 toneladas de basura dejaron de ser recogidas. Por causa de estos hechos el día 13 de enero de 2013 la <sup>70</sup> Procuraduría General de la Nación inició una investigación en contra de quien para el momento era el alcalde mayor de Bogotá, Gustavo Petro y levantó cargos respecto de este mediante auto IUS-2012-447489.

Al mismo tiempo que se ejecutaban todas las etapas procesales respecto de los cargos levantados en su contra y que ejecutaba las diferentes acciones que estaban a su alcance <sup>97</sup> dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el <sup>27</sup> en su momento alcalde Gustavo Petro adelantaba acciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos solicitando medidas cautelares al considerar que se estaban violando sus derechos humanos. 11 meses después de iniciado el proceso disciplinario se emitió fallo en única instancia el día 9 de diciembre de 2013 en el que se resolvió declarar responsable disciplinariamente <sup>24</sup> al señor Gustavo Petro Urrego por faltas gravísimas, la consecuencia del fallo fue la de destituirlo <sup>24</sup> e inhabilitarlo por el término de 15 años.

#### <sup>12</sup> 4.3.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gustavo Petro vs. Colombia.

En la sentencia emitida por la <sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2020 se declaró la responsabilidad internacional de Colombia a causa de las violaciones a los derechos de <sup>24</sup> Gustavo Francisco Petro Urrego, en la cual se alegó la violación a los derechos políticos, <sup>50</sup> garantías judiciales y protección judicial, y a la integridad personal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

En el análisis realizado por la Corte IDH se demuestra como Gustavo Petro presentó ante las autoridades internas una serie de recursos. <sup>116</sup> El 13 de enero de 2014 la misma

Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la República rechazó recurso de recusación presentada por la víctima, confirmando así la decisión que se había tomado ya el 9 de diciembre de 2013.

Luego de esta confirmación, el <sup>33</sup> presidente de la República dispone la destitución como <sup>33</sup> Alcalde Mayor de Bogotá de Gustavo Petro para el <sup>23</sup> 20 de marzo de 2014, evento que se llevó a cabo el 23 de abril de 2014.

No es sino hasta el 13 de mayo de 2014 que el Consejo de Estado emite pronunciamiento por medio del cual decreta la <sup>136</sup> suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría, luego de que Comisión Interamericana y un Juez de Tutela ordenaran el reintegro de Gustavo Petro a la alcaldía por habersele vulnerado sus derechos humanos y fundamentales.

Esta decisión por parte de la Comisión Interamericana se da luego de que Gustavo Petro efectivamente realizara su petición y esta en revisión inicial determinara la admisibilidad y la procedencia de las medidas cautelares, ordenando a Colombia el reintegro y suspensión inmediata de la medida, aún realizando el reintegro la Comisión considera que no se repara integralmente, por lo que pasado el tiempo para el acatamiento de las recomendaciones tramita <sup>51</sup> el caso ante la Corte IDH para que analice de fondo y resuelva sobre lo peticionado y admitido.

El Estado colombiano presentó cuatro <sup>73</sup> excepciones preliminares que fueron rechazadas por la Corte IDH, ya que el <sup>6</sup> agotamiento de los recursos internos no fue alegada en el momento procesal oportuno por lo que para la Corte operó el fenómeno de preclusión procesal; <sup>6</sup> sobre la falta de competencia de la Corte <sup>23</sup> para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre las normas del ordenamiento jurídico interno colombiano y la presunta falta de fundamentos en los alegatos presentados por la parte demandante, la <sup>51</sup> Corte IDH se refirió a que estas excepciones planteadas no se referían a asuntos a analizar en sede de admisibilidad sino sobre el fondo del asunto, por lo que no podían ser propuestas como excepciones preliminares como se hizo.

El orden que la Corte IDH eligió para examinar el asunto de fondo fue primero sobre los derechos políticos, luego sobre <sup>7</sup> las garantías judiciales y la protección judicial, y finalmente sobre el derecho a la integridad personal.

Sobre los derechos políticos la Corte analizó que se vieron afectados para el caso de Gustavo Petro cuando la Procuraduría decide y confirma la destitución e inhabilitación, reiterando la posición precedente que ya se había tomado <sup>3</sup> en el caso López Mendoza contra Venezuela y el estudio del artículo 23 de la Convención, mediante el cual no se permite que un órgano de carácter administrativo, es decir en este caso de la rama ejecutiva del poder público, pueda sancionar a un funcionario público

democráticamente electo restringiéndole los derechos políticos adquiridos precisamente con esa elección popular.

En la sentencia <sup>6</sup> la Corte indica que los derechos políticos no son absolutos, entendiendo que el ejercicio de estos puede ser sometido a regulaciones o restricciones, pero que esa facultad que tienen los estados para regular o restringir está limitada a las exigencias que contempla el derecho internacional, que para estos casos se limita exclusivamente en cuanto a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, <sup>68</sup> la instrucción, el capital civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Muestra también la trascendencia de velar por los derechos políticos, teniendo en cuenta que entre los fundamentos del sistema por el cual vela la corte es la democracia representativa, por lo que es visto como uno de los principios adheridos a la carta de la OEA y los Estados suscritos, constituyendo como uno de sus objetivos primordiales el respeto por la no intervención en torno a la democracia participativa y junto a ello la consolidación y promoción de esta.

Para la Corte IDH, inclusive el hecho de que el mismo Consejo de Estado declarara la nulidad de la sanción, ordenara el pago de los salarios dejados de percibir, y la desanotación de la sanción, no se alcanza a reparar integralmente la vulneración, pues

mientras que Gustavo Petro estuvo destituido se vulneraron también los derechos de los electores a ser representados, no se ha modificado el apartado normativo que le da esos poderes a la Procuraduría, que son los artículos 38, 44 y 45 del Código Disciplinario Único, el artículo 60 de la Ley 610 y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, normatividad que a la fecha continúan configurando un grave incumplimiento del deber de modificar el derecho interno para que se armonice con las disposiciones e instrumentos internacionales ratificados, como la Convención.

Con respecto al derecho a las garantías judiciales la Corte IDH concluye que el proceso interno no respetó la imparcialidad ni la presunción de inocencia, pues fue la misma Sala Disciplinaria de la Procuraduría la que abrió pliego de cargos y simultáneamente juzgó sobre la procedencia, concentrándose en un mismo organismo y de carácter administrativo las facultades de investigación, acusación y juzgamiento, lo cual no es compatible con el artículo 8.1 de la Convención, que dispone que los funcionarios que resuelven sobre el pliego de cargos no pueden ser los mismos ni estar subordinados a los que lo formularon. También se concluye una vulneración al principio de jurisdiccionalidad, pues la sanción fue impuesta por una autoridad administrativa y no por un juez natural competente en el asunto.

Y con respecto al derecho a la integridad personal la Corte IDH reitera como así exista una mera amenaza o indicio de que pueda ocurrir alguna de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención, cuando sea una amenaza real e inminente, se está

vulnerando el <sup>13</sup> derecho a la integridad personal, pero en el caso concreto y con las pruebas aportadas la Corte no tuvo fundamento para establecer que las amenazas recibidas por Gustavo Petro estuvieran directamente vinculadas con el Estado, por lo que sin su participación esta presunta vulneración fue desestimada.

La Corte Interamericana se basó en la aplicación del siguiente articulado de la <sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.  
(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.1)

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.2)

7

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.23)

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.8)

Indicó la Corte en particular para el caso Gustavo Petro VS Colombia, que los artículos 277 numeral 6 y 278 de la CP los cuáles indican respectivamente que el procurador podrá:

38

107

Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. (Constitución Política, 1991, art.277), y

16

“Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. (Constitución Política, 1991, art.278)

Pueden ser interpretados de forma que no interfieran con el BC, ya que con una correcta interpretación no tendría que señalarse que estas normas violan el DIH siempre y cuando el Estado colombiano admitiese una interpretación compatible, haciendo énfasis especialmente en que <sup>31</sup> una de las garantías del debido proceso que sería **fundamental** en estos casos es la de ser juzgados por un tribunal imparcial o por un juez, dando a entender a las partes implicadas que se estará juzgando de manera ecuánime y adhiriéndose a las normas fundamentales.

Puede evidenciarse entonces que la Procuraduría, la Contraloría y los demás órganos administrativos del Estado colombiano que procesaron al señor Gustavo Petro Urrego confirmando la existencia de una falta administrativa y por consiguiente su destitución inmediata, a su vez dichos organismos participando tanto en la emisión del pliego de cargos como en el juzgamiento de la <sup>6</sup> procedencia de los mismos obrando con facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias, hicieron al Estado responsable internacionalmente, teniendo en cuenta además que la sanción no fue impuesta por una autoridad judicial sino administrativa violando de forma directa el principio de jurisdiccionalidad, además, no se respetó la tutela judicial efectiva ya que no se dio la oportunidad de obtener respuestas fundamentadas en derecho en los intentos de acudir a órganos jurisdiccionales, al ver que no fueron observados tampoco la tutela de los derechos fundamentales y esenciales del acusado teniendo por consiguiente una evidente violación al debido proceso. Por lo que se pudo ver, <sup>27</sup> acorde a lo expresado por la Corte IDH en la tratada sentencia se confirmó que el Estado colombiano vulneró los principios y las garantías constitucionales <sup>33</sup> del señor Petro Urrego de forma evidente, y como consecuencia de esta dándose una violación sustancial <sup>7</sup> a lo acordado en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia.

Se puede evidenciar como hay una marcada disparidad respecto al uso de la facultad discrecional del Estado y el ejercicio de la actividad administrativa que debe estar basada en <sup>97</sup> los principios del Estado Social de Derecho, evidenciándose de esta forma

una gran falta de control interno e inestabilidad de la institucionalidad, así como también la postura del gobierno colombiano frente a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mostrándose indiferente, y pasando por alto que constitucionalmente está reconocido y establecido el control de convencionalidad, dando entonces con estas decisiones una percepción de violación de los derechos humanos, garantías constitucionales y además una percepción de falta de garantías jurídicas para todos los ciudadanos.

Con respecto a las reparaciones en el caso de Gustavo Petro finalmente la Corte IDH dispone que Colombia debe publicar el resumen oficial de la sentencia emitida, tanto en el diario oficial como en un diario de circulación nacional, la sentencia completa en la página web de la Procuraduría, adecuar el ordenamiento interno con respecto al análisis de la sentencia con el fin de que ningún funcionario público elegido democráticamente pueda ser destituido e inhabilitado por autoridad administrativa, y ordena finalmente el pago de las sumas monetarias de reparación estimadas en la sentencia por daño inmaterial, así como el reintegro de los gastos y costas del proceso al demandante.

Solo dos magistrados de la Corte IDH salvaron voto ya que fueron parcialmente disidentes, es decir, tuvieron sus reparos con respecto a la decisión, y la Corte se comprometió a supervisar el cumplimiento de lo decidido, para dar por terminado el caso una vez el Estado colombiano haya cumplido.

### Conclusiones

El propósito del derecho internacional desde su aparición es <sup>8</sup> promover la coexistencia y objetivos comunes entre los Estados participantes de ese ordenamiento jurídico que se pretende sea global.

Comprender el mundo que rodea la historia del derecho internacional es relevante para la teoría, con la conciencia de que el pasado y el presente interactúan y que son la entrada a un sinnúmero de futuros posibles. Asimismo, la crítica tiene un compromiso ético con el presente, tiene su fundamento en un futuro abierto a nuevas posibilidades, en una historia indeterminada en la que hay que involucrarse en la reflexión sobre las prácticas y proyectos, poniendo la mira en aquellos que no fueron tenidos en cuenta por la historia como los extranjeros, oprimidos, pueblos primitivos y su relación con los colonizadores.

En la región, específicamente en Latinoamérica, existe una <sup>167</sup> falta de equidad en la distribución de la riqueza, problemas de discriminación por género, raza, etnia, religión, por lo que hay una necesidad de potenciar el derecho internacional para que pueda ser visto como un instrumento privilegiado, aunque se puede destacar que en la actualidad existe un esfuerzo creciente para la integración latinoamericana en la adopción de mecanismos jurídicos.

Es en la Paz de Westfalia que se materializa la idea de sociedad internacional, sociedad que se compone de Estados, que son unidades de especies humanas, luego de haber transitado por las reflexiones de si es una comunidad o sociedad, para dejarle de dar protagonismo al Estado como institución para dársela a los individuos como representantes de ese Estado.

El derecho internacional sancionatorio nace con la creación y establecimiento de Cortes y Tribunales internacionales que tienen la plena capacidad de sancionar a los Estados cuando se encuentre vulnerada alguna disposición normativa del orden internacional. Por muchos años la Corte Internacional de Justicia fue el único tribunal internacional de carácter permanente, pero con el tiempo los Estados fueron cambiando el panorama frente a estos mecanismos internacionales y fue disminuyendo la predisposición a aceptar y reconocer la competencia de Cortes y Tribunales, pues en el último siglo se han creado aproximadamente 43 instituciones judiciales y 82 organismos cuasi judiciales, es decir, Cortes y Tribunales, permanentes y temporales, para dirimir conflictos internacionales.

La conformación de una cifra tan alta de Cortes y Tribunales se debió sobre todo a la decadencia de la Unión Soviética y la caída de la Cortina de Hierro, que dejaron como consecuencia la necesidad de todos los Estados inmiscuidos en los conflictos de contar con instituciones fuertes, un sistema internacional con órganos de recepción de peticiones, Cortes y Tribunales especializados por materias con personal suficientemente capacitado para dirimir conflictos de tal magnitud.

En Colombia es relativamente nuevo el hecho de reconocer el carácter vinculante de las decisiones de Cortes, Tribunales y Comisiones internacionales, pues todas estas posibilidades se comienzan a abrir de una manera más flexible luego de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la adopción del nuevo Estado Social de Derecho, al igual que con la incorporación a la Carta Política de ciertas reglas con respecto al derecho internacional, como el bloque de constitucionalidad.

Uno de los mecanismos internacionales de los cuales Colombia es usuario y parte, es el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, que lo conforman tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando se tiene una petición sobre alguna vulneración de derechos humanos, es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la encargada del trámite y revisión inicial de pre-admisibilidad y admisibilidad, para lo cual realiza un análisis sobre su competencia, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el plazo para la presentación de la petición ante la Comisión, que el proceso no esté duplicado y sobre las medidas cautelares, si ha lugar.

Luego de ese análisis preliminar se pasa al estudio de los requisitos de admisibilidad, por medio del cual la Comisión revisa el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos en el Estado involucrado, que la petición se haya presentado en el tiempo indicado por el reglamento, y que no exista duplicación del expediente.

Con respecto al agotamiento de los recursos internos, que es uno de los elementos y requisitos de admisibilidad más importantes, se debe aclarar que no basta con que en el ordenamiento jurídico interno exista un mecanismo u organismo para la protección del derecho presuntamente vulnerado, sino que debe permitirse el acceso y obtener pronta y efectiva resolución, porque de lo contrario la Comisión y la Corte entrarían a revisar y fallar sobre el asunto aun así el peticionario haya agotado la vía interna, pues la misma no es efectiva para la protección de sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la posibilidad de decretar medidas cautelares, basados en la urgencia y gravedad del caso, y para evitar que se siga vulnerando el derecho en cuestión, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una herramienta también de prevención de la continuidad en la vulneración, y es la posibilidad de decretar medidas provisionales, que son en todo vinculantes y de obligatorio cumplimiento, no como lo previamente dispuesto por la Comisión que son recomendaciones y medidas cautelares que los países suelen pasar por alto ya que no tienen carácter vinculante.

Es a partir de 1991 con la introducción del Estado Social de Derecho que se comienza a utilizar de manera concreta la figura del bloque de constitucionalidad, que es originaria de Francia y que se desarrolló en Colombia gracias a la jurisprudencia, que aún hoy en día continúa realizando interpretaciones y adecuaciones.

44

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin la necesidad de aparecer de manera formal en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetro de control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico interno, normas que han sido integradas bien sea por la Constitución Política directamente o por diversas vías de ratificación e interpretación posteriores.

17

En 1959 se funda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en 1969 la Organización de Estados Americanos reunida en San José de Costa Rica crea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que gracias al bloque de constitucionalidad es ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.

55

La Constitución Política de 1991 conserva la figura del Procurador General de la Nación, y le otorga facultades al Congreso para que legisle sobre el papel del mismo y los límites legales de su rol en el Estado, abriéndose la posibilidad de lo que sucedió, y es que mediante el Código Disciplinario Único y la normatividad el mismo Procurador tuviese poderes de formulación de cargos, investigación, admisibilidad, procesamiento y sanción son respecto a los funcionarios públicos, incluyendo aquellos elegidos democráticamente.

Gracias a esos poderes concedidos por el mismo ordenamiento jurídico interno es que el 13 de enero de 2013 la Procuraduría iniciara investigación contra el ex alcalde de Bogotá, capital colombiana, Gustavo Petro Urrego, por presuntas irregularidades en la

contratación de servicio de recolección público de basuras, que tuvo fallas entre los días 18 y 20 de diciembre de 2012, bajo el mandato de Gustavo Petro.

De la investigación que resultara la decisión de destitución e inhabilitación <sup>63</sup> para el ejercicio de funciones públicas de Gustavo Petro por parte de la Procuraduría misma, quién había formulado pliego de cargos, investigado, procesado y sancionado finalmente.

Gustavo Petro presenta recursos internos, dirigidos a la misma Procuraduría que lo sanciona, de acuerdo a la normatividad interna, y los recursos son desestimados, confirmando la decisión de destituirlo e inhabilitarlo, procedimiento que el <sup>131</sup> Presidente de la República lleva a cabo como cabeza de la rama ejecutiva del poder público.

<sup>1</sup> Derivado de ese nulo acceso a la justicia y una vulneración a la garantía de acceso, y a principios como el de legalidad, juez natural, jurisdiccionalidad, es que Gustavo Petro se queda sin recursos internos y decide realizar <sup>111</sup> petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que concluye que efectivamente el Estado colombiano vulneró los derechos políticos y de garantía judicial de la víctima, pues se concentraron en la Procuraduría todas las facultades anteriormente descritas, reduciendo las posibilidades de Gustavo Petro de obtener verdadera justicia, y claramente <sup>65</sup> yendo en contravía de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1, 8.1 y 23.

La Comisión recomienda a Colombia reintegrar a Gustavo Petro a la alcaldía, pagar los salarios dejados de percibir, dejar sin efectos la decisión confirmada por la Procuraduría y realizar la adecuación normativa interna para que esté en consonancia con el Convenio. Colombia no cumple completamente con la recomendación por lo que el caso pasa a ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes ordenan nuevamente la adopción de las medidas necesarias para el verdadero restablecimiento de los derechos vulnerados. Hasta la fecha Colombia ha cumplido con algunas órdenes, pero no con todas, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos continúan en la obligación de supervisar el cumplimiento.

Con el desarrollo del capítulo dos se reconoció la historia del derecho internacional y los argumentos que sostienen ese origen, para luego entender que sólo puede ser totalmente comprendido en el marco de la vida social y la praxis social, teniendo en cuenta desde luego la historia de la humanidad para poder luego entender el por qué se hace necesaria la creación de tribunales y cortes internacionales que proporcionen herramientas jurídicas por fuera de los ordenamientos jurídicos internos de cada país.

Dando paso así al concepto de sociedad internacional y el procedimiento de litigio ante estos nuevos tribunales, logrando destacar el rol del derecho internacional en Latinoamérica y el gran avance que ha tenido, así como el procedimiento de litigio ante tribunales internacionales.

Commented [JACM11]: ¿ la pregunta de investigación se respondió? y ¿ el objetivo general se alcanzó? No se lee nada al respecto. Lo demás se puede dejar así.

Luego por medio del tercer capítulo, después de explicar cómo está compuesto ese derecho internacional, establece cómo se integra el mismo <sup>194</sup> al ordenamiento jurídico colombiano, comenzando por el concepto de bloque de constitucionalidad que viene construyéndose más a fondo <sup>170</sup> desde la expedición de la Constitución Política de 1991 y que finalmente permite que <sup>12</sup> los tratados y convenios relativos a derechos humanos, debidamente ratificados por Colombia, logren estar a la misma jerarquía y tener la misma importancia que los principios y el articulado de la Constitución Política, explicando también el cómo se incorporan esos instrumentos internacionales a la normatividad interna.

Y es por medio del capítulo cuarto que se analiza ese procedimiento de litigio internacional ante <sup>7</sup> el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda la teoría del derecho internacional y el cómo en <sup>28</sup> el caso de Gustavo Petro vs. Colombia ese Sistema Interamericano tiene completa y suficiente jurisdicción para juzgar lo sucedido en el caso de su destitución e inhabilitación por parte de una autoridad administrativa de su cargo como alcalde de la capital de Colombia, Bogotá D.C., y no por parte de un juez natural con jurisdicción.

Se logró también establecer efectivamente esas implicaciones que tiene para Colombia el fenómeno de la fragmentación del <sup>2</sup> derecho internacional en los ámbitos de competencia y jurisdicción de los mecanismos de justicia internacional, estudiando las normas y procedimientos aplicados en <sup>178</sup> el caso de Gustavo Petro, en el cuál se pudo identificar la estrategia utilizada como mecanismo de solución de la controversia y el

cómo finalmente <sup>197</sup> se cumplen los requisitos de forma y fondo para que sea la Corte Interamericana de Derechos Humanos la encargada <sup>146</sup> de decidir <sup>109</sup> el cómo y por qué para la jurisdicción <sup>52</sup> de justicia internacional Colombia es responsable y la Corte competente para así manifestarlo.

Lo anterior <sup>20</sup> tal y como lo propone el derecho internacional de los derechos humanos y los diferentes instrumentos ratificados por Colombia, lo que concluye en una <sup>109</sup> sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también se analiza, así como la respuesta <sup>52</sup> del Estado colombiano ante las medidas adoptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el estado actual del proceso.

### <sup>81</sup> Referencias

- <sup>126</sup> Acosta Alvarado, P. A. (2016). *Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* (1st ed., Vol. 14). Universidad Externado de Colombia. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100002)
- <sup>172</sup> Bederman, D. (2005). *Foreign Office International Legal History*. Emory Public Law Research. <https://ssrn.com/abstract=756886>
- <sup>62</sup> Cabra, M. G. M. (2008). El derecho internacional como fuente del derecho constitucional. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 107-138.

Alvarado, P. A. A. (2016). Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios constitucionales*, 14(1).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Congreso de la República de Colombia. (1886). *Constitución Política de Colombia de 1886*. Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Congreso de la República.

Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley Estatutaria 137 de 1994*. Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 742 de 2002*.

Congreso de la República de Colombia.

Corte Constitucional. (n.d.). *Sentencia T-622 de 1997*. MP. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-574 de 1992*. MP. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-409 de 1992*. MP. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-295 de 1993*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

- <sup>1</sup>  
Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-295 de 1993*. MP. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia SC-488 de 1993*. MP. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-179 de 1994*. MP. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-179 de 1994*. MP. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-225 de 1995*. MP. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-578 de 1995*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-358 de 1997*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-191 de 1998*. MP. Eduardo Cifuentes Muñóz.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-400 de 1998*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-582 de 1999*. MP. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-708 de 1999*. MP. <sup>1</sup>Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T-568 de 1999*. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1490 de 2000*. MP. Fabio Monrón Díaz.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-303 de 2001*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-606 de 2001*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-580 de 2002*. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-067 de 2003*. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia ST-558 de 2003*. Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-512 de 2003*. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-955 de 2003*. MP. Álvaro Tafur Galvín.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-284 de 2006*. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-155 de 2007*. MP. Álvaro Tafur Gálvis.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-291 de 2007*. MP. Manuel José

Cepeda Espinoza.

<sup>1</sup>  
Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-248 de 2009*. MP Luis Ernesto

Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-488 de 2009*. MP. Jorge Iván

Palacio palacio.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-488 de 2009*. MP. Jorge Iván

Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-290 de 2012*. MP. Humberto

Sierra Porto.

<sup>7</sup>  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C 195*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: <sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: <sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Petro Urrego vs. Colombia Sentencia de 8 de Julio de 2020*. (C. I. Humanos, Ed., & C. I. Humanos, Trad.) Washington D.C., Estados Unidos: <sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). <sup>2</sup> *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo del 13 de septiembre de 1997* (Serie C 45 ed.).
- de Vitoria, F. (1917). *Relectio de bello*.
- de Vitoria, F. (1917). *Relectio de Indis*.
- de Vitoria, F. (1991). *Potestate Civili*.
- Fuentes Contreras, E. (2010). Materialidad de la Constitución. La doctrina <sup>1</sup> del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. <sup>125</sup> García, H. A. O. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Estudios constitucionales*, 3(1), 231-242.
- <sup>2</sup> García-Matamoros, L. V., & Ávila-Medina, D. C. (2017). *Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales* (1 ed., Vol. 1). (E. U. Rosario, Ed.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad del Rosario.
- <sup>14</sup> Gordon, R. W. (1996). *The Struggle over the Past*. Faculty Scholarship Series. [https://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1349](https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1349)
- Grocio, H. (1646). *De Jure Belli ac Pacis*.
- Koskenniemi, M. (2001). *El discreto civilizador de naciones*.
- López Medina, D. (2007). *El derecho de los jueces*.
- Lund, J. (2001). *Barbarian Theorizing and the Limits of Latin American exceptionalism* (47th ed.). *Cultural Critique*.
- <sup>129</sup> Martin Jay (1993). *Force Fields: Between Intellectual History and Cultural Critique*. Londres, Routledge, 1993, pag. 3.

Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. (N. Unidas, Ed., & N. Unidas, Trad.) Viena, Austria: Naciones Unidas.

78

Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente. Revista Jurídica*, 79-102.

134

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (O. d. Americanos, Ed., & O. d. Americanos, Trad.)

7

San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (O. d. Americanos, Ed., & O. d. Americanos, Trad.) San

1

José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

46

Padilla, D. J. (1994). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (Comp.)*.

Procuraduría General de la Nación. (2012). *Auto IUS-2012-447489*.

Procuraduría General de la Nación.

17

Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. *Recuperado de [http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clas\\_1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf](http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clas_1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf), 33, 33.*

14

Uprimny Yepes, R. (2006). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencia y un ensayo de sistematización doctrinal*.

<http://www.dejusticia.org/index.php?>

[modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72)

Tagle, C. B. (2016). Consecuencias jurisdiccionales asociadas a la multiplicación de tribunales internacionales: ¿ En qué consisten los potenciales riesgos?. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 9, 17-49.

Vattel, E. (1916). *Droit des Gens*.

Vázquez, F. (1995). *Foucault la historia como crítica de la razón*.

Montecinos.

Weil, P. (1983). *Towards Relative Normativity in International Law?* (Vol.

77). *American journal of international law*.

Windschuttle, K. (2000). *The killing of history: how literary critics and social theorists are murdering our past*. Encounter Books.

Wolff, C. V. (1934). *Jus Gentium Methodo Scientifica pertractatum (El derecho de las gentes según el método científico)*.

# Trabajo de Grado

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad del Rosario Trabajo del estudiante	1%
3	Submitted to Universidad Sergio Arboleda Trabajo del estudiante	1%
4	<a href="http://www.idea.int">www.idea.int</a> Fuente de Internet	1%
5	Submitted to UNILIBRE Trabajo del estudiante	1%
6	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://www.tc.gob.pe">www.tc.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="http://download.e-bookshelf.de">download.e-bookshelf.de</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="http://docslide.us">docslide.us</a> Fuente de Internet	<1%

10	<a href="http://normograma.dian.gov.co">normograma.dian.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://vlex.com.co">vlex.com.co</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://odhpi.org">odhpi.org</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://repository.unimilitar.edu.co">repository.unimilitar.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://repository.unilibre.edu.co">repository.unilibre.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Fundacion Universitaria Juan de Castellanos Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad de San Buenaventura Trabajo del estudiante	<1 %
18	<a href="http://www.wcl.american.edu">www.wcl.american.edu</a> Fuente de Internet	<1 %
19	<a href="http://www.cejamericas.org">www.cejamericas.org</a> Fuente de Internet	<1 %
20	<a href="http://www.minhacienda.gov.co">www.minhacienda.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %

21	<a href="http://www.profamilia.org.co">www.profamilia.org.co</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://www.corteidh.or.cr">www.corteidh.or.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
24	<a href="http://www.procuraduria.gov.co">www.procuraduria.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="http://www.monografias.com">www.monografias.com</a> Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1 %
27	<a href="http://documents.mx">documents.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://dplfblog.com">dplfblog.com</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="http://www.tdx.cat">www.tdx.cat</a> Fuente de Internet	<1 %
30	<a href="http://corte-constitucional.vlex.com.co">corte-constitucional.vlex.com.co</a> Fuente de Internet	<1 %
31	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co">www.secretariasenado.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
32	<a href="http://nanopdf.com">nanopdf.com</a> Fuente de Internet	<1 %

33 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022  
Publicación <1 %

---

34 repository.usta.edu.co  
Fuente de Internet <1 %

---

35 www.dpe.gob.ec  
Fuente de Internet <1 %

---

36 www.oas.org  
Fuente de Internet <1 %

---

37 repository.javeriana.edu.co  
Fuente de Internet <1 %

---

38 www.alcaldiabogota.gov.co  
Fuente de Internet <1 %

---

39 www.buenastareas.com  
Fuente de Internet <1 %

---

40 www.usergioarboleda.edu.co  
Fuente de Internet <1 %

---

41 repository.udem.edu.co  
Fuente de Internet <1 %

---

42 issuu.com  
Fuente de Internet <1 %

---

43 pdffox.com  
Fuente de Internet <1 %

---

44	<a href="http://www.bdigital.unal.edu.co">www.bdigital.unal.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
45	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co">www.corteconstitucional.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1 %
47	<a href="http://www.oda-alc.org">www.oda-alc.org</a> Fuente de Internet	<1 %
48	<a href="http://www.slideshare.net">www.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
49	<a href="http://dhnet.org.br">dhnet.org.br</a> Fuente de Internet	<1 %
50	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
51	<a href="http://archive.org">archive.org</a> Fuente de Internet	<1 %
52	<a href="http://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr">escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
53	Submitted to University of Nottingham Trabajo del estudiante	<1 %
54	Ramírez Menéndez, Luis Alonso, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat. "La corte interamericana de derechos humanos y los efectos de sus	<1 %

sentencias, con especial referencia a El Salvador", [Barcelona] : Universitat Autònoma de Barcelona,, 2015

Fuente de Internet

55

[www.oalib.com](http://www.oalib.com)

Fuente de Internet

<1 %

56

Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia

Trabajo del estudiante

<1 %

57

[defensoriamilitar.org](http://defensoriamilitar.org)

Fuente de Internet

<1 %

58

[derechos.org.ve](http://derechos.org.ve)

Fuente de Internet

<1 %

59

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 12 A (1996)", Brill, 1999

Publicación

<1 %

60

201.244.4.20:8080

Fuente de Internet

<1 %

61

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Fuente de Internet

<1 %

62

Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS

Trabajo del estudiante

<1 %

63

Submitted to Universidad Francisco de Paula Santander

Trabajo del estudiante

<1 %

64

[www.edicioncero.cl](http://www.edicioncero.cl)

Fuente de Internet

&lt;1 %

65

Submitted to Corporación Universitaria del Caribe

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

66

[moam.info](http://moam.info)

Fuente de Internet

&lt;1 %

67

[www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)

Fuente de Internet

&lt;1 %

68

[www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co)

Fuente de Internet

&lt;1 %

69

[idoc.pub](http://idoc.pub)

Fuente de Internet

&lt;1 %

70

[www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)

Fuente de Internet

&lt;1 %

71

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

Fuente de Internet

&lt;1 %

72

[www.forumjustica.com.br](http://www.forumjustica.com.br)

Fuente de Internet

&lt;1 %

73

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992

Publicación

&lt;1 %

74

Submitted to Universidad Carlos III de Madrid

Trabajo del estudiante

&lt;1 %

75	<a href="http://www.hrw.org">www.hrw.org</a> Fuente de Internet	<1 %
76	<a href="http://www.publicacoesacademicas.uniceub.br">www.publicacoesacademicas.uniceub.br</a> Fuente de Internet	<1 %
77	Stanislaus F. Belch. "Bibliography", Walter de Gruyter GmbH, 1965 Publicación	<1 %
78	<a href="http://repositorio.unicauca.edu.co:8080">repositorio.unicauca.edu.co:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
79	<a href="http://revistas.urosario.edu.co">revistas.urosario.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
80	<a href="http://www.redalyc.org">www.redalyc.org</a> Fuente de Internet	<1 %
81	Submitted to Universidad La Gran Colombia Trabajo del estudiante	<1 %
82	<a href="http://acnur.org">acnur.org</a> Fuente de Internet	<1 %
83	<a href="http://rkpie.elpub.ru">rkpie.elpub.ru</a> Fuente de Internet	<1 %
84	<a href="http://www.pfyaj.com">www.pfyaj.com</a> Fuente de Internet	<1 %
85	Submitted to Universidad Tecnológica de Bolívar, UTB Trabajo del estudiante	<1 %

86	<a href="https://creativecommons.org">creativecommons.org</a> Fuente de Internet	<1 %
87	<a href="https://dochero.tips">dochero.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
88	<a href="https://doczz.es">doczz.es</a> Fuente de Internet	<1 %
89	<a href="http://www.kas.de">www.kas.de</a> Fuente de Internet	<1 %
90	<a href="http://www.ucmh.sld.cu">www.ucmh.sld.cu</a> Fuente de Internet	<1 %
91	<a href="https://es.wikipedia.org">es.wikipedia.org</a> Fuente de Internet	<1 %
92	<a href="http://www.hchr.org.co">www.hchr.org.co</a> Fuente de Internet	<1 %
93	<a href="http://www.mivillavo.com">www.mivillavo.com</a> Fuente de Internet	<1 %
94	<a href="http://www.nuped.com.br">www.nuped.com.br</a> Fuente de Internet	<1 %
95	Daniela Salazar Marín. "La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador", Iuris Dictio, 2013 Publicación	<1 %

96	<a href="http://www.dipublico.org">www.dipublico.org</a> Fuente de Internet	<1 %
97	<a href="http://www.suin-juriscal.gov.co">www.suin-juriscal.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
98	<a href="http://comunicandes.org">comunicandes.org</a> Fuente de Internet	<1 %
99	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
100	Submitted to De Montfort University Trabajo del estudiante	<1 %
101	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
102	Submitted to Universidad Cooperativa de Colombia Trabajo del estudiante	<1 %
103	<a href="http://leyes.senado.gov.co">leyes.senado.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
104	<a href="http://library.jid.org">library.jid.org</a> Fuente de Internet	<1 %
105	<a href="http://onlinebooks.library.upenn.edu">onlinebooks.library.upenn.edu</a> Fuente de Internet	<1 %

106	<a href="http://webcache.googleusercontent.com">webcache.googleusercontent.com</a> Fuente de Internet	<1 %
107	<a href="http://www.cej.org.co">www.cej.org.co</a> Fuente de Internet	<1 %
108	<a href="http://www.deceroasiempre.gov.co">www.deceroasiempre.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
109	<a href="http://www.ordenjuridico.gob.mx">www.ordenjuridico.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
110	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
111	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 2 (1986)", Brill, 1988 Publicación	<1 %
112	Hugo Rojas. "Chapter 2 Theorising Indifference", Springer Science and Business Media LLC, 2022 Publicación	<1 %
113	Raphael Schäfer, Anne Peters. "Politics and the Histories of International Law", Brill, 2021 Publicación	<1 %
114	Submitted to Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB Trabajo del estudiante	<1 %

115	Submitted to Universidad Militar Nueva Granada Trabajo del estudiante	<1 %
116	Submitted to Universidad Santo Tomas Trabajo del estudiante	<1 %
117	<a href="http://bib.minjusticia.gov.co">bib.minjusticia.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
118	<a href="http://eapil.org">eapil.org</a> Fuente de Internet	<1 %
119	<a href="http://internationaljusticeproject.org">internationaljusticeproject.org</a> Fuente de Internet	<1 %
120	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1 %
121	<a href="http://www.colectivodeabogados.org">www.colectivodeabogados.org</a> Fuente de Internet	<1 %
122	<a href="http://docplayer.com.br">docplayer.com.br</a> Fuente de Internet	<1 %
123	<a href="http://santiago.indymedia.org">santiago.indymedia.org</a> Fuente de Internet	<1 %
124	<a href="http://usem.md">usem.md</a> Fuente de Internet	<1 %
125	<a href="http://www.citethisforme.com">www.citethisforme.com</a> Fuente de Internet	<1 %
126	<a href="http://www.gfmer.ch">www.gfmer.ch</a>	

Fuente de Internet

<1 %

127 [www.iachr.org](http://www.iachr.org)  
Fuente de Internet

<1 %

128 [www.unizar.es](http://www.unizar.es)  
Fuente de Internet

<1 %

129 牧野, 英二. "東洋平和と永遠平和 —安重根とイマヌエル・カントの理想—", 法政大学文学部, 2010.  
Publicación

<1 %

130 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 11 (1995)", Brill, 1998  
Publicación

<1 %

131 193.194.138.190  
Fuente de Internet

<1 %

132 80.81.104.134  
Fuente de Internet

<1 %

133 Submitted to Universidad de Nebrija  
Trabajo del estudiante

<1 %

134 [bibliotecadigital.iue.edu.co](http://bibliotecadigital.iue.edu.co)  
Fuente de Internet

<1 %

135 [ebin.pub](http://ebin.pub)  
Fuente de Internet

<1 %

[estudiosinternacionalesudea.blogspot.com](http://estudiosinternacionalesudea.blogspot.com)

136	Fuente de Internet	<1 %
137	giswatch.org Fuente de Internet	<1 %
138	home.comcast.net Fuente de Internet	<1 %
139	movsucre.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
140	papers.ssrn.com Fuente de Internet	<1 %
141	publicidad-digital.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
142	revfinypolecon.ucatolica.edu.co Fuente de Internet	<1 %
143	revistas.javerianacali.edu.co Fuente de Internet	<1 %
144	revistas.unilibre.edu.co Fuente de Internet	<1 %
145	revistas.ustabuca.edu.co Fuente de Internet	<1 %
146	tangara.uis.edu.co Fuente de Internet	<1 %
147	wn.com Fuente de Internet	<1 %

148	<a href="http://www.cidh.oas.org">www.cidh.oas.org</a> Fuente de Internet	<1 %
149	<a href="http://www.crin.org">www.crin.org</a> Fuente de Internet	<1 %
150	<a href="http://www.redialc.net">www.redialc.net</a> Fuente de Internet	<1 %
151	<a href="http://www.riaej.com">www.riaej.com</a> Fuente de Internet	<1 %
152	<a href="http://www.udla.edu.co">www.udla.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
153	Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. "Revista completa", Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2020 Publicación	<1 %
154	Submitted to Universidad Pontificia Bolivariana Trabajo del estudiante	<1 %
155	<a href="http://blog.pavajeausanchez.com">blog.pavajeausanchez.com</a> Fuente de Internet	<1 %
156	<a href="http://conversacionsobrehistoria.info">conversacionsobrehistoria.info</a> Fuente de Internet	<1 %
157	<a href="http://csw-pdx.org">csw-pdx.org</a> Fuente de Internet	<1 %

158	<a href="http://diposit.ub.edu">diposit.ub.edu</a> Fuente de Internet	<1 %
159	<a href="http://informativos.net">informativos.net</a> Fuente de Internet	<1 %
160	<a href="http://jasyrenyhe.com">jasyrenyhe.com</a> Fuente de Internet	<1 %
161	<a href="http://jzb.com.es">jzb.com.es</a> Fuente de Internet	<1 %
162	<a href="http://openaccess.leidenuniv.nl">openaccess.leidenuniv.nl</a> Fuente de Internet	<1 %
163	<a href="http://repositorio.uasb.edu.ec">repositorio.uasb.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
164	<a href="http://repositorio.uide.edu.ec">repositorio.uide.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
165	<a href="http://repository.unaula.edu.co:8080">repository.unaula.edu.co:8080</a> Fuente de Internet	<1 %
166	<a href="http://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx">revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
167	<a href="http://www.a360grados.net">www.a360grados.net</a> Fuente de Internet	<1 %
168	<a href="http://www.cepchile.cl">www.cepchile.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
169	<a href="http://www.cmp.org.mx">www.cmp.org.mx</a> Fuente de Internet	<1 %

170	<a href="http://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a> Fuente de Internet	<1 %
171	<a href="http://www.defensoria.gob.ve">www.defensoria.gob.ve</a> Fuente de Internet	<1 %
172	<a href="http://www.law.emory.edu">www.law.emory.edu</a> Fuente de Internet	<1 %
173	<a href="http://www.reporterosasociados.com.co">www.reporterosasociados.com.co</a> Fuente de Internet	<1 %
174	<a href="http://www.simoniello-henn.com.ar">www.simoniello-henn.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
175	<a href="http://www.wisis.ufg.edu.sv">www.wisis.ufg.edu.sv</a> Fuente de Internet	<1 %
176	Alfonso Daza González. "Obligaciones internacionales del estado colombiano frente al desplazamiento forzado de poblaciones.", <i>Novum Jus</i> , 2013 Publicación	<1 %
177	César Nava Escudero. "Estudios ambientales", Universidad Nacional Autónoma de México, 2018 Publicación	<1 %
178	<a href="http://Repository.Usta.Edu.Co">Repository.Usta.Edu.Co</a> Fuente de Internet	<1 %
179	<a href="http://Roderic.uv.es">Roderic.uv.es</a> Fuente de Internet	<1 %

180	<a href="http://boo.w4uvh.net">boo.w4uvh.net</a> Fuente de Internet	<1 %
181	<a href="http://carlitoandre.blogspot.com">carlitoandre.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
182	<a href="http://core.ac.uk">core.ac.uk</a> Fuente de Internet	<1 %
183	<a href="http://correolibre.unilibrebaq.edu.co">correolibre.unilibrebaq.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
184	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
185	<a href="http://dokumen.site">dokumen.site</a> Fuente de Internet	<1 %
186	<a href="http://historico.derechoshumanos.gov.co">historico.derechoshumanos.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
187	<a href="http://ibdh.org.br">ibdh.org.br</a> Fuente de Internet	<1 %
188	<a href="http://indigenas.bioetica.org">indigenas.bioetica.org</a> Fuente de Internet	<1 %
189	<a href="http://jur.usfq.edu.ec">jur.usfq.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
190	<a href="http://noticiascartagena.co">noticiascartagena.co</a> Fuente de Internet	<1 %
191	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %

192	<a href="http://repositorio.sangregorio.edu.ec">repositorio.sangregorio.edu.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
193	<a href="http://repositorio.ucaldas.edu.co">repositorio.ucaldas.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
194	<a href="http://repositorio.uniandes.edu.co">repositorio.uniandes.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
195	<a href="http://repository.ugc.edu.co">repository.ugc.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
196	<a href="http://seer.imed.edu.br">seer.imed.edu.br</a> Fuente de Internet	<1 %
197	<a href="http://www.cgeson.gob.mx">www.cgeson.gob.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
198	<a href="http://www.clinicaucm.cl">www.clinicaucm.cl</a> Fuente de Internet	<1 %
199	<a href="http://www.derechojusto.org">www.derechojusto.org</a> Fuente de Internet	<1 %
200	<a href="http://www.ibdh.org.br">www.ibdh.org.br</a> Fuente de Internet	<1 %
201	<a href="http://www.icj-cij.org">www.icj-cij.org</a> Fuente de Internet	<1 %
202	<a href="http://www.infoamerica.org">www.infoamerica.org</a> Fuente de Internet	<1 %
203	<a href="http://www.infobae.com">www.infobae.com</a> Fuente de Internet	<1 %

204	<a href="http://www.lexbase.com">www.lexbase.com</a> Fuente de Internet	<1 %
205	<a href="http://www.linguee.com">www.linguee.com</a> Fuente de Internet	<1 %
206	<a href="http://www.seikilos.com.ar">www.seikilos.com.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
207	<a href="http://www.uni-erfurt.de">www.uni-erfurt.de</a> Fuente de Internet	<1 %
208	<a href="http://zealandreviews.blogspot.com">zealandreviews.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
209	Marcelo Halperin. "ALBA y GRUPO DE PUEBLA: la "verdadera" integración latinoamericana o una repetida fantasía colectiva", Revista Aportes para la Integración Latinoamericana, 2021 Publicación	<1 %
210	<a href="http://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com">www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com</a> Fuente de Internet	<1 %
211	"Judging International Human Rights", Springer Science and Business Media LLC, 2019 Publicación	<1 %
212	Lacerda, Rosane Freire(Sousa Júnior, José Geraldo de). ""Volveré, y Seré Millones" : Contribuições Descoloniais dos Movimentos Indígenas Latino Americanos para a	<1 %

# Superação do Mito do Estado-Nação", RIUnB, 2014.

Publicación

---

213	Wolfgang Faber, Brigitta Lurger. "Frontmatter", Walter de Gruyter GmbH, 2011 Publicación	<1 %
214	<a href="http://bdigital.unal.edu.co">bdigital.unal.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
215	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	<1 %
216	<a href="http://legal.legis.com.co">legal.legis.com.co</a> Fuente de Internet	<1 %
217	<a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a> Fuente de Internet	<1 %
218	<a href="http://www.icesi.edu.co">www.icesi.edu.co</a> Fuente de Internet	<1 %
219	Álvaro Paúl. "Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el origen remoto de la Corte Interamericana", Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2017 Publicación	<1 %
220	<a href="http://doi.org">doi.org</a> Fuente de Internet	<1 %
221	<a href="http://ejemplos.net">ejemplos.net</a> Fuente de Internet	<1 %

---

222

# Submitted to Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Sede Ecuador

Trabajo del estudiante

<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado